



# EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIX

Saltillo, Coahuila, domingo 8 de abril de 2012

número 28

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 10.- Se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 1
- DECRETO No. 11.- Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Penal de Coahuila y del Código de Procedimientos Penales de Coahuila. 7
- DECRETO No. 12.- Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, del Estado de Coahuila de Zaragoza. 92

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 10.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción IV del artículo 36, el párrafo segundo del artículo 53, la fracción VIII del artículo 59, el segundo párrafo de la fracción XVII y la fracción XXVIII del artículo 67, la fracción V del artículo 76, el párrafo segundo del artículo 89, el artículo 92, la denominación de la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto "De la Seguridad Pública", 108, 109, 110, 111, 112, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo V del Título Cuarto "De la Procuración de Justicia", 113, 114, 115, el numeral 1 del párrafo cuarto de la Fracción I y el inciso a) del numeral 1 del párrafo segundo de la Fracción II, del artículo 158, 159, párrafo primero del artículo 163 y los párrafos primero y tercero del artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 36. ...**

**I a III. ...**

**IV.** No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

**Artículo 53. ...**

El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Asimismo, podrá solicitar la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 59. ...****I a VII. ...**

**VIII.** A la Procuraduría General de Justicia en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 67. ...****I. a XVI.****XVII. ...**

Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del ejecutivo haga del Procurador General de Justicia del Estado y, en su caso, acordar su remoción, siempre que concurra alguna de las causales de procedencia previstas en esta Constitución y leyes aplicables.

**XVIII a XXVII ....**

**XXVIII.** Expedir la ley que organice al Ministerio Público y sus auxiliares.

**XXIX. a XLIX. ...****Artículo 76. ...****I. a IV. ...**

**V.** No ser secretario de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia del Estado, magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

**VI. a VII. ...****Artículo 89. ...**

El Procurador General de Justicia del Estado, previa solicitud del Legislativo al Gobernador, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.

**Artículo 92.** Los reglamentos interiores de cada una de las secretarías del ramo serán expedidos por el Gobernador del Estado y en ellos se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

Los reglamentos que requiera la procuración de justicia para hacerla pronta y expedita, deberán tener como principios rectores el respeto a los derechos humanos de las víctimas, de los indiciados y los probables responsables de los delitos, teniendo el Procurador General de Justicia la facultad de expedirlos, en los términos que disponga la ley que rija su función.

**Sección Primera  
De la Seguridad Pública**

**Artículo 108.-** La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social de la delincuencia con carácter integral, sobre las causas que generan violencia, adicciones, la comisión de delitos y otras conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

**ARTICULO 109.-** Para el cumplimiento de la función de seguridad pública la ley establecerá una secretaría especializada en la materia y conformará el Sistema Estatal de Seguridad Pública, como instancia de coordinación entre los tres órdenes de gobierno con amplia participación social.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las bases siguientes:

- I.** Formulará políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a prevenir la comisión de delitos y otras conductas antisociales;
- II.** Propiciará la coordinación de los órdenes de gobierno estatal, municipal y federal, para la vinculación y el mejor desarrollo de la función de seguridad pública;
- III.** Normará el sistema de desarrollo policial del estado y los municipios, mediante el servicio profesional de carrera, la certificación y el régimen disciplinario;
- IV.** Establecerá y actualizará permanentemente las bases de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública y seguridad privada, a fin de que ninguna persona pueda ingresar al servicio si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema;
- V.** Garantizará la participación de la sociedad civil en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas de prevención del delito y de la delincuencia, así como de las instituciones de seguridad pública;
- VI.** Verificará que los fondos destinados a seguridad pública, se utilicen única y exclusivamente para esos fines;

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades estatales y municipales, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social para el personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales y de sus familias y dependientes.

**ARTICULO 110.-** El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta a fin de lograr los objetivos en materia de seguridad pública.

Cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, porque no cuente con suficientes y adecuados recursos humanos o de equipamiento, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública o bien se ejerza coordinadamente por ambos.

En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad, el Estado de manera oficiosa o a petición del propio municipio, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal a través de la dependencia competente, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad.

Frente a una situación de emergencia, natural o humana, que rebase las posibilidades de los municipios afectados, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad del gobierno estatal, hasta en tanto cese la emergencia.

**Artículo 111.-** La función de seguridad pública estatal comprende el sistema penitenciario, que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de las personas sentenciadas y procurar que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para ellas prevé la ley.

El Estado formará un cuerpo policial especializado en la vigilancia de los centros de reinserción social.

**Artículo 112.-** Los particulares podrán prestar servicios de seguridad privada previa autorización que otorgue el estado, según las disposiciones que al efecto se expidan. Las corporaciones de seguridad privada serán auxiliares de las autoridades estatales de seguridad pública.

### **Sección Segunda De la Procuración de Justicia**

**ARTICULO 113.-** La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

**Artículo 114.-** El Procurador General de Justicia del Estado será designado por el gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la diputación permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría relativa. Los requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Procurador General, se sujetará a las bases siguientes:

**I.** Para ocupar el cargo se requerirá:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
3. Contar, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente y contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y
5. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

**II.** Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Gobernador del Estado;

**III.** El período constitucional del Procurador General será de seis años;

**IV.** Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la ley de la materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;

**V.** La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;

**VI.** En tanto se designe nuevo Procurador General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el subprocurador que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;

**VII.** El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.

**Artículo 115.-** El Procurador General de Justicia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I. Ser el titular y rector de la Procuraduría General de Justicia del Estado y presidir al Ministerio Público;

II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos humanos, con cuantas actuaciones exijan su defensa;

III. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema de Seguridad Pública del Estado;

IV. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de procuración de justicia;

V. Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia;

VI. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VII. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por esta Constitución o las leyes;

VIII. Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Procuraduría General de Justicia del Estado asumirá en cada caso;

IX. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas públicas de procuración de justicia en el Estado;

X. Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querrela formuladas, los hechos que puedan constituir delito;

XI. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos o de situaciones jurídicas en que exista interés público u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;

XII. Suministrar al Gobernador información sobre las investigaciones cuando sea necesario para la preservación del orden público;

XIII. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Procurador General para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades;

XIV. Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración; y

XV. Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

#### Artículo 158. ...

...  
...  
...

I...

#### 1 a 8 ....

...  
...  
...

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Consejería Jurídica.

El Procurador General de Justicia, podrá promover todas las que tengan por materia la procuración de justicia;

#### 2 a 4....

II. ....

...

#### 1. ...

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. En la materia de procuración de justicia podrán ser promovidas por el Procurador General de Justicia del Estado.

b) a f)...

2...

3. ....

a) a f)...

4. ...

....

....

**Artículo 159.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 163.** Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

...

**Artículo 165.** Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el Procurador General de Justicia del Estado y los Subprocuradores; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

...

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado, del Auditor Superior del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Procurador General de Justicia del Estado y los Subprocuradores y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

...

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** En tanto se expidan e inicien su vigencia las leyes que organicen las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a esta reforma, seguirán en vigor las disposiciones relativas a la Fiscalía General del Estado y vigente el nombramiento de su titular.

**CUARTO.-** En tanto se designa a los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, el Gobernador del Estado designará a los respectivos encargados del despacho.

**QUINTO.-** De conformidad con la naturaleza de las funciones de cada una de las áreas que actualmente integran la Fiscalía General del Estado, deberán transferirse los recursos financieros, humanos y materiales a la Procuraduría General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Pública, según correspondan respetando los derechos laborales de todos los trabajadores.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 15 de Febrero de 2012

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 11.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican los artículos 4, 5 y 6; la fracción IX del artículo 7, el artículo 8, las fracciones V, VII y VIII del artículo 11, artículo 12, las fracciones III, IV, VI, VIII y X del artículo 13, las fracciones II y III del artículo 14, los artículos 16 y 18, el primer párrafo y las fracciones III, VI y XIII del artículo 24, los artículos 25, 27, 29, 31, 32, 33 y 34, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Segundo y la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, los artículos 35, 36, 37, 38 y 40, el primer párrafo del artículo 41, las fracciones I, II, VI y XIII del artículo 42, los artículos 43, 44, 49 y 50, el primer párrafo y la fracción I del artículo 51, primer párrafo del artículo 53, los artículos 54, 55, las fracciones II, III y IV del artículo 56, los artículos 60 y 61, el primer párrafo y las fracciones II, III y VI del artículo 64, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Cuarto, los artículos 66, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Cuarto, los artículos 67 y 68; la, la denominación de las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo Segundo del Título Cuarto, el artículo 69, el numeral 1 de la fracción IV y la fracción VI del artículo 73, el artículo 77, el numeral 1 de la fracción I y numerales 1 y 2 de la fracción II del artículo 78, el artículo 79, las fracciones I y II del artículo 80, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Quinto, los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, el primer párrafo y la fracción X del artículo 90, el artículo 93, el primer párrafo del artículo 95, el artículo 99, el segundo párrafo del artículo 100, el primer párrafo del artículo 107, los artículos 109, 111, 112, 113, 114 y 134, el primer párrafo del artículo 135, el artículo 138, las fracciones V y X del artículo 140, la fracción I del artículo 150, el numeral 2 de la fracción IV del artículo 155, el primer párrafo del artículo 176,

los artículos 181, 182, 183 y 186, el primer párrafo del artículo 187, los artículos 188, 189, 190, primer párrafo del artículo 191, los artículos 192 y 193, el primer párrafo, la fracción II y el numeral 2 del artículo 194, los artículos 198 y 200, primer párrafo del artículo 211, los artículos 212, 217, 219, el primer párrafo del artículo 225, el artículo 226, el primer párrafo del artículo 228, el primer párrafo y la fracción I del artículo 231, el artículo 235, el segundo párrafo del artículo 257, el primer párrafo del artículo 263, los artículos 264, 265 y 266, el segundo párrafo del artículo 269, el artículo 270, el primer párrafo del artículo 272, los artículos 274, 282, 284, 285, 286, 289, primer párrafo del artículo 290, primer párrafo del artículo 291, los artículos 292, 293, 294, 295, 297, 306, 307, 308, 309, 310, 314 y el primer párrafo del artículo 315; se adicionan la fracción III al artículo 14 y recorre las ulteriores, la fracción XIV y se recorre la última del artículo 42, el numeral 3 y se recorre el ulterior de la fracción IV del artículo 155 y un último párrafo al artículo 194; y se derogan la Sección Sexta del Capítulo Segundo del Título Cuarto con el artículo 70, el numeral 3 de la fracción III del artículo 194, los artículos 196, 197, la Sección Tercera del Capítulo Primero del Título Décimo con su artículo 201, la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Décimo con su artículo 202, la Sección Quinta del Capítulo Primero del Título Décimo con sus artículos 203, 204 y 205 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

#### **Jerarquización del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 4.-** En el Estado de Coahuila, la legislación sobre seguridad pública se integra por un conjunto de leyes que dimanen de la Constitución del Estado. Estas son la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila y la presente Ley.

#### **Disposiciones aplicables**

**ARTÍCULO 5.-** Esta ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanan, determinan las bases fundamentales para la coordinación entre el Estado y los municipios, además regulan la función de la Policía Estatal Preventiva y sus diferentes agrupaciones.

Sus disposiciones las complementan las leyes de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Coahuila, de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

#### **Institución del Sistema Estatal**

**ARTÍCULO 6.-** La presente Ley, según lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza instituye el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### **Objeto de la Ley**

**ARTÍCULO 7.-** ...

...

**I.** a **VIII.** ...

**IX.** Complementar las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza para acatar cabalmente las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

**X.** ...

#### **Glosario**

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agentes de policía:** las personas físicas al servicio de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, sin distinción de categoría, cargo, grado ni adscripción;
- II. **Centro de Evaluación:** Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- III. **Centro de Prevención:** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- IV. **Centro de Profesionalización:** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera;
- V. **Consejo de Estado:** El Consejo integrado por el Gabinete Legal;
- VI. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

- VIII. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Dependencias o instituciones:** Las Subsecretarías, Subprocuradurías, direcciones generales, delegaciones regionales, direcciones de área, subdirecciones, centros, unidades y, en general, a toda organización interior, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de los gobiernos del estado y los municipios;
- XI. **Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. **Fuerzas de seguridad pública estatales:** Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. **Fuerzas de seguridad pública municipales:** Las fuerzas de seguridad pública de los Municipios;
- XIV. **Funcionarios:** Los servidores públicos que desempeñen tareas de administración, fiscalización, mando o coordinación en materia de seguridad pública;
- XV. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. **Ley de Procuración de Justicia:** La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. **Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila;
- XVIII. **Ley General del Sistema Nacional:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIX. **Municipios:** Los 38 municipios del estado de Coahuila de Zaragoza;
- XX. **Prevención Social del Delito o Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** El conjunto de políticas, estrategias e intervenciones orientadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos e infracciones administrativas, los efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, así como a intervenir para influir en sus múltiples causas y manifestaciones;
- XXI. **Procurador:** El Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXII. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXIV. **Programa Rector de Profesionalización:** Programa Rector de Profesionalización Ministerial, Pericial y Policial;
- XXV. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXVI. **Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVII. **Secretario de Seguridad:** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVIII. **Servicio de Carrera Policial:** Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXIX. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXX. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXI. **Subprocuradores:** Los titulares de las subprocuradurías de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- XXXII. **Subsecretarios:** Los titulares de las subsecretarías de Operación Policial; de Desarrollo Policial; de Políticas Públicas e Información, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. a IV. ...

V. Entregar a la Secretaría de Seguridad la información de personal, criminal y estadística relativa a seguridad pública;

VI. ...

VII. Profesionalizar a los agentes de la policía, del Ministerio Público y a los peritos, de conformidad con las instituciones, planes y programas de la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría, así como con el Programa Rector de Profesionalización;

VIII. Observar y respetar las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia, esta ley y las disposiciones reglamentarias que emanen de ellas, relativas a la carrera, certificación, control de confianza y procedimientos por responsabilidad administrativa del personal de seguridad pública, y

IX. ...

#### **Deberes Propios del Estado**

**ARTÍCULO 12.-** El Estado en materia de seguridad pública tiene los deberes y atribuciones prescritos en la Constitución del Estado, en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Deberes de los Municipios**

**ARTÍCULO 13.-** ...

I. a II. ...

III. Elaborar, aprobar y emitir el Programa de Seguridad Pública Municipal;

IV. Elaborar, aprobar y emitir el Programa Integral de prevención social del delito;

V. ...

VI. Integrar el Consejo Consultivo Municipal como órgano normativo y de consulta en materia de seguridad pública municipal;

VII. ...

VIII. Promover la participación de los sectores sociales en el estudio y solución de los problemas de seguridad pública municipal;

IX. ...

X. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad la información necesaria para darle seguimiento a la ejecución y resultados de las funciones y programas de seguridad, y

XI. ...

#### **Estructura del Sistema Estatal**

**ARTÍCULO 14.-** ...

I. ...

II. La Secretaría de Seguridad;

III. La Procuraduría;

IV. y V. ...

#### **Intervención Subsidiaria del Estado**

**ARTÍCULO 16.-** En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad o la corporación de policía preventiva municipal no cuente con recursos humanos profesionales o de equipamiento suficientes, el Estado a petición del propio municipio o, de manera oficiosa, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal a través de la Secretaría de Seguridad, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad.

Frente a una situación de emergencia, natural o humana, que rebase las posibilidades de los municipios afectados, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad, a través del subsecretario de operación policial, hasta en tanto cese la emergencia.

**Bases de Coordinación**

**ARTÍCULO 18.-** Las políticas, programas y acciones de coordinación se efectuarán con base en las leyes y reglamentos aplicables, los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, así como de los convenios que se celebren con arreglo a la legislación aplicable. Los acuerdos y los convenios tendrán carácter obligatorio para todos los participantes.

**Acciones de la Coordinación**

**ARTÍCULO 24.-** Conforme a las bases que establecen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley General del Sistema Nacional, esta ley, la Ley de Procuración de Justicia del Estado y demás ordenamientos aplicables, el Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, realizarán las siguientes acciones de coordinación:

I. a II. ...

III. Aprobar, aplicar, operar y evaluar los programas estatal y municipal de seguridad;

IV. a V. ...

VI. Regular la carrera policial, ministerial y de servicios periciales, los estudios, los reconocimientos, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

VII. a XII. ...

XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XIV. a XV. ...

**Casos Urgentes**

**ARTÍCULO 25.-** Los miembros de las fuerzas de seguridad pública ajustarán su actuación en los casos de coordinación urgente y de coordinación con las fuerzas de seguridad pública de la Federación, los demás Estados, el Distrito Federal, así como con los municipios de otras entidades federativas a la normatividad establecida en esta ley, la Ley General del Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables.

**Resguardo de Instalaciones Estatales**

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría de Seguridad y la Procuraduría tienen la obligación de proteger sus propias instalaciones, y de coadyuvar en la protección de la integridad física y las operaciones de las instalaciones estratégicas estatales y municipales en los casos urgentes, o cuando se le solicite y sea procedente.

El resguardo de las instalaciones estratégicas estatales estará a cargo de la Secretaría de Seguridad.

**Coadyuvancia Municipal**

**ARTÍCULO 29.-** Los municipios están obligados a auxiliar a la Secretaría de Seguridad y a la Procuraduría en la vigilancia y el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento del orden y la seguridad en sus instalaciones estratégicas.

**Solicitud de auxilio**

**ARTÍCULO 31.-** Los municipios podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría para la vigilancia y el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento del orden y la seguridad en sus instalaciones estratégicas.

**Coadyuvancia con la Federación**

**ARTÍCULO 32.-** La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los municipios tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades federales en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para vigilar y garantizar la integridad y operación de las instalaciones estratégicas nacionales destinadas al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades así calificadas en la Constitución General; así como aquellas que se usen en las funciones relativas al mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

**SECCIÓN QUINTA****DE LA COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA****Subsistema Estatal de Prevención Social de la Delincuencia**

**ARTÍCULO 33.-** Dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública se establecerá el subsistema de prevención social de la delincuencia. El Centro Estatal de Prevención, es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones previstas en esta ley y en los demás ordenamientos correspondientes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los municipios incorporarán en el programa estatal y en los programas municipales de seguridad pública, los subprogramas necesarios para fomentar la cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia y el desarrollo de los valores sociales.

**ARTÍCULO 34.-** De conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional, los Programas Integrales de Prevención de la Delincuencia, incluirán los siguientes subprogramas:

- I.** Prevención criminógena, para formular una política de prevención de alcances estatal o municipal, según corresponda, que contribuya a preservar el orden y la paz pública;
- II.** Fortalecimiento de los valores familiares, a efecto de coadyuvar a la preservación de la integridad familiar;
- III.** Prevención del delito en el ámbito educativo, para fomentar en los estudiantes, padres de familia y docentes, la cultura de la prevención de las conductas antisociales;
- IV.** Cultura, deporte y recreación para la prevención de la delincuencia, con el propósito de reforzar el respeto a la legalidad y a los valores cívicos;
- V.** Prevención de la delincuencia a través de campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación, y
- VI.** Prevención del delito y conductas infractoras en el ámbito laboral, para promover la participación de ese sector en la prevención de la comisión de los delitos y faltas en los centros de trabajo y su entorno.

### **CAPITULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD**

#### **Propósitos**

**ARTÍCULO 35.-** El estado y los municipios concretizarán la práctica de los propósitos, fines y materias de la coordinación en el programa estatal.

#### **Contenido**

**ARTÍCULO 36.-** El programa estatal es el conjunto de acciones inmediatas, de mediano y largo plazo que en forma coordinada aprueban, operan y supervisan el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría, y los municipios.

#### **Integración a los programas estatal y municipales**

**ARTÍCULO 37.-** El programa estatal se integra en el estado al Plan Estatal de Desarrollo, y en los municipios a los planes municipales de desarrollo.

#### **Autoridad y término para la elaboración y aprobación de los programas**

**ARTÍCULO 38.-** El proyecto del programa estatal lo elaborará la Secretaría de Seguridad, integrando en lo conducente el proyecto que presente la Procuraduría General, y deberá presentarlo oportunamente al gobernador, para su aprobación, quien lo someterá a consideración del Consejo de Estado y lo dará a conocer al Consejo Estatal dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

Los proyectos de los programas municipales los elaborarán los consejos consultivos municipales y deberán presentarlo oportunamente a sus ayuntamientos, para que lo aprueben y propongan al Consejo Estatal para su evaluación dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

El incumplimiento en la elaboración, presentación y ejecución de los programas dará lugar a la imposición de las sanciones que el propio consejo estatal determine.

#### **Integración**

**ARTÍCULO 40.-** El consejo estatal se integrará por:

- I.** El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.** El titular de la Secretaría de Seguridad;
- IV.** El titular de la Procuraduría;
- V.** El titular de la Secretaría de Gobierno;
- VI.** El titular de la Secretaría de Finanzas;
- VII.** Un representante del Congreso del Estado;
- VIII.** El titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas e información, quien será el Secretario Ejecutivo;

- IX.** Un representante del consejo ciudadano de vinculación social;
- X.** Los presidentes municipales;
- XI.** El delegado de la Procuraduría General de la República;
- XII.** El comandante de la Sexta Zona Militar, y
- XIII.** El comandante de las Fuerzas Federales en el estado;

Sólo en caso debidamente justificado, el gobernador podrá hacerse representar por el Secretario de Gobierno, quien presidirá la sesión del consejo informando de inmediato el resultado al titular del ejecutivo. En ningún otro caso se admitirá suplencia.

El consejo estatal podrá invitar, por la naturaleza de sus asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y procuración de justicia. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, será invitado permanentemente de este consejo estatal. Estos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto.

#### **Funcionamiento**

**ARTÍCULO 41.-** El consejo estatal funcionará en pleno o en las comisiones previstas en las disposiciones correspondientes. El pleno se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses y de manera extraordinaria cuando así se requiera. En ambos casos a convocatoria de su presidente.

...  
...  
...

#### **Competencia**

**ARTÍCULO 42.-** ...

- I.** Revisar el proyecto del programa estatal y someterlo a aprobación en los términos de esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- II.** Supervisar y evaluar la ejecución del programa estatal;
- III.** a V. ...
- VI.** Coordinar sus programas y acciones con el Sistema Nacional;
- VII.** a XII. ...
- XIII.** Auspiciar el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales;
- XIV.** Coordinar y definir la política pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, y
- XV.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas

#### **Comité de estrategias y financiamiento**

**ARTÍCULO 43.-** El comité de estrategias y financiamiento es el órgano interno del consejo estatal, para definir, previa autorización general del consejo estatal, y de acuerdo a las necesidades del estado, la distribución y, en su caso, la rectificación del destino de los recursos para la seguridad pública que se aporten de los fondos federales y estatales, observando, cuando proceda, los lineamientos generales del consejo nacional de seguridad pública y la normatividad aplicable.

La integración, atribuciones y operación de este comité, están previstas en el reglamento interior.

#### **Secretariado ejecutivo del consejo estatal**

**ARTÍCULO 44.-** El secretariado ejecutivo es el órgano operativo del consejo estatal. Contará con el personal y el auxilio de las dependencias de la institución; y cumplirá en todo caso con el objeto, deberes y funciones que el propio consejo establezca, conforme a lo previsto en el reglamento interior.

**Competencia**

**ARTÍCULO 49.-** La Secretaría de Seguridad es la dependencia competente para organizar, coordinar, dirigir y supervisar la operación del sistema estatal, los acuerdos del consejo estatal y el programa estatal.

**Funciones**

**ARTÍCULO 50.-** Las funciones de la Secretaría de Seguridad dentro del Sistema Estatal son las previstas en las legislaciones federal y estatal aplicables, en esta ley, en su propio reglamento interior y otras disposiciones aplicables.

**Patrimonio de la Secretaría de Seguridad**

**ARTÍCULO 51.-** Para el cumplimiento de las materias de seguridad pública, la Secretaría de Seguridad contará con los siguientes recursos:

- I. Los que se asignen en el presupuesto estatal a la Secretaría de Seguridad;
- II. y III. ...

**Otras Fuentes**

**ARTÍCULO 53.-** El gobernador por sí o por conducto del Secretario de Seguridad, y los municipios implementarán las medidas que contribuyan a la recaudación y obtención de fondos y recursos para el financiamiento de la seguridad pública, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. y II. ...

**Administración de Recursos e Ingresos**

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría de Seguridad y los municipios percibirán los recursos e ingresos referidos en los artículos anteriores y, según corresponda, los administrarán y responderán por ellos de manera independiente.

**Fiscalización de Fondos Municipales**

**ARTÍCULO 55.-** La Secretaría de de Fiscalización y Rendición de Cuentas, a través de la unidad administrativa que designe el titular, y con auxilio de la unidad correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, fiscalizará el uso de los recursos estatales y federales que, en virtud de esta Ley, se destinen a los municipios.

**Conformación y Control de los Fondos**

**ARTÍCULO 56.-** ...

- I. ...
- II. La Secretaría de Seguridad y los municipios, en sus respectivas esferas de competencia y de manera separada, concentrarán los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal y sus rendimientos en cuentas específicas propias, para identificarlos y separarlos del resto de los recursos de sus presupuestos destinados a seguridad pública;
- III. La Secretaría de Seguridad y los municipios, por sí o por conducto de la autoridad competente, rendirán informes trimestrales al secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino; así como de los recursos comprometidos, devengados y pagados, y
- IV. La Secretaría de Seguridad y los municipios acatarán los convenios generales o específicos que establezcan obligaciones para asegurar el destino y fortalecer la adecuada rendición de cuentas, la transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal.

**Estructura Estatal**

**ARTÍCULO 60.-** La seguridad pública interna en el estado está a cargo de:

- I. El Gobernador;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad;
- IV. El Procurador;
- V. El Subprocurador Ministerial;
- VI. Se deroga;

VII. El Subsecretario de Operación Policial;

VIII. El Director General de la Policía Investigadora;

IX. El Titular de la Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social;

X. Se deroga;

XI. Se deroga;

XII. Se deroga;

XIII. Se deroga;

XIV. Se deroga;

XV. Se deroga.

### **Estructura Municipal**

**ARTÍCULO 61.-** La seguridad pública municipal está a cargo de:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales;

III. La Comisión de Regidores de Seguridad Pública;

IV. Se deroga;

V. Los Directores de las Policías Municipales;

VI. Se deroga; y

VII. Las demás que determinen con ese carácter el Código Municipal del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

### **Facultades y Deberes**

**ARTÍCULO 64.-** Son facultades y deberes del gobernador en materia de seguridad pública, además de las previstas en la Constitución del Estado, en esta ley y la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, las siguientes:

I. ...

II. Presidir el sistema estatal de seguridad pública, para cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones de ese Sistema;

III. Presidir el consejo estatal de seguridad pública, para cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones que emita dicho consejo estatal;

IV. y V. ...

VI. Autorizar, por conducto de la Secretaría de Seguridad, la prestación de servicios de seguridad privada por personas físicas o morales;

VII. y VIII. ...

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

### **Atribuciones y deberes del Procurador**

**ARTÍCULO 66.-** Son atribuciones y deberes del Procurador, además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley de Procuración de Justicia del Estado, las siguientes:

I. Formar parte del Sistema Nacional y de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

II. Supervisar en el área de su competencia la elaboración del proyecto y ejecución del Programa Estatal;

- III. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del Programa Estatal en el área de su competencia;
- IV. Formar parte del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del Sistema Estatal;
- VI. Hacer observar el Programa Rector de Profesionalización en materia de Procuración de Justicia;
- VII. Establecer mecanismos que garanticen la atención integral a las víctimas u ofendidos;
- VIII. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre procuración de justicia, utilizando los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan; y
- IX. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

### **SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

#### **Atribuciones y deberes del Secretario de Seguridad**

**ARTÍCULO 67.-** Son atribuciones y deberes del Secretario de Seguridad además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las siguientes:

- I. Formar parte del Sistema Nacional y de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública;
- II. Supervisar la elaboración, presentación y ejecución del programa estatal;
- III. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del programa estatal;
- IV. Formar parte del sistema estatal y del consejo estatal de seguridad pública;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del sistema estatal;
- VII. Intervenir en los convenios con las autoridades federales, estatales y municipales en el estado o de otras entidades federativas en todo lo relativo a la seguridad pública;
- VIII. Participar en la emisión de las bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública federal, local y municipal;
- IX. Hacer observar el programa rector de profesionalización de las instituciones de seguridad pública;
- X. Ejecutar todas las actividades tendientes a preservar el orden y la seguridad pública;
- XI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones, programas y acciones del sistema nacional y del sistema estatal;
- XII. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, utilizando los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan, y
- XIII. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

### **SECCIÓN CUARTA DEL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLICIAL**

**ARTÍCULO 68.-** Son atribuciones y deberes del Subsecretario de Desarrollo Policial, las siguientes:

- I. Operar y supervisar el servicio de carrera y la aplicación de las políticas públicas necesarias en materia de prevención del delito, atención a víctimas y respeto a los derechos humanos;
- II. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo al Programa Rector de Profesionalización, los planes y programas de capacitación policial, acreditación y certificación de estudios para el Estado y los Municipios;
- III. Dirigir la organización, operación y supervisión de los institutos, academias y centros de estudio del Estado;
- IV. Coadyuvar a la implementación y operación de los planes y programas aprobados en los institutos, academias y centros de los Municipios;

- V. Supervisar que en los institutos, academias y centros de estudio del Estado y de los Municipios se observen los programas y métodos aprobados;
- VI. Colaborar con el Secretario de Seguridad Pública, en los convenios que éste celebre con las autoridades federales, estatales y municipales en el Estado, así como organismos no gubernamentales e instituciones académicas del Estado, o de otras entidades federativas, en todo lo relativo a las materias de su competencia;
- VII. Generar y operar programas de prevención del delito con la información que proporcione la Subsecretaria de Políticas Públicas e Información; así como los programas que en esta materia genere el Sistema Nacional; y
- VIII. Las demás que le confieran el reglamento interior de la Secretaria de Seguridad Pública, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## **SECCIÓN QUINTA DEL SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS E INFORMACIÓN**

### **Atribuciones y deberes del Subsecretario de Políticas Públicas e Información**

**ARTÍCULO 69.-** Son atribuciones y deberes del Subsecretario de Políticas Públicas e Información, las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto del programa estatal y presentarlo al Secretario de Seguridad;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los centros de información y el registro de seguridad pública del estado;
- III. Instrumentar, coordinar y supervisar que los programas, planes y acciones en las materias de captación, clasificación e interpretación de la información del personal de seguridad y de las actividades delictivas, se acaten y cumplan por las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios;
- IV. Supervisar y, en su caso, obligar a las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios a que proporcionen de manera oportuna y de conformidad con los manuales e instrucciones del caso, la información que se les requiera y que estén obligadas legalmente a proporcionar;
- V. Intervenir, por acuerdo del Secretario de Seguridad, en los convenios con las autoridades federales, de otras entidades federativas, del estado y de los municipios en todo lo relativo a la seguridad pública;
- VI. Representar al Secretario de Seguridad en las materias de su competencia, cuando así se requiera y la ley lo permita;
- VII. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, sirviéndose de los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan, y
- VIII. Las demás que le confieran esta ley, el reglamento interior y otros ordenamientos aplicables.

## **SECCIÓN SEXTA Se deroga**

**ARTÍCULO 70.- Se deroga.**

**Presidentes Municipales**

**ARTÍCULO 73.- ...**

I. a III. ...

IV. ...

1. El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad.

2. y 3. ...

V. ...

VI. Ser el jefe de la policía preventiva municipal; ejercer el mando de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

VII. a XVII. ...

**Atribuciones y Obligaciones**

**ARTÍCULO 77.-** Las atribuciones y obligaciones de las fuerzas de seguridad pública son las establecidas en esta ley, la Ley General del Sistema Nacional, el reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

**Fuerzas públicas**

**ARTÍCULO 78.-** ...

**I.** ...

1. La Policía Operativa del Estado, la cual tendrá competencia en todo el territorio, y
2. ...

**II.** ...

1. La Policía Investigadora del Estado, la cual tendrá competencia en todo el territorio, y
2. La Policía Operativa del Estado y las Policías Preventivas Municipales, en los casos que así corresponda.

**Misión**

**ARTÍCULO 79.-** La Policía del Estado, de conformidad con las leyes y disposiciones que la rijan, es la autoridad competente para operar en el estado los planes, proyectos y programas de seguridad pública y procuración de justicia, en las fases de prevención especial y general, detección, disuasión e investigación para hacer efectiva la prevención, y bajo el mando del Ministerio Público, la investigación del delito.

**Estructura**

**ARTÍCULO 80.-** ...

**I.** Policía Operativa, y

**II.** Policía Investigadora.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA SUBSECRETARIA DE OPERACIÓN POLICIAL**

**Competencia**

**ARTÍCULO 81.-** El Subsecretario de Operación Policial de conformidad con lo previsto en esta ley y el reglamento interior es la autoridad competente para coordinar y realizar las acciones de seguridad pública en las fases de prevención, detección y disuasión delictiva; y de la investigación para hacer efectiva la prevención, en sus áreas exclusivas y de manera conjunta con las policías municipales, cuando sea procedente, se convenga o así se requiera.

**Atribuciones**

**ARTÍCULO 82.-** El Subsecretario de Operación Policial ejercerá las obligaciones y facultades previstas en esta ley y el reglamento interior.

**Coordinación**

**ARTÍCULO 83.-** El Subsecretario de Operación Policial coordinará la ejecución de acciones de seguridad con las policías municipales a través de sus mandos.

**Policías Preventivas**

**ARTÍCULO 84.-** Las policías municipales estarán obligadas a participar en las acciones de prevención, detección, disuasión y combate a la delincuencia que realice la Policía Operativa del Estado.

**Coparticipación**

**ARTÍCULO 85.-** Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, la Policía Operativa del Estado y las policías municipales preventivas, acatarán las disposiciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables

**Operativos**

**ARTÍCULO 86.-** La Policía Operativa del Estado realizará, coordinará y, en su caso, dirigirá los operativos específicos autorizados por la Secretaría de Seguridad

**Auxiliar del Ministerio Público**

**ARTÍCULO 87.-** La Policía Investigadora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procuración de Justicia, es la auxiliar del Ministerio Público en la investigación del delito, para lo cual gozará de autonomía de criterio. Dependerá siempre, directa e inmediatamente del Ministerio Público en el cumplimiento de esta actividad.

La Policía Investigadora aplicará en sus actividades los principios, técnicas y métodos de la investigación científica.

#### **Estructura y obligaciones**

**ARTÍCULO 88.-** La Dirección General de la Policía Investigadora tiene la organización administrativa jerárquica, las facultades, obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley de Procuración de Justicia y demás ordenamientos legales aplicables.

#### **Policías Preventivas en la investigación**

**ARTÍCULO 89.-** Las policías preventivas municipales serán auxiliares del Ministerio Público en los casos previstos por las leyes aplicables, y en esa actividad tendrán los deberes y facultades establecidos en la Ley de Procuración de Justicia.

#### **Obligaciones comunes**

**ARTÍCULO 90.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, además de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley, la ley de procuración de justicia, la ley de responsabilidad, el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables, acatarán lo siguiente:

I. IX. ...

X. Abstenerse de asistir uniformado o en horas de servicio a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. ...

#### **Naturaleza**

**ARTÍCULO 93.-** La Secretaría de Seguridad, en los casos en que se requiera y convenga al interés general, podrá autorizar la prestación de servicios de seguridad privada a cargo de particulares.

#### **Facultades en materia de seguridad privada**

**ARTÍCULO 95.-** La Secretaría de Seguridad, respecto a los servicios de seguridad privada, tendrá las siguientes facultades:

I. a VI. ...

#### **Prórrogas**

**ARTÍCULO 99.-** Para la prórroga de la autorización, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, a más tardar treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización respectiva, anexando el formato que para tal efecto le sea proporcionado por la propia Secretaría de Seguridad, así como la constancia de actualización de la fianza de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable.

La Secretaría de Seguridad deberá notificar al interesado dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la conclusión de la autorización.

#### **Autorizaciones Federales**

**ARTÍCULO 100.-** ...

En todos los casos, la Secretaría de Seguridad será la autoridad competente para supervisar que en la prestación del servicio de seguridad privada se respeten los requisitos y condiciones de las autorizaciones, y las normas legales y técnicas aplicables.

#### **Sanciones a las personas físicas**

**ARTÍCULO 107.-** Las personas físicas que presten servicios de seguridad privada personalmente o como empleados de una empresa de seguridad, deberán cumplir con lo previsto en esta ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, relativo a las obligaciones y prohibiciones para los agentes de policía en activo, por lo tanto las infracciones que cometan se considerarán como leves o graves, conforme a lo establecido en dichos ordenamientos y en consecuencia se sancionarán de la siguiente forma:

I. y II. ...

#### **Autoridad competente**

**ARTÍCULO 109.-** El Secretario de Seguridad, es la autoridad competente para imponer las sanciones. En el caso de las multas se girará oficio a la Secretaría de Finanzas a fin de que se hagan efectivas en el procedimiento económico coactivo y que se destinen al fondo de procuración de justicia. Tratándose de la prohibición del servicio, suspensiones y cancelaciones, se harán del conocimiento al infractor para que se cumplan en sus términos, informando de ello al Registro de Seguridad Pública del Estado.

#### **Normatividad en materia de sanciones**

**ARTÍCULO 111.-** El incumplimiento o la violación por parte de los servidores públicos de las disposiciones previstas en este capítulo se sancionarán de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables.

**Medidas preventivas en inmuebles de servicio al público**

**ARTÍCULO 112.-** La Secretaría de Seguridad y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán los reglamentos y certificaciones de los parámetros en materia de seguridad para el funcionamiento de aquellos bienes inmuebles donde se preste un servicio de atención al público, por lo que los propietarios o poseedores de éstos deberán colaborar estableciendo las medidas de seguridad privada, así como procedimientos, mecanismos y sistemas tecnológicos que prevengan, disuadan y, en su caso, proporcionen la información para el esclarecimiento de una posible conducta ilícita.

**Autoridades competentes**

**ARTÍCULO 113.-** La Secretaría de Seguridad y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán facultades para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas anteriores.

**Legislación aplicable**

**ARTÍCULO 114.-** Todo lo relativo a la organización, dirección, operación y supervisión del servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público y los peritos se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la ley general del sistema nacional, en la ley de procuración de justicia y demás disposiciones aplicables.

**Legislación aplicable**

**ARTÍCULO 134.-** Todo lo relativo a la organización, dirección, operación y supervisión del servicio de carrera policial se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la ley general del sistema nacional, en la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables por lo que en todo lo no previsto se considerarán como supletorias.

**Autoridad competente y funciones**

**ARTÍCULO 135.-** Los centros de profesionalización de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría, son la autoridad competente para ejercer las acciones previstas en el artículo anterior y tienen, además de los deberes y atribuciones previstos en las disposiciones jurídicas antes mencionadas, los siguientes:

I. a IV. ...

**Policía de Carrera**

**ARTÍCULO 138.-** Se considerará policía de carrera a todo aquel agente de policía que haya aprobado el curso básico de conformidad con el plan de estudios definido por la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría de acuerdo al programa rector de profesionalización, así como aquellos elementos que aprueben las evaluaciones de control de confianza y los cursos de actualización, conforme a los planes y programas de permanencia

**Normas mínimas**

**ARTÍCULO 140.-** ...

I. a IV. ...

V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

VI. a IX. ...

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, o viceversa, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, y

XI. ...

**Integración**

**ARTÍCULO 150.-** ...

I. Participarán, con voz y voto, el Director de la Policía Preventiva Municipal, el Regidor que sea el presidente de la Comisión de seguridad pública, el Director Administrativo o de Recursos Humanos, un representante del Consejo Ciudadano Municipal de Seguridad Pública.

II. ...

**Requisitos**

**ARTÍCULO 155.-** ...

I. a III. ...

IV. ...

1. ...

2.- Tratándose de integrantes de las áreas de prevención estatal, bachillerato o equivalente, como mínimo.

3. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención municipal, enseñanza media o equivalente;

4. ...

V. a XIII. ...

#### **Antigüedades**

**ARTÍCULO 176.-** La Secretaría de Seguridad y la Procuraduría, a través del registro de seguridad pública del estado, llevarán el control de las antigüedades en el servicio de carrera policial de cada uno de sus agentes, las inscripciones contendrán, al menos los siguientes datos:

I. y II. ...

#### **Sistema**

**ARTÍCULO 181.-** La Secretaría de Seguridad y la Procuraduría contarán, cada una de ellas, con un centro de profesionalización, acreditación, certificación y carrera que, además de las atribuciones y deberes que les imponen la ley procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, serán los responsables de implementar y supervisar que en los centros, academias e institutos estatales y municipales se observe y acate el programa rector de profesionalización, así como los lineamientos, planes y programas académicos que establezcan los propios centros.

#### **Mando del Centro**

**ARTÍCULO 182.-** El centro de profesionalización está bajo el mando de la Subsecretaría de Desarrollo Policial y de la Subprocuraduría Jurídica, en lo que a cada institución corresponde.

**ARTÍCULO 183.-** El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado es una unidad administrativa que dependerá de la Subsecretaría de Desarrollo Policial; y que tendrá por objeto la preparación profesional, teórica y práctica de los aspirantes a integrar las fuerzas de seguridad pública en las áreas de prevención, readaptación social y adaptación de menores infractores; estará a cargo de un Director General y la misión, fines, estructura orgánica y funcional, así como las facultades y atribuciones, estarán contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado encaminará sus actividades al propósito de formar policías en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que normen su desempeño por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

En el caso de las Academias Policiales que existan en los municipios, a través de convenios que se celebren con los mismos, éstas se registrarán en base a los lineamientos, planes de estudios y programa académico que establezcan el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado y la Academia Nacional de Seguridad Pública.

La Procuraduría General de Justicia contará con las instituciones académicas que establezca la Ley de Procuración de Justicia.

#### **Requisitos de ingreso y permanencia**

**ARTÍCULO 186.-** Los requisitos de ingreso y permanencia del personal de las instituciones de seguridad pública del estado y los municipios, contendrán las disposiciones de la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, y deberán de observar lo establecido en el programa rector de profesionalización y las disposiciones de la ley general del sistema nacional.

#### **Cumplimiento de acciones**

**ARTÍCULO 187.-** Los institutos y academias que establezcan y operen la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría y los municipios, dentro de las bases establecidas en el programa rector de profesionalización, serán responsables de aplicar, entre otras, las siguientes acciones:

I. a XVII. ...

#### **Obligatoriedad de los cursos**

**ARTÍCULO 188.-** El programa rector de profesionalización, así como los planes y programas de los centros de profesionalización son obligatorios para el ingreso, la permanencia y los ascensos en el servicio de seguridad pública estatal y municipal.

#### **Correspondencia**

**ARTÍCULO 189.-** Las personas que estudien con apoyo de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría en reciprocidad, estarán obligadas a ser instructores o maestros de los institutos y academias, así como a cumplir con los requisitos que marquen los reglamentos. La negativa será causa de separación del cargo o de aplicación de sanciones.

**Autoridad competente**

**ARTÍCULO 190.-** La Subsecretaría de Desarrollo Policial y la Subprocuraduría Jurídica a cuya estructura orgánica pertenecen los centros de profesionalización, son los órganos competentes para certificar el grado de aprovechamiento, experiencia y estudios de los agentes del servicio de carrera policial estatales y municipales, en lo que a cada uno de ellos corresponde.

**Proceso de Certificación**

**ARTÍCULO 191.-** La certificación de estudios se lleva a cabo mediante los procedimientos de evaluaciones periódicas establecidas por los centros de profesionalización para comprobar el cumplimiento y avances de los programas y cursos impartidos de conformidad con el programa rector de profesionalización y los diseñados por la Secretaría de Seguridad y la Procuraduría.

...

I. a III. ...

**Autoridad competente**

**ARTÍCULO 192.-** La Secretaría de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Políticas Públicas e Información, es la autoridad competente para elaborar, establecer y organizar la operación de las políticas públicas y las estrategias estatales, así como, los sistemas de informática, estadística y registro de seguridad pública del estado y los municipios, lo que hará acatando las disposiciones de esta ley, la ley general del sistema nacional, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

**Atribuciones y deberes**

**ARTÍCULO 193.-** El Subsecretaría de Políticas Públicas e Información es la responsable de organizar, dirigir y supervisar la obtención, análisis, clasificación y manejo de la información estatal y municipal necesaria para establecer las políticas, estrategias y sistemas referidos en el artículo anterior; de acuerdo con lo establecido en esta ley, la ley general del sistema nacional, el reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

**Dependencias**

**ARTÍCULO 194.-** Conforman la Subsecretaría de Políticas Públicas e Información y están bajo el mando directo e inmediato de su titular, las siguientes dependencias:

I. ...

II. El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad, conformado por:

1. a 5. ...

III. ...

1. ...

2. La Coordinación de Políticas Públicas y Elaboración de Proyectos.

3. Se deroga.

IV. ...

Sus atribuciones, facultades y obligaciones estarán reguladas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 196.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 197.-** Se deroga.

**Naturaleza**

**ARTÍCULO 198.-** El Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad, es la institución encargada de la obtención, análisis, clasificación, conservación, uso, manejo y transmisión de la información sobre seguridad pública estatal y municipal.

**Programa Estatal**

**ARTÍCULO 200.-** El centro de inteligencia colaborará con el Subsecretario de Políticas Públicas e Información en la elaboración del anteproyecto del programa estatal.

**SECCIÓN TERCERA****Se deroga**

**ARTÍCULO 201.-** Se deroga.

**SECCIÓN CUARTA****Se deroga****ARTÍCULO 202.-** Se deroga.**SECCIÓN QUINTA****Se deroga****ARTÍCULO 203.-** Se deroga.**ARTÍCULO 204.-** Se deroga.**ARTÍCULO 205.-** Se deroga.**Estructura administrativa del Registro**

**ARTÍCULO 211.-** El registro de seguridad pública del estado estará bajo el mando del Subsecretario de Políticas Públicas e Información, quien además de sus funciones estará autorizado para certificar los documentos que expida el registro. Contará para la integración, operación, organización y supervisión con la siguiente estructura:

**I.** a **V.** ...

**Confidencialidad**

**ARTÍCULO 212.-** El registro de seguridad pública del estado administrará la información de seguridad bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, la ley general del sistema nacional, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

**Solicitudes**

**ARTÍCULO 217.-** La información requerida por las autoridades para efectos de investigación deberá de solicitarse por escrito al Subsecretario de Políticas Públicas e Información, a través del director del registro, el que deberá emitir la respuesta correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que se reciba la solicitud de consulta.

**Omisiones ilícitas**

**ARTÍCULO 219.-** Los empleados del registro que, en forma dolosa o culposa, omitan, modifiquen o alteren el registrar un antecedente negativo o positivo de cualquier agente de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, o de elementos de seguridad privada, o que al responder una consulta omitan los antecedentes negativos o positivos de cualquier persona que pretenda ingresar a las fuerzas mencionadas, se les sancionará en los términos del reglamento interior.

**Resultados de Consulta**

**ARTÍCULO 225.-** De conformidad con los resultados de la consulta, el Subsecretario de Políticas Públicas e Información, por conducto del titular del registro, emitirá los siguientes tipos de opiniones:

**I.** a **III.** ...

**Sanciones a las Autoridades por la Omisión de Consultar**

**ARTÍCULO 226.-** Los responsables de las fuerzas de seguridad pública estatal y municipales que den de alta a una persona sin consultar previamente al registro, serán sancionados en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

**Información al Registro Nacional**

**ARTÍCULO 228.-** El Subsecretario de Políticas Públicas e Información entregará al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en los términos que acuerden las conferencias nacionales de seguridad pública, la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones policiales del estado y los municipios, la cual contendrá, por lo menos:

**I.** a **V.** ...

**Autorización de las credenciales**

**ARTÍCULO 231.-** Todas las credenciales deberán de firmarse por el Secretario de Seguridad o por el Procurador General, según corresponda, y en su caso, por el titular de la licencia oficial colectiva para uso de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Sin ese requisito no tendrán validez oficial.

...

**I.** Tratándose del personal de la policía del estado por el Subsecretario de Operación Policial o por el Subprocurador Ministerial, según corresponda, y por el agente de policía;

II. y III. ...

#### **Incumplimiento**

**ARTÍCULO 235.-** Los efectos de las violaciones a las disposiciones contenidas en esta sección serán que se considere ilegal la portación o posesión de armas. Quien incurra en esa conducta será denunciado penalmente y sancionado de conformidad con lo establecido en la ley de procuración de justicia o el reglamento interior según corresponda, y demás ordenamientos aplicables.

#### **Información de órdenes de aprehensión**

**ARTÍCULO 257.-** ...

El director general de control de procesos de la Procuraduría, es el obligado a transmitir de inmediato la información de las ordenes de aprehensión que le sean notificadas al Ministerio Público.

#### **Estructura de la Dirección General de Políticas Preventivas**

**ARTÍCULO 263.-** La Dirección General de Políticas Preventivas tendrá la estructura consignada en el reglamento interior y conforme lo permita el presupuesto el Secretario de Seguridad creará las dependencias, designará a los titulares de conformidad con las disposiciones aplicables, para cubrir las funciones de:

I. a IV. ...

#### **Legislación**

**ARTÍCULO 264.-** Las relaciones laborales de los servidores públicos del estado, en materia de seguridad pública, se rigen por las disposiciones de las constituciones general y del estado, esta ley, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila; la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

#### **Autoridad estatal competente**

**ARTÍCULO 265.-** La Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría, y el órgano interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, serán los responsables, en el ámbito de su competencia, de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan y de ejercer los derechos y acciones a que haya lugar.

#### **Obligaciones de la Secretaría de Seguridad**

**ARTÍCULO 266.-** La Secretaría de Seguridad únicamente será responsable de las obligaciones que generen las relaciones laborales y administrativas con el personal a su servicio. Las acciones de coordinación con los municipios, no generan relaciones laborales o administrativas con la Secretaría de Seguridad, ni ésta será responsable de los hechos que deriven de dichas acciones. Por las mismas circunstancias, el personal al servicio de la Secretaría de Seguridad tampoco tendrá derecho alguno ni acción en contra de los municipios.

#### **Obligaciones de los Municipios**

**ARTÍCULO 269.-** ...

Las personas al servicio de los municipios no tendrán ningún derecho ni acción, de carácter laboral o administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad o de alguna otra dependencia del estado, con motivo de las acciones de coordinación que realicen conjuntamente.

#### **Normatividad**

**ARTÍCULO 270.-** Las relaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos de la Procuraduría, así como los policías de la Secretaría de Seguridad son de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la constitución general, en la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

#### **Derechos**

**ARTÍCULO 272.-** Los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad, gozarán al menos de las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado.

...

#### **Autoridad competente**

**ARTÍCULO 274.-** El órgano interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, son los competentes para atender y resolver lo previsto en este capítulo, en los casos en que personal al servicio de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría General de Justicia, violen las disposiciones o realicen los actos y hechos prohibidos en esta ley, la ley de procuración de justicia, el

reglamento interior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

#### **Obligatoriedad**

**ARTÍCULO 282.-** Todo el personal de la Secretaría de Seguridad, de la Procuraduría y de seguridad pública de los municipios están obligados a someterse al proceso de evaluación y certificación de confianza, en los términos de las disposiciones.

#### **Autoridad competente**

**ARTÍCULO 284.-** El centro de evaluación, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, competente para organizar, aplicar y supervisar el proceso de evaluación y certificación de confianza de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y en su caso, de los municipios.

#### **Obligaciones de los Municipios**

**ARTÍCULO 285.-** Los municipios están obligados a organizar, operar y supervisar sus propios centros de evaluación y certificación de confianza o, en su caso, deberán de celebrar convenios con la federación, o con el Gobierno del Estado para que a través de su centro de evaluación se organicen y practiquen los procedimientos de evaluación y certificación al personal municipal.

#### **Definición**

**ARTÍCULO 286.-** El Centro de Evaluación y Control de Confianza contará con autonomía funcional y será responsable de la evaluación y certificación de confianza de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; así como de verificar que los servidores públicos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia se comporten en la prestación de sus servicios y en sus relaciones familiares y sociales de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta.

El centro de evaluación estará presidido por un director general que será designado por el gobernador del estado.

#### **Coordinación**

**ARTÍCULO 289.-** El centro de evaluación se coordinará con la Subsecretaría de Desarrollo Policial, para efectuar los procesos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización y retiro.

#### **Objeto**

**ARTÍCULO 290.-** La evaluación tendrá como objeto verificar que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad cumplan sus funciones de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta, para alcanzar los objetivos y metas institucionales.

...

#### **Regulación de los procedimientos y evaluaciones**

**ARTÍCULO 291.-** Los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación de control de confianza y su calificación, estarán regulados por el Reglamento de Evaluación y Certificación del personal de seguridad pública que expedirá el Gobernador del Estado.

...

#### **Legislación aplicable**

**ARTÍCULO 292.-** Todas las personas al servicio de la Secretaría de Seguridad para garantizar que cumplan sus funciones de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta, independientemente de que sus relaciones sean administrativas o laborales, están sujetas al régimen de responsabilidades administrativas, instituido y regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace a los integrantes de la Procuraduría, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia.

#### **Autoridad competente**

**ARTÍCULO 293.-** Las funciones del régimen de responsabilidades administrativas, están encomendadas al órgano de control interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de su aplicación, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

#### **Obligaciones y prohibiciones**

**ARTÍCULO 294.-** Todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, deberán de cumplir las obligaciones genéricas y específicas que correspondan a sus puestos, cargos o comisiones; e igualmente deberán de abstenerse de realizar los hechos y los actos prohibidos en la Ley de Procuración de Justicia y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y en los demás ordenamientos aplicables.

#### **Consecuencia del incumplimiento**

**ARTÍCULO 295.-** Las violaciones o infracciones que se cometan en el ejercicio del servicio público estatal o con motivo de él, a las disposiciones de esta ley o a las contenidas en la Ley de Procuración de Justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, serán causa suficiente para que se inicien los procedimientos que correspondan.

**Autoridad estatal competente**

**ARTÍCULO 297.-** En los casos de ejecución de programas, acciones y operativos de seguridad pública organizados por la Secretaría de Seguridad, los agentes de las policías preventivas municipales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, instituido y regulado en esta Ley y la Ley de Responsabilidades.

**Excusa**

**ARTÍCULO 306.-** No serán sancionados quienes se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

**Garantía de participación ciudadana**

**ARTÍCULO 307.-** La participación de la sociedad civil en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas de prevención del delito y de la delincuencia, y de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, se hará a través de las siguientes organizaciones, independientemente de cualquiera otra forma que la población decida, siempre que sea pacífica, ordenada y creativa:

- I.** El Consejo Estatal Participación Social en Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- II.** Los Consejos Regionales de Participación Social;
- III.** Los Consejos Consultivos Municipales; y
- IV.** Los Comités de Seguridad Pública de colonias, barrios y comunidades rurales de los municipios.

**ARTÍCULO 308.-** En cada una de las regiones en que se divida el estado para efectos de seguridad y procuración de justicia y en cada demarcación regional se establecerá un Consejo Regional de Participación Social.

**Reglamentación**

**ARTÍCULO 309.-** El Consejo Estatal de Participación Social se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones previstas en su reglamento interior.

**Misión**

**ARTÍCULO 310.-** La misión de los consejos de participación social es coadyuvar con sus opiniones y actividades en la elaboración, difusión y evaluación de las políticas públicas del Estado y municipios, y es el medio de intercomunicación con la sociedad para fomentar las acciones de seguridad pública y procuración de justicia que pueda asumir la sociedad civil.

**Proceso de integración**

**ARTÍCULO 314.-** El Consejo Estatal de Participación Social estará integrado por los presidentes de los consejos regionales, y estos a su vez por los representantes de la sociedad civil organizada que se integren en términos de la convocatoria que al efecto expida el gobernador del estado.

**Facultades y deberes**

**ARTÍCULO 315.-** Los consejos y comités tienen las facultades y deberes previstos en esta ley, su reglamento interior y además las siguientes:

- I.** a **V.** ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifican el artículo 5, el último párrafo de la fracción IX del apartado A y los párrafos primero y segundo de la fracción I del apartado B del artículo 6, la fracción III del apartado A del artículo 7, el artículo 13, el primer párrafo y la fracción XII del artículo 14, el párrafo tercero del artículo 16, el primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 24, la fracción IV del artículo 26, la fracción IV del artículo 34, los párrafos segundo, tercero y último del artículo 37, el artículo 40, el párrafo primero del artículo 42, el párrafo primero del artículo 43, el artículo 49, los párrafos primero y tercero del artículo 60, los párrafos cuarto y último del artículo 75, el párrafo último del artículo 86, el párrafo tercero del artículo 92, el primer párrafo de la fracción IV y el párrafo último del artículo 98, los párrafos segundo y último del artículo 102, la fracción II del artículo 112, los párrafos segundo y cuarto del artículo 131, el párrafo primero del artículo 150, los artículos 151, 152, 157, la fracción I del artículo 177, el artículo 183, el párrafo primero del artículo 184, el párrafo segundo del artículo 185, el párrafo primero y la fracción VI del artículo 189, el artículo 223, el párrafo primero del artículo 253, el tercer párrafo del artículo 256, los artículos 269, 271, el último párrafo del artículo 277, el último párrafo del artículo 278, la fracción V del artículo 280, el primer párrafo de la fracción II del artículo 287, los párrafos segundo y tercero del artículo 291, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 295, el último párrafo del artículo 303, los artículos 304 a 405; se adicionan los artículos 406 a 611; se derogan los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5. GLOSARIO.-** Para los efectos, aplicación e interpretación de esta ley se entiende por:

- I. Agente.** El agente del Ministerio Público.
- II. Centro de Profesionalización.** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera.
- III. Código de Procedimientos Penales.** El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila.

- IV. Código Penal.** El Código Penal de Coahuila.
- V. Consejo Interior.** El Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.
- VI. Constitución general.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Constitución del estado.** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. Convenios de colaboración.** Los convenios celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado con otra u otras Procuradurías de otros estados o con la Procuraduría General de la República.
- IX. Coordinador.** El coordinador de agentes del Ministerio Público.
- X. Delegado.** El Delegado del Ministerio Público o el funcionario a cargo de las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XI. Dependencias:** Las subprocuradurías, direcciones generales, delegaciones regionales, direcciones de área, subdirecciones, centros, unidades y, en general, toda organización interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XII. Diligencia.** Cualquier actuación practicada en averiguación previa.
- XIII. Estado.** El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. Funcionarios.** Los servidores públicos que desempeñen tareas de administración, fiscalización, mando o coordinación.
- XV. Gobernador.** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. Ley General.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XVII. Ley de Responsabilidades.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.
- XVIII. Ley del Sistema.** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. Ministerio Público.** El funcionario que tenga el carácter de agente del Ministerio Público, independientemente de su jerarquía o denominación; o la institución misma que ejerce dicha función.
- XX. Policía.** Las corporaciones policiales federales, estatales y municipales o los agentes que formen parte de ellas.
- XXI. Titular de la Procuraduría.** La Procuradora o el Procurador General de Justicia del Estado.
- XXII. Procuraduría.** La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XXIII. Servicios periciales.** La dependencia de la Procuraduría que tenga a su cargo lo relativo al servicio pericial.
- XXIV. Subprocuradores:** Quienes ocupen la titularidad de las subprocuradurías Ministerial; de Control de Procesos y Legalidad; Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos; para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas.

#### ARTÍCULO 6.- ...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

...

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente ley.

B. ...

**I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION.** Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

...

...

**II. a VII. ...**

**ARTÍCULO 7.- ...**

**A. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la ley.

**IV. a XXII. ...**

**B. ...**

**I. a XVIII. ...**

**C. ...**

**I. a XVII. ...**

**ARTÍCULO 13.- TITULARIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.** Corresponde al Ministerio Público la titularidad de la investigación, para lo cual se auxiliará del personal bajo su mando, de la Policía Investigadora del Estado y de los peritos que él designe, formen o no parte de la propia institución; así como de las policías preventivas municipales y los síndicos de los ayuntamientos en los términos que disponga esta ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 14.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO.** La Policía Investigadora del Estado auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I. a XI. ...**

**XII.** Las demás que esta ley, el reglamento interior correspondiente y otros ordenamientos dispongan.

**ARTÍCULO 16.- ...**

...

Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Investigadora del Estado en el conocimiento de los hechos, cederán a estos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

...

**ARTÍCULO 24.- ...**

**A. ...**

**I. ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA.** A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando las requieran, desde el momento de la comisión del delito. Para el efecto, el Ministerio Público informará o canalizará a quienes se encuentren en tal supuesto a las instituciones especializadas en la materia. En su caso, la Policía Investigadora del Estado y las policías preventivas municipales, al tomar conocimiento de los hechos, solicitarán los servicios médicos de urgencia tomando las medidas necesarias para asegurar los fines de la indagatoria.

...

II. a IX. ...

B. ...

I. a V. ...

#### ARTÍCULO 26.- ...

I. a III. ...

**IV. INCOMPATIBILIDADES.** Los que hubieren tenido conocimiento previo de la indagatoria con el carácter de juez, agente del Ministerio Público, perito, policía investigadora del estado o escribiente; los que intervengan o hubieren intervenido con cualquier carácter dentro de la averiguación previa y los que patrocinen intereses que puedan ser contradictorios dentro de la misma.

...

#### ARTÍCULO 34.- ...

I. a III. ...

**IV. INCOMPATIBILIDADES.** Los que hubieren tenido conocimiento previo de la indagatoria con el carácter de juez, agente del Ministerio Público, perito, policía investigador del estado o escribiente; así como los que intervengan o hubieren intervenido con cualquier carácter dentro de la averiguación previa.

V. ...

...

...

#### ARTÍCULO 37.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la Procuraduría podrá establecer criterios territoriales y de especialidad para efectos de división del trabajo y control jerárquico, sin que los mismos afecten las facultades y competencias otorgadas por esta ley ni invaliden los actos realizados en contravención a ellos. Los agentes del Ministerio Público serán identificados oficialmente con base a la especialidad o residencia que en dichos términos se les asigne.

Cuando, con base en los criterios territoriales y de especialidad que fije el titular de la Procuraduría, surjan conflictos respecto del agente del Ministerio Público autorizado para tomar conocimiento de los hechos, el funcionario que tenga jerarquía sobre los involucrados determinará lo conducente, sin mayores trámites.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al personal de Policía Investigadora del Estado y de Servicios Periciales, en cuanto resulte conducente.

**ARTÍCULO 40.- AUXILIOS Y EXHORTOS MINISTERIALES DENTRO DEL ESTADO.** Cuando el agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria deba realizar actos fuera de su lugar de residencia, pero dentro del mismo estado, podrá hacerlo en forma directa y sin mayores trámites o bien, solicitar el auxilio de sus homólogos mediante exhorto que hará llegar por conducto de los delegados o de la instancia que determine el titular de la Procuraduría

**ARTÍCULO 42.- INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.** Cuando el agente del Ministerio Público estime que los hechos puestos en su conocimiento no son competencia de las autoridades del fuero común o del Estado, emitirá acuerdo debidamente razonado y lo hará llegar, junto con las constancias de las diligencias que hubiere practicado, a la dirección general de averiguaciones previas o al funcionario que designe titular de la Procuraduría, el cual de estimar procedente la incompetencia planteada, remitirá todo lo actuado a la Procuraduría que se considere facultada para conocer de los hechos. En caso contrario, remitirá las mismas al funcionario a quien le corresponda conocer.

...

...

**ARTÍCULO 43.- COMPETENCIA POR HECHOS EN CONOCIMIENTO DE OTRAS PROCURADURÍAS.** Cuando otras procuradurías remitan las constancias de los hechos de que hubieren tomado conocimiento por considerar que los mismos son competencia de las autoridades del estado, el Director General de Averiguaciones Previas o el funcionario que designe el titular de la Procuraduría hará la calificación respectiva y si estima procedente la competencia remitirá las constancias al agente del Ministerio Público a quien corresponda conocer.

...

...

**ARTÍCULO 49.- CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA.** Las excusas del personal adscrito a las delegaciones serán calificadas por el delegado correspondiente, las del personal adscrito a las diversas direcciones serán calificadas por los titulares de las mismas, las de los directores y delegados serán calificadas por el subprocurador que corresponda según su adscripción o etapa procedimental en que se plantee, las que promuevan los subprocuradores serán calificadas por titular de la Procuraduría.

El titular de la Procuraduría será irrecusable, pero cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior lo comunicará al subprocurador a quien corresponda suplir sus ausencias para que tome el conocimiento del asunto.

**ARTÍCULO 60.- CONOCIMIENTO DEL DELITO POR PARTE INFORMATIVO Y OTROS MEDIOS.** Cuando agentes de la Policía Investigadora del Estado o de las demás corporaciones policiales tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, antes que el Ministerio Público, lo comunicarán con la mayor prontitud a éste mediante parte informativo o por cualquier medio de comunicación a su alcance.

...

Si la noticia del delito procede de una fuente no identificada o persona anónima, antes de informar al Ministerio Público, el agente de la Policía Investigadora del Estado que la reciba deberá confirmarla y hacer constar por escrito el medio por el que la recibió, asentando el día, la hora y los datos que le hubieren sido proporcionados.

...

**ARTÍCULO 75.- ...**

...

...

La reserva sólo podrá ser levantada por la autoridad judicial en los supuestos y bajo los términos que la ley prevea; pero en cualquier caso el Ministerio Público, con la autorización expresa del titular de la Procuraduría, podrá, durante el proceso, renunciar o desistirse del medio de prueba o de la diligencia que haya desahogado bajo reserva de identidad, cuando considere que las condiciones de riesgo o peligro para el compareciente subsistan.

...

La reserva de identidad del agente del Ministerio Público y de los policías se sujetará a los mismos términos, pero deberá ser previamente autorizada por el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 86.- ...**

El Ministerio Público solo expedirá copias de las indagatorias a los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o por mandamiento judicial. Igualmente podrá expedirlas a instancias administrativas o dependencias que se lo soliciten mediante escrito que describa y razone la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el delegado o el funcionario que determine el titular de la Procuraduría, determinará si procede o no su autorización.

**ARTÍCULO 92.- ...**

...

Cuando el agente del Ministerio Público estime que procede el archivo provisional de la indagatoria por insuficiencia de medios probatorios, emitirá vista y la remitirá junto con el expediente al coordinador o al funcionario que designe el titular de la Procuraduría, para los efectos de su aprobación.

...

...

...

**ARTÍCULO 98.- ...**

...

**I. a III. ...**

**IV. EJECUCIÓN.** La presentación podrá encomendarse a la Policía Investigadora del Estado o a cualquiera de las corporaciones que funjan como auxiliares del Ministerio Público.

...

...

...

V. ...

Sin sujeción a lo dispuesto en este artículo, la Policía Investigadora del Estado podrá presentar a cualquier persona cuando ésta así se lo solicite o acceda voluntariamente a ello.

#### **ARTÍCULO 102.-...**

Las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia serán entregadas al Ministerio Público al día siguiente de su emisión, quien de inmediato las remitirá al coordinador o funcionario que determine titular de la Procuraduría a fin de que asigne su cumplimentación a los agentes de Policía Investigadora del Estado que correspondan y de seguimiento a su ejecución. Los agentes de la Policía Investigadora del Estado deberán identificarse debidamente al ejecutar dichas órdenes y dispensar un trato adecuado a los sujetos a las mismas.

Los agentes de la Policía Investigadora del Estado deberán informar al funcionario encargado de su seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las incidencias ó motivos que hubieren impedido su ejecución. En su caso, dicho funcionario verificará cada treinta días el estado de las órdenes que se encuentren pendientes de cumplimentación y podrá reasignarlas a otros agentes policiales o determinar lo conducente para lograr su debida ejecución.

#### **ARTÍCULO 112.- ...**

I. ...

**II. PARTES INFORMATIVOS.** Hasta treinta días para que la Policía Investigadora del Estado informe el resultado de sus investigaciones.

III. a XII. ...

...

#### **ARTÍCULO 131.- ...**

De igual forma la Policía Investigadora del Estado podrá realizar revisiones físicas a personas y vehículos en lugares públicos, cuando haya motivos suficientes para presumir que lleven ocultos objetos relacionados con el delito del que tengan noticia, debiendo comunicar al Ministerio Público, mediante parte informativo, los resultados obtenidos.

...

La Policía Investigadora del Estado y demás corporaciones auxiliares, así como el personal de Servicios Periciales podrán proceder a la recolección de la evidencia, en los términos a que se refieren los párrafos anteriores, tan pronto tengan conocimiento de la posible comisión de un delito, sin necesidad de mandamiento previo del Ministerio Público; pero deberán comunicarle sin demora los resultados de su intervención y pondrán a su disposición lo que hubieren recolectado.

...

**ARTÍCULO 150.- CONOCIMIENTO DEL DELITO POR LA POLICÍA.** Cuando sea la Policía Investigadora del Estado o cualquiera de las corporaciones auxiliares del Ministerio Público quienes primero conozcan del delito, procederán de inmediato a dictar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes que pudieran estar en riesgo, evitar que el delito se consuma si ello fuere posible y lograr el aseguramiento de quienes aparezcan como probables responsables de los hechos, en los supuestos que la ley lo autorice.

...

...

**ARTÍCULO 151.- INVESTIGACIÓN POLICIAL.** El Ministerio Público podrá ordenar a la Policía Investigadora del Estado que realice las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos de que tenga conocimiento sin necesidad de detallar las actividades encomendadas; por lo que la policía podrá desplegar todas aquellas que la ley le permita y que resulten conducentes.

**ARTÍCULO 152.- ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS.** La Policía Investigadora del Estado y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones.

**ARTÍCULO 157.- DISPENSA DE NECROPSIA.** La necropsia se practicará siempre que exista la presunción de que el fallecimiento implique la posible comisión de un delito. No obstante lo anterior, la misma se podrá omitir siempre que el Ministerio Público que conozca de la indagatoria y el perito médico estimen que la misma es innecesaria. En tal caso será necesario, además, que así lo autorice el titular de la Procuraduría y que el perito dictamine de manera razonada que la muerte fue resultado claro y necesario de las lesiones que presente el occiso.

**ARTÍCULO 177.- ...**

**I. DEPÓSITO EN EFECTIVO.** Mediante depósito en efectivo a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o en las instituciones de crédito que autorice el titular de la Procuraduría. Cuando la institución en donde deba realizarse el depósito se encuentre cerrada y no exista posibilidad de hacerlo por medios electrónicos, el Ministerio Público recibirá la suma en efectivo y, previa expedición de recibo, ordenará depositarla al primer día hábil siguiente.

**II. al IV. ...**

**ARTÍCULO 183.- EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE Y TIEMPO DE LA DETENCIÓN.** La orden de detención por caso urgente la ejecutará la Policía Investigadora del Estado. La detención del indiciado podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se efectúe. Dentro de ese plazo el Ministerio Público ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador.

**ARTÍCULO 184.- ARRAIGO DEL INDICIADO.** Cuando se trate de delito grave y siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. La que ejercerán el Ministerio Público y la Policía Investigadora del Estado. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes.

...

...

**ARTÍCULO 185.- ...**

1) Que el indiciado se sujete a la vigilancia de la Policía Investigadora del Estado y evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público. 2) Que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad. 3) Que el indiciado permanezca en su domicilio, con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación. A los mayores de setenta años de edad sólo se les podrá aplicar esta medida. 4) Que permanezca en habitación de hotel o en casa habilitada para el efecto por parte del Ministerio Público y a su costa. 6) Que se sujete a vigilancia por medio de brazaletes o dispositivo electrónico de localización.

...

...

**ARTÍCULO 189.- INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.** El titular de la Procuraduría podrá solicitar al Juez de Distrito en turno, la autorización de intervención de comunicaciones privadas de las personas que aparezcan como inculpadas y de aquellas otras que puedan aportar datos para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

...

**I. a V. ...**

**VI.** El período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones. Éste podrá ser prorrogado, sin que él mismo, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses; después de dicho plazo, solo se podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular de la Procuraduría, acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

**VII. ...**

...

**ARTÍCULO 223.- TESTIMONIO POR ESCRITO DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Se solicitará que rindan testimonio por escrito, previo interrogatorio que se les envíe, o se acudirá al lugar de trabajo a tomarles testimonio: al gobernador,

diputados, magistrados, al titular de la Procuraduría y subprocuradores; secretarios y subsecretarios del ejecutivo estatal; jueces, directores generales de la administración central estatal, presidentes municipales, regidores o síndicos; así como a los directores o representantes de entidades paraestatales o paramunicipales; descentralizadas o desconcentradas.

**ARTÍCULO 253.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Cuando se requiera la intervención de peritos durante la averiguación previa, el Ministerio Público designará para la práctica de los peritajes, a los peritos oficiales que laboren en la Procuraduría. Sólo a falta de ellos podrá designar perito de acuerdo a la prelación que establece el Código de Procedimientos Penales, los cuales acreditarán su capacidad conforme a lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.

...

**ARTÍCULO 256.- ...**

...

La ratificación del dictamen pericial sólo será necesaria cuando se trate de peritos que no laboren en la Procuraduría; pero el Ministerio Público podrá ordenar que aún en esos casos se ratifiquen.

...

**ARTÍCULO 269.- ARCHIVO PROVISIONAL POR RESERVA.** El Ministerio Público procederá al archivo provisional de la indagatoria cuando, desahogadas las diligencias oficiosas de especial diligenciación que sean conducentes y agotadas las investigaciones que se deriven de lo actuado en el expediente, exista insuficiencia de prueba para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Para el efecto, quien conozca de su integración formulara vista de archivo provisional y la turnará al coordinador o al funcionario que designe el titular de la Procuraduría, quien dictará el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 271.- REVISIÓN DEL ARCHIVO PROVISIONAL POR RESERVA.** La Dirección General de Averiguaciones Previas o la instancia que determine el titular de la Procuraduría revisará periódicamente las indagatorias en que se haya decretado el archivo provisional por reserva, para valorar el estado que guarden las mismas.

**ARTÍCULO 277.- ...**

El Titular de la Procuraduría podrá emitir pautas generales para objetivar y uniformar la aplicación de tales criterios.

**ARTÍCULO 278.- ...**

**A. ...**

...

**I. a VI. ...**

**B. ...**

...

**I. al IV. ...**

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del apartado B del presente artículo será necesario, además: 1) que no estén previamente identificados, localizados o acreditada la intervención de los autores o partícipes; ni se hayan obtenido ya los medios de prueba sobre los que se da información; 2) que se verifique la utilidad del auxilio; 3) que el inculpado no sea jefe o cabecilla en grupo o banda de secuestradores, de ladrones o asaltantes; de pandilla criminal o de asociación delictuosa; y 4) que así lo autorice el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 280.- ...**

**I. a IV. ...**

**V.** No se trate de los delitos tipificados por los artículos: 182, 186, 187, 190, 196, 198, 204, 215, 224, 233, 235, 237, 238, 240, 251, 252, 253, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 273, 291, 291 bis, 291 bis 1, 296 fracción II, 306 fracción IV, 310, 311, 353, 356, 393, 398, 412 cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo, 414 fracción VII o cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta veces el salario mínimo y 436; todos del Código Penal.

**VI. y VII. ....**

**ARTÍCULO 287.- ...****I. ...**

**II. SOMETIMIENTO A TRATAMIENTOS O TERAPIAS ESPECÍFICAS.** Por el sometimiento a tratamientos, programas o terapias psicológicas contra la violencia o las adicciones, grupales o familiares; o a cualquier tipo de programa cuyo objetivo sea incidir en alguno o algunos de los aspectos del comportamiento humano relacionados con el delito cometido; siempre que sean proporcionadas por instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas ante la Procuraduría para el efecto.

...  
...

**III. ...**

...

**ARTÍCULO 291.- ...**

En los casos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior compete resolver y, en su caso, determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, al coordinador de agentes del Ministerio Público que corresponda; pero si el agente emisor de la vista no se encuentra adscrito a alguna delegación, será el Director General de Averiguaciones Previas el competente para el efecto. En los demás casos será el Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad quien resuelva y, en su caso, determine el no ejercicio de la acción penal.

En cualquier caso, titular de la Procuraduría o el Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad podrán ejercer la facultad de atracción para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

...  
...

**ARTÍCULO 295.- ...**

...

El recurso se interpondrá ante la dependencia de la Procuraduría que resolvió el no ejercicio o ante la agencia del Ministerio Público que integró la averiguación.

El agente del Ministerio Público la dependencia de la Procuraduría que resuelva el no ejercicio; dentro de los tres días siguientes de recibir el recurso, mandarán notificar personalmente a los inculpados si tienen su domicilio en el lugar y ya hayan comparecido con tal carácter. En su defecto, notificarán por lista en la propia dependencia.

Si se interpone el recurso ante el agente del Ministerio Público que integró la averiguación, una vez que notifique, lo remitirá de inmediato a la dependencia de la Procuraduría que legalmente le corresponda la determinación de no ejercicio de la acción penal.

...

**ARTÍCULO 303.- ...**

El desistimiento de la acción penal deberá ser autorizado por el titular de la Procuraduría.

**LIBRO SEGUNDO  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO DE LA PROCURADURIA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 304. OBJETO.-** El presente título tiene por objeto regular la integración y organización del organismo de la administración estatal centralizada denominado Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las funciones de la Institución denominada Ministerio Público, única autoridad facultada para conducir la investigación de los delitos y para su persecución.

**ARTÍCULO 305. ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.-** El ámbito material de validez está determinado por las funciones y facultades del Ministerio Público y de sus auxiliares directos.

**ARTÍCULO 306. ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.-** El ámbito personal de validez comprende:

- I. A todos los servidores públicos que estén adscritos a la Procuraduría.
- II. A todas las personas físicas que pretendan ingresar a la Procuraduría.
- III. A todas las personas físicas y morales que deban ser sujetos a acciones de investigación y persecución penal de conformidad con las leyes del estado.

**ARTÍCULO 307. ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.-** El ámbito espacial de validez es el territorio del estado; sin menoscabo de las actividades y de las obligaciones que deba cumplir el Ministerio Público fuera de su territorio, de acuerdo a la Constitución general, la Constitución del Estado, las leyes, reglamentos y convenios de colaboración.

## **CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 308. LEGALIDAD.-** El Ministerio Público se regirá por lo establecido en la Constitución general, la Constitución del estado, las leyes federales y del estado y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, sus integrantes adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

**ARTÍCULO 309. AUTONOMÍA.-** El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

Quien sea titular de la Procuraduría está facultado para dictar las normas reglamentarias de la dependencia, modificarlas o abrogarlas, así como determinar las decisiones de política y gestión institucional.

Anualmente la Procuraduría tendrá una partida en el Presupuesto de Egresos del Estado y sus recursos los administrará su titular en función a sus propios requerimientos, de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 310. UNIDAD DE CRITERIO Y ACTUACIÓN.-** El Ministerio Público es una institución única e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del titular de la Procuraduría o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios debidamente facultados por la ley.

Quienes conforman la institución deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones.

**ARTÍCULO 311. REPRESENTACIÓN JUDICIAL.-** El Ministerio Público estará representado íntegramente en la actuación de cada uno de sus agentes. Para acreditar la personalidad de cada uno, sólo será necesaria la constancia del cargo que desempeñe, pero si están adscritos o asisten a un superior jerárquico, atenderán instrucciones conforme lo dispuesto en esta ley.

El Titular de la Procuraduría podrá designar representantes ante cualquier autoridad, para defender los derechos o intereses de la institución, según corresponda.

**ARTÍCULO 312. IMPARCIALIDAD.-** El Ministerio Público y quienes lo integren, actuarán con imparcialidad en la búsqueda de la verdad material, en el ejercicio de su función y en la defensa de los intereses que les hayan sido confiados.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual diligencia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

**ARTÍCULO 313. TRANSPARENCIA.-** Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con transparencia, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen, sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en las leyes, o cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de la institución.

**ARTÍCULO 314. PROBIDAD.-** Quienes conformen la Procuraduría tendrán el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

**ARTÍCULO 315. RESPONSABILIDAD.-** Los funcionarios de la Procuraduría estarán sujetos a responsabilidad política, en su caso, penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 316. FORMALIDADES ESENCIALES Y CELERIDAD.-** El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución general y la Constitución del Estado y en las leyes, garantizando la prevalencia

de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

**ARTÍCULO 317. TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.-** Los agentes del Ministerio Público, únicamente podrán informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no se vulnere la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

**ARTÍCULO 318. TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA.-** El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia, protección y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aún cuando no se haya constituido como querellante o parte en el proceso.

La Procuraduría prestará la atención a las víctimas y ofendidos por el delito en los términos señalados en el artículo 20, apartado C, de la constitución general.

### **CAPITULO TERCERO DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 319. NATURALEZA.-** La Procuraduría es un órgano de la administración pública centralizada encargado de planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones de procuración de justicia propias del estado.

**ARTÍCULO 320. MISIÓN.-** La misión de la Procuraduría es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y de los intereses tutelados por la ley a fin de hacer prevalecer el estado de derecho.

**ARTÍCULO 321. FUNCIONES.-** Las funciones que la Procuraduría tiene encomendadas son:

- I. Establecer y operar las políticas públicas de procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyen la prevención, detección, disuasión, investigación y persecución de la delincuencia.
- II. Procurar justicia a través de la institución del Ministerio Público.
- III. Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- IV. Profesionalizar los servicios públicos de procuración de justicia.
- V. Instaurar y aplicar el régimen de responsabilidades y procedimientos administrativos.
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes.

### **CAPITULO CUARTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**ARTÍCULO 322. ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA.-** La Procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo con la estructura orgánica siguiente:

- I. Administración Central:
  1. Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.
  2. Despacho de la Procuraduría, integrado por:
    - 2.1 El titular de la Procuraduría.
    - 2.2 La Secretaría Particular.
    - 2.3 La Dirección General Administrativa.
    - 2.4 La Secretaría Técnica.
    - 2.5 La Dirección General de Informática y Sistemas.
    - 2.6 La Dirección General de Comunicación Social.
    - 2.7 La Dirección de Política Criminal.
    - 2.7 Las otras direcciones y dependencias que se establezcan.
3. Subprocuradurías:
  - 3.1 La Subprocuraduría Ministerial.
  - 3.2 La Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad.

3.3 La Subprocuraduría Jurídica de Profesionalización y de Proyectos.

3.4 La Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no localizadas.

3.5 Las demás subprocuradurías especializadas o especiales que se establezcan.

II. Delegaciones y Direcciones Regionales.

III. La institución del Ministerio Público.

IV. La Dirección General de Responsabilidades

Quien sea titular de la Procuraduría, con base en las disposiciones presupuestales, podrá crear y suprimir unidades administrativas para cubrir las necesidades del servicio, así como subprocuradurías especializadas y especiales para el conocimiento, atención y persecución de los delitos que así lo ameriten.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de subprocuradurías especializadas y especiales, dictados en uso de la facultad señalada en el párrafo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 323. ESPECIALIDADES Y PROCEDIMIENTOS.-** Los órganos de la Procuraduría cumplirán su labor en las especialidades mediante los procedimientos que establecen la Constitución general, la Constitución del Estado, esta ley, las demás leyes, los reglamentos y la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 324. SEDE.-** La Procuraduría tendrá su sede en la capital del estado.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 325. AUTONOMÍA FUNCIONAL.-** La Procuraduría es un órgano constitucional que cuenta con autonomía funcional, técnica, operativa y de criterio jurídico, para realizar las funciones y proporcionar los servicios públicos a su cargo de manera profesional, con objetividad e imparcialidad.

**ARTÍCULO 326. APEGO ESTRICTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** La Procuraduría en el desempeño de sus funciones, estará sujeta a la constitución general, a la constitución del estado, a esta ley, la ley del sistema, la ley general y a la legislación secundaria aplicable. Actuará siempre de conformidad con los principios y normas del estado de derecho.

**ARTÍCULO 327. INVOLABILIDAD DE SU COMPETENCIA Y FIN.-** Por la autonomía constitucional funcional, técnica, operativa y de criterio jurídico, la competencia material de la Procuraduría será inviolable; por lo que no deberá de ser vulnerada ni restringida por ninguno de los poderes públicos.

Será independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará según su propio criterio y en la forma que estime más adecuada a los fines de la institución.

Su fin primordial será la realización de la justicia por el derecho.

**ARTÍCULO 328. DEL GOBERNADOR Y LA PROCURADURÍA.-** Las atribuciones y deberes del gobernador relacionados con la Procuraduría son los previstos en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 329. INTERVENCIONES AUTORIZADAS.-** Los poderes públicos del estado, solamente podrán intervenir en los asuntos administrativos de índole económica y de responsabilidad oficial de la Procuraduría, en la forma y términos establecidos en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley, la ley del sistema, la ley general y en las demás leyes aplicables.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LA NORMATIVIDAD INTERIOR**

**ARTÍCULO 330. FACULTADES NORMATIVAS.-** La Procuraduría en el ejercicio de su autonomía constitucional, técnica, operativa y de criterio jurídico para regular y reglamentar el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios públicos, estará facultada para:

I. Presentar iniciativas para crear y modificar leyes, en materia de procuración de justicia.

II. Formular, emitir, modificar, revocar y aplicar los reglamentos de las leyes que la rijan.

III. Formular, emitir y aplicar los planes, proyectos, programas, manuales y circulares de aplicación general, por región o dependencia.

**ARTÍCULO 331. FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEYES.-** Las iniciativas de leyes deberán de estar circunscritas a las funciones de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 332. FACULTAD REGLAMENTARIA.-** Los reglamentos internos serán el conjunto de normas que desarrollen las leyes que rijan a la Procuraduría.

**ARTÍCULO 333. MANUALES.-** Los manuales serán el conjunto sistemático de reglas para la operación de actividades y la prestación de los servicios. Serán de observancia general, o especial según su naturaleza y obligatorios hacia el interior, pero no vinculatorios en las relaciones con otras autoridades y gobernados.

**ARTÍCULO 334. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS.-** Los proyectos de creación y modificación de leyes, de reglamentos y manuales, serán elaborados por la Subprocuraduría Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos.

El Titular de la Procuraduría presentará los proyectos que previamente haya revisado y aprobado a consideración del Consejo Interior, para que los sancione y, en su caso, los autorice de manera definitiva y disponga sobre el trámite siguiente.

**ARTÍCULO 335. CIRCULARES.-** Las circulares serán los documentos internos por los cuales se trasmitan órdenes, orientaciones o interpretaciones. Serán emitidas por el titular de la Procuraduría para todo el organismo y por los subprocuradores, los directores generales y los delegados en las esferas de sus competencias material y territorial.

**ARTÍCULO 336. CONTRADICCIÓN ENTRE CIRCULARES.-** En los casos de contradicciones entre las circulares predominarán las emitidas por el titular de la Procuraduría. Todas las controversias que se susciten entre circulares serán resueltas por titular de la Procuraduría, quien en todos los casos resolverá sin recurso posterior.

**ARTÍCULO 337. ACUERDOS.-** Los acuerdos serán las resoluciones dictadas en los procedimientos que se lleven a cabo en conflictos, controversias o asuntos de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 338. REGISTROS.-** Los registros serán el informe homologado, las carpetas de investigación policial y las actuaciones en las que el Ministerio Público hará constar todas las diligencias que conforman el protocolo de la investigación, sin mayores formalidades que las que se determinen en los manuales o modelos de gestión propuestos de manera coordinada por el Subprocurador Ministerial, así como los demás que se determinen.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA PROCURADURÍA**

### **CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO INTERIOR DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 339. FACULTADES NORMATIVAS.-** El órgano colegiado para establecer la normatividad, planeación y evaluación de la Procuraduría será el Consejo Interior.

**ARTÍCULO 340. COMPETENCIA.-** El Consejo Interior tendrá únicamente facultades y atribuciones deliberatorias y decisorias, en los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 341. ATRIBUCIONES.-** Corresponde al Consejo Interior el estudio, deliberación y aprobación, en su caso, de:

- I. Las políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, en materia de procuración de justicia.
- II. Las iniciativas y modificaciones de leyes relacionadas con las funciones de la Procuraduría.
- III. Los reglamentos propios de la dependencia.
- IV. Los planes, estrategias, programas y manuales.
- VI. La supervisión de las funciones de la Policía Investigadora del Estado y del Ministerio Público.
- VII. El asesoramiento al Procuraduría en otras materias cuando así se requiera.
- VII. Compilar, clasificar, publicar y distribuir la normatividad aplicable a la Procuraduría, con el auxilio de la Subprocuraduría Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos.

**IX.** Las demás establecidas por la ley.

**ARTÍCULO 342. EVALUACIONES.-** El Consejo Interior analizará, deliberará y evaluará los resultados de los programas y acciones, y recomendará lo conducente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 343. INTEGRACIÓN.-** El Consejo Interior se integrará por el titular de la Procuraduría, los subprocuradores y por los delegados regionales; todos con voz y voto.

**ARTÍCULO 344. PRESIDENCIA.-** El Titular de la Procuraduría será el presidente del Consejo Interior y es el órgano ejecutivo que actuará por sí, o a través de los demás funcionarios que serán auxiliares de sus funciones.

**ARTÍCULO 345. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA.-** El Titular de la Procuraduría tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Autorizar el orden del día.
- II. Aprobar las convocatorias de las reuniones.
- III. Presidir las reuniones.
- IV. Ejercer el voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.
- V. Hacer que se cumplan los acuerdos por sí o a través de sus auxiliares.

**ARTÍCULO 346. SECRETARÍA DEL CONSEJO INTERIOR Y ATRIBUCIONES.-** El Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos será el secretario del Consejo Interior, con las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Consultar a los miembros del Consejo Interior sobre los asuntos que deban de incluirse en las órdenes del día.
- II. Proponer el orden del día al titular de la Procuraduría.
- III. Convocar a las reuniones.
- IV. Asistir a las reuniones.
- V. Verificar el quórum.
- VI. Levantar las actas de las reuniones.
- VII. Compilar de manera progresiva las actas de las reuniones.
- VIII. Vigilar directamente que se cumplan los acuerdos y notificar los resultados a titular de la Procuraduría.
- IX. Sustanciar, en los casos de extrema gravedad, a solicitud del gobernador el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de titular de la Procuraduría. En tal caso, éste estará impedido para formar parte del Consejo, por lo cual el mismo será presidido por quien lo deba suplir en las ausencias temporales de acuerdo a esta ley.
- X. Las demás que le sean encomendados por el titular de la Procuraduría o consten en otras leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 347. COMISIONES.-** De conformidad con la naturaleza de los asuntos de la competencia del Consejo Interior, se formarán las comisiones correspondientes. Los acuerdos tomados en las comisiones serán resueltos por el Consejo Interior, en términos de las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 348. SESIONES.-** El Consejo Interior se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando lo decida el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 349. QUÓRUM Y VOTACIÓN.-** El quórum para la legal instalación y funcionamiento del Consejo Interior será de mayoría absoluta de los integrantes y sus determinaciones serán válidas cuando se adopten por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el titular de la Procuraduría hará uso de su voto de calidad.

**ARTÍCULO 350. OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA.-** Todos los miembros del Consejo Interior estarán obligados a concurrir a las reuniones del mismo, salvo causa justificada presentada oportunamente a la presidencia.

Cada uno de los miembros del Consejo Interior desempeñará el cargo con independencia absoluta y serán responsables de las determinaciones adoptadas, salvo que hubieren emitido su voto en contra.

**ARTÍCULO 351. REGLAMENTACIÓN.-** El Consejo Interior establecerá los lineamientos generales de actuación y las normas de carácter interno del mismo a través del reglamento que expida y los acuerdos correspondientes.

### **SECCION TERCERA TITULARIDAD DE LA PROCURADURÍA**

#### **APARTADO PRIMERO REGIMEN GENERAL**

**ARTÍCULO 352. CARÁCTER DEL CARGO.-** El Titular de la Procuraduría será el rector y representante legal de la Procuraduría, tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley, la ley del sistema, la ley general y en los demás ordenamientos aplicables.

Su autoridad se extiende sobre todos los funcionarios que integran la institución.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, de conformidad a esta ley.

**ARTÍCULO 353. NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS.-** El Titular de la Procuraduría será designado por el gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la Diputación Permanente. En ambos casos bastará con la mayoría de los diputados presentes.

Para ser titular de la Procuraduría se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada y contar con cédula profesional.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.
- V. Haber residido en el estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

El nombramiento de titular de la Procuraduría deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la función de procuración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

**ARTÍCULO 354. PROTESTA.-** El Titular de la Procuraduría, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir la protesta de ley ante el gobernador.

**ARTÍCULO 355. TEMPORALIDAD DEL CARGO.-** Quien sea el titular de la Procuraduría durará en su cargo seis años.

**ARTÍCULO 356. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** El Titular de la Procuraduría, además de los que se establecen en esta ley, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Ser el rector de la Procuraduría y presidir al Ministerio Público.
- II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales, de los derechos fundamentales y libertades públicas, con cuantas actuaciones exija su defensa.
- III. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por la constitución general y demás disposiciones aplicables.
- IV. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas de procuración de justicia.
- V. Presentar iniciativas de creación y modificación de leyes, en materia de procuración de justicia.
- VI. Promover las controversias constitucionales en materia de procuración de justicia, por sí o en representación del gobernador.
- VII. Emitir las circulares y disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de la Procuraduría.

**VIII.** Dirigir y coordinar las funciones de la Policía Investigadora del Estado; así como los demás organismos que señale la ley.

- IX.** Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querrela formuladas, los hechos que puedan constituir delito.
- X.** Crear unidades especializadas para colaborar con los agentes del Ministerio Público a cargo de la investigación de determinados delitos.
- XI.** Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la administración pública del estado, para que participen como auxiliares en las labores propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el acuerdo correspondiente.
- XII.** Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
- XIII.** Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público y social, en los procesos relativos al estado civil en los que se controviertan derechos difusos y en los demás casos que establezca la ley.
- XIV.** Adoptar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y a los testigos que participen en la investigación de los delitos o en los procesos que, en su caso, originen.
- XV.** Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quien por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueda actuar por sí mismo.
- XVI.** Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos.
- XVII.** Ejercer por sí o por conducto de la subprocuraduría que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley que rige la materia.
- XVIII.** Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las comisiones nacional y estatal de los derechos humanos.
- XIX.** Nombrar y remover de conformidad con ésta ley y las demás aplicables, a los funcionarios y empleados bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté reservado al gobernador.
- XX.** Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios y empleados en las labores de investigaciones y atención de procesos. Así mismo, determinar el criterio y la posición que la Procuraduría asumirá en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía.
- XXI.** Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la federación y municipios, de conformidad con la constitución general y esta ley.
- XXII.** Celebrar convenios y contratos con organizaciones de los sectores social, académico y privado.
- XXIII.** Suministrar al gobernador información sobre las investigaciones, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.
- XXIV.** Promover y participar en los juicios de control constitucional federales o locales en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello.
- XXV.** Atender las obligaciones y las relaciones con los poderes públicos del estado en los términos de la legislación aplicable.
- XXVI.** Rendir anualmente, por escrito, ante el Congreso del Estado un informe, sobre el estado que guarde la procuración de justicia.
- XXVII.** Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la institución.
- XXVIII.** Fijar los criterios que deban aplicarse en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo, administración y de finanzas de la institución observando, en todo caso, lo dispuesto en la ley general, en esta ley y las demás aplicables.
- XXIX.** Dirigir el sistema de calidad de la Procuraduría e implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión y de la de cada uno de sus funcionarios y empleados, en los términos de las leyes aplicables.

**XXX.** Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones que procedan a los servidores de la Procuraduría.

Respecto a los integrantes de las instituciones ministerial, pericial y policial, deberá observar el modelo y la normatividad aplicable.

**XXXI.** Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la sustentación de tesis que estime contradictorias para su depuración.

**XXXII.** Suscribir, como representante legal de la Procuraduría, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma.

**XXXIII.** Crear consejos de asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que generan las distintas actividades de la institución.

**XXXIV.** Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Procuraduría y hacerlo llegar al gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del titular de la Procuraduría para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades.

**XXXV.** Solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

**XXXVI.** Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 357. INVESTIGACIONES EXCEPCIONALES.-** El Titular de la Procuraduría podrá asumir de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando lo estime necesario, atendiendo a la naturaleza de los hechos o a las personas intervinientes.

En estos casos también podrá designar un subprocurador, un Ministerio Público especial o un delegado regional para que realicen las tareas aludidas en el párrafo anterior cuando el hecho delictivo lo hiciere necesario por su gravedad y la complejidad de la investigación.

**ARTÍCULO 358. INCOMPATIBILIDADES.-** El cargo de titular de la Procuraduría, será incompatible con cualquier otro empleo o comisión al servicio de gobierno federal, estatal y municipal, organismos desconcentrados o descentralizados o de personas físicas; así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica.

**ARTÍCULO 359. RESPONSABILIDAD PENAL.-** Para ser procesado penalmente deberá agotarse, previamente, el requisito de procedencia establecido en esta ley y en la ley de responsabilidades.

**ARTÍCULO 360. SUSTITUCIÓN TEMPORAL.-** En tanto se designe titular de la Procuraduría, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el subprocurador que conforme a la ley deba cubrir su ausencia.

## APARTADO SEGUNDO

### DEL PROCURADOR GENERAL Y LAS INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 361. INICIATIVA DE LEYES.-** El Titular de la Procuraduría podrá presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de creación y modificación de leyes que hayan sido aprobadas por el Consejo Interior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 362. REGLAMENTOS.-** El Titular de la Procuraduría tendrá la facultad exclusiva de emitir el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado una vez aprobado por el Consejo Interior, y demás normatividad necesaria para el desarrollo y funcionamiento de la institución.

**ARTÍCULO 363. OTRAS DISPOSICIONES.-** Le corresponde también expedir los manuales, programas, circulares, instructivos, bases, acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo, aprobados previamente por el Consejo Interior, que tengan por objeto regir la actividad de sus órganos técnicos, así como al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 364. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-** El Titular de la Procuraduría en relación con la actividad reglamentaria necesaria para ejercer el gobierno y la dirección de la Procuraduría, tiene las siguientes obligaciones y facultades; que ejercerá una vez agotados los procedimientos de elaboración y aprobación por el Consejo Interior.

**I.** Expedir los reglamentos de las leyes de la Procuraduría, mandarlos publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y hacerlos cumplir, por sí, o a través de los funcionarios competentes.

**II.** Publicitar los manuales, programas, bases e instructivos por los medios que estime más eficaces y organizar los foros necesarios para su cabal comprensión y exacto cumplimiento.

**ARTÍCULO 365. DIFUSIÓN Y LÍMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.-** El Titular de la Procuraduría dará a conocer, mediante oficio, las circulares con criterios interpretativos, órdenes e indicaciones generales o especiales; las que hará cumplir, por sí o a través de los funcionarios correspondientes.

En este orden, dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal o acción de remisión y protección de las víctimas y testigos.

En todos los casos se observará el principio de imparcialidad y se abstendrá de dar instrucciones que influyan en el resultado de las investigaciones.

**ARTÍCULO 366. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNOS.-** El Titular de la Procuraduría dictará y hará cumplir los acuerdos generales y especiales para resolver los conflictos internos que no sean competencia de la Dirección General de Responsabilidades. En ejercicio de esta facultad, determinará el órgano que en el caso sea competente o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias.

**ARTÍCULO 367. CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.-** El Titular de la Procuraduría cumplirá y hará cumplir las leyes, al igual que toda la normatividad aplicables a la Procuraduría.

### **APARTADO TERCERO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y EL PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 368. RELACIÓN CON EL PODER EJECUTIVO.-** En relación con el Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Formar parte del gabinete legal del gobernador.
- II.** Participar y, en su caso, coordinar las comisiones intersecretariales que el gobernador disponga.
- III.** Presentar al gobernador los informes que le solicite y los que considere que deba hacer de su conocimiento.
- IV.** Visitar los reclusorios, escuchar a los internos, ordenar que se inicien averiguaciones penales en los casos que sean procedentes; e informar al gobernador los resultados de las visitas.
- V.** Informar al gobernador de los abusos, irregularidades y deficiencias que, sin constituir delito, advierta en las dependencias oficiales y en los órganos judiciales.
- VI.** Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

### **APARTADO CUARTO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y EL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 369. INFORME SOBRE ASUNTOS INDIVIDUALES.-** Podrá acudir personalmente o a través de sus auxiliares ante el Congreso del Estado a informar de los asuntos individuales que se le requieran, siempre que no exista obstáculo legal para ello, previa anuencia del gobernador.

### **APARTADO QUINTO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 370. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** El Titular de la Procuraduría tendrá los siguientes deberes y atribuciones en relación con el Poder Judicial del Estado:

- I.** Asistir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura en los casos y con las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.** Contribuir a la preservación del debido proceso y la oralidad en la medida en que sea implementada; así como al cumplimiento efectivo de los principios de celeridad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez para garantizar la buena marcha de la procuración y la impartición de justicia.
- III.** Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las contradicciones de criterios en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de la entidad para los efectos a que hubiere lugar.

- IV.** Rendir los informes que le sean legalmente solicitados, siempre que no exista obstáculo legal para ello.
- V.** Solicitar, de manera fundada y motivada, a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, siempre y cuando la intervención sea autorizada de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán cuando se viole el deber de confidencialidad que establezca la ley.
- Si se trata de la intervención de cualquier otra comunicación privada, la Procuraduría sólo podrá solicitarla a la autoridad judicial federal en los términos previstos por el artículo 16 de la constitución general.
- VI.** Expresar agravios y desahogar las vistas en los recursos ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dicho órgano jurisdiccional
- VII.** Expresar agravios y desahogar las vistas directamente, o a través del Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, o de los directores generales o regionales de control de procesos; en los recursos ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dichos órganos judiciales.
- VIII.** Vigilar que se ejecuten las sanciones y medidas de seguridad impuestas por los tribunales del estado mediante la intervención ante los jueces de ejecución, en los términos de la ley de la materia.
- IX.** Consolidar, en los casos en que fuere necesario, el plan de desarrollo de la Procuraduría con el Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura.
- X.** Las demás que se le otorguen en esta ley y otras disposiciones aplicables.

#### **APARTADO SEXTO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO 371. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** El Titular de la Procuraduría en lo que hace a las relaciones interinstitucionales tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I.** Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con la Procuraduría General de la República y con las procuradurías u organismos responsables de la investigación y persecución de los delitos.
- II.** Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con las secretarías y dependencias de la federación, del Distrito Federal, de los estados y municipios.
- III.** Asistir a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o sus equivalentes y hacer que se cumplan en el estado los acuerdos legítimamente tomados.
- IV.** Hacer que se cumplan en el estado, los convenios celebrados y que celebre la Procuraduría con las conferencias nacionales e internacionales de procuración de justicia, siempre y cuando hayan sido aprobados de conformidad con lo establecido en la constitución general y la constitución del estado, según corresponda.
- V.** Asistir a las conferencias, congresos y reuniones nacionales e internacionales de procuración de justicia; y hacer que se cumplan, en el Estado, los acuerdos que se celebren, siempre y cuando hayan sido aprobados de conformidad con lo establecido en la constitución general y la constitución del estado, según corresponda.
- VI.** Solicitar y recabar de las autoridades, instituciones públicas o privadas, o de personas físicas los informes, datos, copias, certificaciones, o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VII.** Ser responsable por la actuación de la Procuraduría ante las demás instituciones del estado y de la sociedad.
- VIII.** Las demás que señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

#### **APARTADO SÉPTIMO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 372. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.-** En relación con la procuración de justicia y la institución del Ministerio Público, el titular de la Procuraduría tendrá todas las obligaciones y atribuciones que le correspondan en la Constitución general, en la Constitución del Estado, en la ley general, en esta ley y en las otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 373. CARÁCTER DE SUS ACTUACIONES.-** Actuará por sí o por medio de los subprocuradores, como fuere más eficaz y oportuno, ante quien corresponda, para establecer los hechos, hacer cesar la situación perjudicial o dañosa y, en su caso, pedir la sanción de los responsables, cuando tuviere noticia, en cualquier forma, de actos u omisiones contrarios a los derechos de la persona, con la atribución de invocar la acción del Estado, salvo que se trate de acción privada.

**ARTÍCULO 374. FUNCIÓN ACUSATORIA Y PERSECUTORIA.-** El Ministerio Público, presidido por el titular de la Procuraduría, tiene a su cargo la función de la investigación de los delitos y la persecución legal del imputado. En la función investigadora, contará con el auxilio de la Policía y los Servicios periciales, así como los demás cuerpos de seguridad que determinen esta ley y los ordenamientos aplicables.

En el ejercicio de esta función, adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con este criterio, deberá investigar los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, así como los que la eximan de ella, la extingan o la atenúen.

#### **APARTADO OCTAVO DEL TITULAR DE LA PROCURADURIA Y EL ORDEN ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 375. FACULTADES ADMINISTRATIVAS.-** En el orden administrativo el titular de la Procuraduría tendrá, además de sus facultades de gobierno, dirección y fiscalización, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y hacer cumplir el proyecto de presupuesto anual.
- II. Presentar al gobernador el proyecto del presupuesto de egresos.
- III. Enajenar o disponer el destino de los bienes que, expresamente autoricen la presente ley, el código de procedimientos penales y las demás disposiciones aplicables.
- IV. Vigilar el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, su correcta administración y aplicación.
- V. Crear, transformar y suprimir subprocuradurías especiales y especializadas, direcciones, delegaciones regionales y cualquier otra dependencia.
- VI. Supervisar y fiscalizar la administración de la institución.
- VII. Vigilar la operación de los órganos de control de recursos y confianza del personal.
- VIII. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- IX. Las demás que señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

#### **APARTADO NOVENO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y EL RÉGIMEN LABORAL**

**ARTÍCULO 376. OBLIGACIONES Y FACULTADES EN MATERIA LABORAL.-** En la conducción de las relaciones laborales el titular de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Supervisar que los candidatos a ingresar, permanecer o ascender satisfagan los requisitos de honorabilidad, desempeño y académicos.
- II. Consultar en el Registro Nacional de Personal de las instituciones de seguridad pública y en los registros estatales, los antecedentes de cualquier aspirante, cuya información tomará en cuenta para autorizar o rechazar su ingreso.
- III. Designar a los directores generales, regionales, delegados regionales y en general a los titulares y demás funcionarios de las dependencias de la Procuraduría, entre los que reúnan los requisitos.
- IV. Nombrar a los coordinadores y agentes del Ministerio Público, policías, mandos policiales, peritos y recolectores de evidencias de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro del régimen; en caso contrario, podrán ser nombrados entre aquellos que reúnan los requisitos previstos en la ley y removidos libremente.
- V. Autorizar la atribución de puestos, lugares de adscripción y, en su caso, obligaciones.
- VI. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime convenientes.

- VII.** Cambiar de adscripción, cargo, o comisión a los servidores públicos cuando las necesidades del servicio así lo exijan.
- VIII.** Conceder licencias y vacaciones al personal en los términos de esta ley, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y en las otras leyes y reglamentos aplicables.
- IX.** Determinar el personal que auxiliará a otras autoridades que lo requieran. El personal autorizado seguirá dependiendo de la Procuraduría.
- X.** Dar a los funcionarios y empleados las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones.
- XI.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en los términos de esta ley, la ley de responsabilidades y los demás ordenamientos aplicables.
- XII.** Exigir que se hagan efectivas las sanciones en contra de los servidores públicos por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus cargos.
- XIII.** Vigilar que funcionen correctamente las carreras ministerial, policial y pericial.
- XIV.** Las demás que señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

#### **APARTADO DÉCIMO DEL TITULAR DE LA PROCURADURIA Y DE LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES**

**ARTÍCULO 377. ATRIBUCIONES INDELEGABLES.-** Son atribuciones indelegables del titular de la Procuraduría las siguientes:

- I.** Ser el titular y rector de la Procuraduría, presidir el Consejo Interior y al Ministerio Público, salvo sus ausencias temporales o impedimentos.
- II.** Emitir los reglamentos, proyectos, programas, manuales, circulares generales y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia.
- III.** Presentar iniciativas de creación y modificación de leyes en materia de procuración de justicia.
- IV.** Comparecer ante el Congreso del Estado, previa anuencia del gobernador, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a la Procuraduría. En esas comparecencias y bajo la responsabilidad del titular de la Procuraduría, sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva.
- V.** Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y hacerlo llegar al gobernador para su inclusión en el presupuesto correspondiente. Por la especialidad de la función, se tomará en consideración dicho proyecto sin modificaciones, salvo las propuestas por el gobernador.
- VI.** Presentar las demandas en los juicios de control constitucional federales o locales, en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello.

Para el seguimiento de los procedimientos podrá designar representantes especiales, o delegados.

- VII.** Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos y las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable.
- VIII.** Celebrar convenios de colaboración en materia de procuración de justicia, así como respecto a la extradición de imputados, procesados y sentenciados y las formas en que deban desarrollarse las funciones de auxilio en estos casos.
- IX.** Presentar anualmente, por escrito, el informe de actividades de la Procuraduría, ante el gobernador.
- X.** Designar y proponer, en su caso, a los funcionarios que señale esta ley.
- XI.** Crear o modificar las dependencias internas de la Procuraduría.
- XII.** Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

#### **APARTADO UNDÉCIMO DEL TITULAR DE LA PROCURADURIA Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 378. FACULTADES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS.-** El Titular de la Procuraduría además de las atribuciones y deberes contemplados en esta ley, tendrá todas las otras facultades y obligaciones inherentes a su cargo y las establecidas en los códigos, leyes y reglamentos aplicables en lo que no se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO 379. SEGURIDAD DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y OTROS FUNCIONARIOS.-** La Procuraduría, a través del Consejo Interior, deberá disponer de lo necesario para proveer a la protección y seguridad personal del titular de la Procuraduría y de su familia durante el tiempo de su encargo, así como por un período igual después de concluido, que se contará a partir de su separación.

Cuando se estime necesario, esta misma prevención se dispondrá en beneficio de otros funcionarios que hayan desempeñado cargos relevantes y de alto riesgo en el ejercicio de la procuración de justicia.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS SUBPROCURADURIAS**

**ARTÍCULO 380. DEFINICIÓN.-** Las subprocuradurías serán los órganos auxiliares de el titular de la Procuraduría para el gobierno, conducción y cumplimiento de las funciones de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 381. RESPONSABILIDAD.-** Cada subprocuraduría será la responsable, ante el titular de la Procuraduría de los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 382. SUBPROCURADURÍAS.-** Las subprocuradurías serán las siguientes, sin perjuicio del derecho del titular de la Procuraduría para modificarlas, cancelarlas y de crear otras distintas:

- I. La Subprocuraduría Ministerial.
- II. La Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad.
- III. La Subprocuraduría Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos.
- IV. La Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas.
- V. Las demás que se establezcan.

**ARTÍCULO 383. TITULARES.-** Los titulares de las subprocuradurías serán los subprocuradores que con este carácter sean designados en los términos señalados en esta ley.

## **SECCIÓN PRIMERA DE LA SUBPROCURADURIA MINISTERIAL**

**ARTÍCULO 384. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** El subprocurador ministerial, tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, particularmente las que se relacionan con esta materia y la investigación de los delitos, que le sean conferidas en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

El Subprocurador Ministerial será el responsable de supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, salvo cuando sean desarrolladas por funcionarios fuera de su adscripción, mando o autoridad, en las siguientes funciones:

- I. La investigación de los delitos.
- II. La investigación de las conductas tipificadas como tales cometidas por menores de dieciocho años.
- III. La emisión, formalización y desahogo de vistas.
- IV. La revisión cuando lo juzgue conveniente de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.
- V. El mando directo e inmediato de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares.
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

**ARTÍCULO 385. DEPENDENCIAS.-** Estarán bajo el mando directo e inmediato del subprocurador ministerial, las siguientes dependencias:

- I. La Dirección General de Averiguaciones Previas.

- II. La Dirección General de Servicios Periciales.
- III. La Coordinación General de Investigaciones Especiales, conformada por:
  - 1. La Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Robo.
  - 2. La Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro.
  - 3. La Coordinación Estatal de Atención al Delito de Homicidio.
  - 4. La Coordinación Estatal de Atención de Delitos de Trascendencia Social.
  - 5. La Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Robo de Vehículos.
- IV. La Dirección General de la Policía Investigadora.
- V. Las demás que se establezcan.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS Y LEGALIDAD**

**ARTÍCULO 386. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** La Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad tendrá los deberes y atribuciones que le corresponden en materia de procuración de justicia, particularmente las que tienen que ver con la persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal, la acción de remisión y la revisión de las opiniones de no ejercicio, en los términos que le sean conferidas en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

El subprocurador de control de procesos y legalidad será el responsable de dirigir, controlar y supervisar las siguientes funciones:

- I. La persecución de los delitos ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del estado; así como las conductas tipificadas como delitos cometidos por menores de dieciocho años.
- II. La emisión, formalización y desahogo de vistas.
- III. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.
- IV. La revisión, cuando proceda, de las opiniones de no ejercicio, desistimiento de la acción penal y suspensión de procedimiento, para garantizar que estén ajustadas a derecho y resolver los casos con la homologación de criterios jurídicos.
- V. Las demás que establezcan las leyes.

**ARTÍCULO 387. DEPENDENCIAS.-** Estarán bajo el mando directo e inmediato del subprocurador de control de procesos y legalidad las siguientes dependencias:

- I. La Dirección General de Control de Procesos.
- II. La Dirección General de Control de Legalidad.
- III. La Dirección Regional de Control de Procesos.
- IV. Las demás que se establezcan.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA SUBPROCURADURIA JURÍDICA, DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE PROYECTOS**

**ARTÍCULO 388. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** El subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:

- I. Actividades de consultoría y asesoría jurídica.
- II. Transparencia.
- III. Protección de los derechos humanos.
- IV. Atención a víctimas u ofendidos y cultura de prevención.
- V. Medios alternos para la solución de controversias.
- VI. Servicio profesional y civil de carrera y profesionalización del personal de la institución.
- VII. Administración documental.

El subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos será el competente para dirigir y supervisar las actividades siguientes:

- I. La consultoría, asesoría jurídica y acceso a la información.

- II. La protección y defensa de los derechos humanos.
- III. La atención de las víctimas y ofendidos por el delito, así como cultura de la prevención.
- IV. Medios alternos de solución de conflictos.
- V. La profesionalización, acreditación, certificación e implementación del servicio profesional y civil de carrera, conforme al programa rector de profesionalización.
- VI. La administración documental.
- VII. Las demás que establezcan las leyes.

**ARTÍCULO 389. ENCOMIENDAS ESPECIALES.-** El subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos tendrá además a su cargo las siguientes encomiendas:

- I. Actuar como secretario del Consejo Interior.
- II. Actuar como secretario del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 390. DEPENDENCIAS.-** Estarán bajo el mando directo e inmediato del subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos, las siguientes dependencias:

- I. La Dirección General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos.
- II. La Dirección General de Atención a Víctimas y Cultura de la Prevención.
- III. El Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos.
- IV. El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera:
  - 1. El Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
  - 2. La Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera.
- V. La Dirección de Administración Documental.
- VI. Las demás que se establezcan.

#### SECCIÓN CUARTA

#### DE LA SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS

**ARTÍCULO 391. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** El subprocurador para la investigación y búsqueda de personas no localizadas tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a las acciones de investigación y búsqueda de personas no localizadas y demás funciones que se le encomienden.

El subprocurador de investigación y búsqueda de personas no localizadas, será el competente para dirigir y supervisar las actividades siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Subprocuraduría a su cargo.
- II. Coordinar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como al personal policial, pericial y administrativo a su cargo.
- III. Diseñar, instrumentar y coordinar el programa estatal de búsqueda de personas no localizadas.
- IV. Mantener actualizados los protocolos de investigación y atención a víctimas en concordancia con los lineamientos establecidos por las comisiones de derechos humanos y los instrumentos internacionales en la materia.
- V. Supervisar al personal a su cargo, en el asesoramiento jurídico de los familiares de las personas no localizadas.
- VI. Investigar por sí o a través de los agentes del Ministerio Público comisionados para tal efecto, las denuncias relativas a la desaparición de personas.
- VII. Llevar el control de las averiguaciones previas iniciadas y turnadas a las agencias del Ministerio Público adscritas a la subprocuraduría.
- VIII. Llevar la información estadística de las averiguaciones previas.
- IX. Vigilar la integración de las averiguaciones previas hasta su terminación.

X. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con las autoridades estatales, federales y municipales; así como con las demás áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones.

XI. Declinar la competencia de los asuntos a su cargo cuando se advierta la competencia de otras autoridades.

XII. Informar al titular de la Procuraduría de Justicia sobre los asuntos encomendados a la Subprocuraduría; y

XIII. Las demás que sean consecuencia de sus funciones y necesarias para el buen funcionamiento de la subprocuraduría que le encomiende el Procurador.

**ARTÍCULO 392. DEPENDENCIAS.-** Estarán bajo el mando directo e inmediato del Subprocurador de investigación y búsqueda de personas no localizadas, las dependencias que para tal efecto se determinen en el reglamento interior de la Procuraduría.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES GENÉRICOS DE LOS SUBPROCURADORES Y DE SUS DEPENDENCIAS**

**ARTÍCULO 393. DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES.-** Los subprocuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen los siguientes deberes y atribuciones generales:

- I Integrar el Consejo Interior, en el cual tendrán voz y voto.
- II. Acordar con el titular de la Procuraduría el despacho de los asuntos de su competencia.
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el titular de la Procuraduría el despacho de los asuntos de su competencia, e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas.
- IV. Suplir al titular de la Procuraduría en los términos señalados en este ordenamiento.
- V. Someter a la aprobación del titular de la Procuraduría los estudios y proyectos que se elaboren en la subprocuraduría bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.
- VI. Dictaminar los asuntos turnados por el titular de la Procuraduría.
- VII. Proponer al titular de la Procuraduría la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.
- VIII. Dirigir, controlar, vigilar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las direcciones y dependencias de su adscripción, mando o autoridad.
- IX. Acordar con los directores generales de su adscripción y con los delegados regionales en los asuntos de su competencia.
- X. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.
- XI. Conceder audiencia al público.
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.
- XIII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remitan los funcionarios bajo su mando.
- XIV. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su área.
- XV. Proporcionar la información o cooperación técnica que requiera el titular de la Procuraduría.
- XVI. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las demás disposiciones que resulten aplicables.
- XVII. Coordinar, con las demás dependencias de la Procuraduría, los asuntos de su competencia.
- XVIII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo oportunamente las solicitudes que reciba.
- XIX. Preparar para su aprobación, el plan de trabajo y los proyectos correspondientes a su responsabilidad.
- XX. Proponer al titular de la Procuraduría cuando sea procedente, la terminación del nombramiento del personal a su cargo.

**XXI.** Notificar y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos emitidos por el titular de la Procuraduría.

**XXII.** Dirigir las delegaciones regionales en las áreas de sus competencias.

**XXIII.** Las demás que les confieran esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 394. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** La organización de las direcciones generales y de área, de las coordinaciones generales, de los centros e institutos de las subprocuradurías, así como la designación de sus titulares, las facultades, deberes y responsabilidades se regirán por lo que disponga esta ley, el reglamento interior de la Procuraduría y los demás ordenamientos aplicables.

Los titulares y subtitulares de las direcciones generales deberán satisfacer los requisitos señalados en la presente ley.

En el caso de los titulares de la Dirección General Administrativa, de la Dirección de Recursos Financieros y de la Dirección de Auditoría, deberán poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración o carreras afines.

## **SECCIÓN SEXTA DE LOS REQUISITOS, NOMBRAMIENTOS Y DURACIÓN DE LOS CARGOS DE LOS SUBPROCURADORES**

**ARTÍCULO 395. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.-** Para ser subprocurador se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- II.** Haber cumplido treinta años de edad para el día de la designación.
- III.** Tener en la fecha de nombramiento, la antigüedad mínima de cinco años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente.
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- V.** Haber residido en el estado durante los tres años anteriores al día de la designación, salvo si se justifica que por razones de estudio o laborales estuvo fuera del estado.
- VI.** Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.
- VII.** Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como tal, en los términos de las normas aplicables.

Los nombramientos de los subprocuradores deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en las funciones de seguridad pública o procuración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

**ARTÍCULO 396. NOMBRAMIENTO.-** El gobernador designará a los subprocuradores de las propuestas que formule el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 397. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-** Los subprocuradores que hubiesen desempeñado funciones relevantes y de alto riesgo en el ejercicio de la procuración de justicia tendrán derecho, al cesar en sus cargos, a contar con las medidas y personal de protección y seguridad que les asigne la Procuraduría, hasta por un período igual al que hayan desempeñado sus funciones; el período se contará a partir de la separación.

## **SECCION SÉPTIMA DE LAS DELEGACIONES Y DIRECCIONES REGIONALES**

### **APARTADO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 398. DELEGACIONES Y DIRECCIONES REGIONALES.-** La Procuraduría desconcentrará sus funciones en delegaciones regionales, cada una con competencia territorial en los municipios que le correspondan.

Tendrán sus sede en las cabeceras distritales o en los lugares que el titular de la Procuraduría determine cuando las circunscripciones territoriales que haya definido para la delegación regional no coincidan con aquellas.

Contarán con los recursos materiales y humanos que determine el titular de la Procuraduría mediante acuerdo, en atención a las posibilidades presupuestales.

**ARTÍCULO 399. DEBERES DE LOS DELEGADOS REGIONALES.-** Las delegaciones regionales observarán en el cumplimiento de sus funciones, los manuales, circulares, programas, proyectos, acciones y disposiciones que dicte la Procuraduría; así como las disposiciones de esta ley y de las demás que sean aplicables.

**ARTÍCULO 400. RELACIÓN JERÁRQUICA.-** Las delegaciones regionales estarán bajo el mando directo e inmediato del titular de la Procuraduría, quien lo ejercerá por sí o a través de los subprocuradores y directores generales; sin menoscabo de la autonomía de criterio del Ministerio Público y sus auxiliares.

**ARTÍCULO 401. VINCULACIÓN CON LOS SUBPROCURADORES.-** Los subprocuradores serán los responsables de que en cada delegación regional se observen las disposiciones que correspondan a cada una de las subprocuradurías.

**ARTÍCULO 402. ESTRUCTURA.-** La estructura de las delegaciones regionales será jerárquica; al frente de cada una de ellas estará un delegado regional, los subdelegados, directores regionales, agentes del Ministerio Público, peritos, mandos, oficiales y agentes de la policía y el personal de apoyo profesional, técnico, administrativo y de intendencia que el servicio requiera y autorice el presupuesto.

**ARTÍCULO 403. NÚMERO DE DELEGACIONES.-** El titular de la Procuraduría establecerá las delegaciones regionales que la prestación de los servicios de procuración de justicia demanden y permita el presupuesto.

Las circunscripciones de las delegaciones regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas de los municipios y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

**ARTÍCULO 404. COMPETENCIA.-** El titular de la Procuraduría determinará la competencia territorial de las delegaciones regionales, tomando como base los municipios del estado.

**ARTÍCULO 405. RESPONSABILIDADES Y DERECHOS.-** Los delegados regionales tendrán las siguientes responsabilidades y derechos:

- I. Integrar el Consejo Interior, en el cual tendrán voz y voto.
- II. Acordar con el titular de la Procuraduría, los subprocuradores y los directores generales los asuntos de su competencia.
- III. Planear, coordinar y vigilar el desarrollo de las actividades de la delegación a su cargo.
- IV. Formular los proyectos y programas de trabajo que les correspondan.
- V. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales que le sean asignados para el buen funcionamiento de la delegación a su cargo.
- VI. Presentar al titular de la Procuraduría, por conducto del subprocurador que corresponda, los informes que se le soliciten o deban estimar necesarios.
- VII. Ejercer el mando de los agentes del Ministerio Público, de la policía, de los servicios periciales y del personal a su cargo dentro de su circunscripción territorial e imponer, cuando proceda, las correcciones disciplinarias que correspondan por faltas que pongan en riesgo el orden y la unidad de la corporación e informar oficialmente y de inmediato al director general de responsabilidades.
- VIII. Acatar las disposiciones e instrucciones de los subprocuradores y de los directores y coordinadores generales.
- IX. Vigilar y hacer que el personal a su cargo cumpla las normas e instrucciones dictadas por la Procuraduría.
- X. Rendir cuentas por escrito de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público de su región, en el mes que al efecto determine el titular de la Procuraduría.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el periodo, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

- XI. Las demás que les confieran esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

**APARTADO SEGUNDO**  
**DE LOS REQUISITOS, NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN EN LOS CARGOS**  
**DE DELEGADOS Y DIRECTORES REGIONALES**

**ARTÍCULO 406. REQUISITOS.-** Para ser nombrado delegado regional o director regional, deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer en la fecha de nombramiento, título oficial de licenciado en derecho, legalmente expedido y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente; con experiencia profesional mínima de cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal.
- V. Haber residido en el estado cuando menos tres años antes de la designación.
- VI. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.
- VII. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como tal, en los términos de las normas aplicables.
- VIII. Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 407. NOMBRAMIENTO.-** Los delegados regionales serán nombrados y removidos libremente por el titular de la Procuraduría; siempre y cuando no se encuentren dentro del régimen del servicio profesional de carrera.

**ARTÍCULO 408. DURACIÓN DEL CARGO.-** Los nombramientos concluirán al término del periodo para el que fueron conferidos, pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúa de lo anterior, los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al servicio profesional de carrera.

### **APARTADO TERCERO DE LA FUNCION MINISTERIAL DE LAS DELEGACIONES REGIONALES**

**ARTÍCULO 409. NATURALEZA DEL CARGO.-** Los delegados regionales serán los jefes de los agentes del Ministerio Público en las regiones que les fueren encomendadas y los responsables por el buen funcionamiento de la Institución en el área respectiva.

Contará con los subdelegados, directores regionales, agentes del Ministerio Público, peritos, mandos, oficiales y agentes de la Policía Investigadora, así como el demás personal administrativo necesario, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial de la correspondiente delegación regional.

**ARTÍCULO 410. ATRIBUCIONES Y DEBERES EN LA FUNCIÓN MINISTERIAL.-** Son atribuciones y deberes de los delegados regionales en la función ministerial:

- I. Ejercer la representación del Ministerio Público en la circunscripción regional correspondiente.
- II. Por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público de su adscripción, investigar los delitos, ejercer o no la acción penal o de remisión, o la reserva, resolver las incompetencias, excusas y acumulaciones, intervenir en el proceso y plantear las promociones que procedan ante el juez de ejecución.
- III. A través del agente del Ministerio Público asignado para la investigación de asuntos de personas no localizadas, investigar las denuncias presentadas con motivo de personas no localizadas, dando aviso inmediato y oportuno de su presentación, al subprocurador en dicha materia.
- IV. Coordinar y supervisar la actuación de los agentes del Ministerio Público y el funcionamiento administrativo de las unidades respectivas.
- V. Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito de las personas a su despacho y al demás personal y agentes, así como su debida atención.
- VI. Tramitar ante la subprocuraduría competente las denuncias relacionadas con las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que se desempeñen en la circunscripción regional.

**VII.** Elevar consultas al titular de la Procuraduría y a los subprocuradores cuando lo juzguen necesario, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

**VIII.** Las demás que en la materia le otorguen las leyes o el titular de la Procuraduría por acuerdo.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA PROTESTA E INVENTARIO**

**ARTÍCULO 411. PROTESTA LEGAL.-** Todos los servidores públicos antes de tomar posesión de sus cargos rendirán la protesta legal: el titular de la Procuraduría ante el gobernador, los subprocuradores ante el gobernador o quien éste designe y los otros funcionarios ante el titular de la Procuraduría, o ante el titular de la dependencia de su adscripción.

**ARTÍCULO 412. INVENTARIO.-** El titular de la Procuraduría, los subprocuradores, los directores generales, los delegados regionales y demás funcionarios que tengan a su cargo una dependencia, al tomar posesión del cargo y al cesar definitivamente en sus funciones, deberán recibir o entregar la oficina, mediante un acta y elaborar, además, según el caso, un inventario, un estado de las cuentas y un índice del archivo, de los libros, documentos y expedientes que demuestren el estado general del despacho.

El funcionario entrante tendrá derecho a formular las observaciones que considere pertinentes al acta de entrega y a los respaldos que la conforman, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la dependencia. De dicha acta se remitirá un ejemplar al órgano auditor interno, otro a la Dirección de Administración y se conservará un tercero en la oficina respectiva.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 413. IMPEDIMENTOS.-** Los funcionarios de la Procuraduría no podrán desempeñar, durante el período de sus cargos, otro empleo, cargo ni comisión al servicio de los gobiernos federal, estatal o municipal.

Tampoco podrán durante el período de sus cargos, prestar sus servicios personales.

**ARTÍCULO 414. EXCEPCIONES.-** Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, las actividades académicas, la investigación científica, los cargos honoríficos y los puestos, no remunerados, que deban desempeñar en los sistemas, consejos, conferencias, comités u otras organizaciones oficiales de seguridad y procuración de justicia.

**ARTÍCULO 415. RECUSACIONES Y EXCUSAS.-** El titular de la Procuraduría, los subprocuradores, los delegados regionales y los agentes del Ministerio Público, no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en esta ley y remitirlos, desde luego, a quien deba suplirlos en sus faltas temporales o en su defecto lo hará del conocimiento por escrito de su superior inmediato para que desde luego designe a su sustituto. Si sabedores de esta circunstancia no declinasen el conocimiento del asunto, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley y demás que resulten aplicables.

#### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DEBERES Y FACULTADES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL**

**ARTÍCULO 416. RELACIÓN DE LOS DEBERES Y FACULTADES GENERALES.-** Todos los servidores públicos que desempeñen funciones de dirección, administración, coordinación, mando o fiscalización, cualesquiera que sea su denominación; sin menoscabo de las obligaciones y atribuciones específicas que obren en esta ley, o en otras y reglamentos aplicables; tendrán los siguientes deberes y facultades de carácter general.

- I.** Acordar con su superior inmediato el despacho de los asuntos de su competencia.
- II.** Desempeñar las funciones y comisiones encomendadas por su superior jerárquico, e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas.
- III.** Someter a la aprobación de sus superiores jerárquicos los estudios y proyectos que se elaboren en la dependencia bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.
- IV.** Suplir a su superior jerárquico en los términos previstos por las disposiciones aplicables.
- V.** Auxiliar a sus superiores jerárquicos en el ejercicio de las facultades y obligaciones.

**VI.** Dictaminar los asuntos que sus superiores jerárquicos les turnen.

**VII.** Supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones del personal de las dependencias sujetas a su adscripción.

**VIII.** Recibir en acuerdo ordinario al personal a cargo de los asuntos de su ramo.

**IX.** Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.

**X.** Conceder audiencia y atender al público.

**XI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.

**XII.** Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remita el personal a su cargo y los otros titulares.

**XIII.** Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su dependencia.

**XIV.** Proporcionar la información ó cooperación técnica que le sea requerida por su superior jerárquico.

**XV.** Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

**XVI.** Proponer a su superior jerárquico la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.

**XVII.** Coordinar, con las demás dependencias los asuntos de su competencia.

**XVIII.** Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo.

**XIX.** Proponer a su superior jerárquico, cuando sea procedente, la terminación de los efectos del nombramiento del personal a su cargo.

**XX.** Notificar las circulares, resoluciones o acuerdos emitidos por su superior jerárquico y cuidar que se cumplan.

**XXI.** Llevar la información estadística de su dependencia.

**XXII.** Solicitar al personal de su ramo los informes pertinentes.

**XXIII.** Distribuir adecuadamente entre el personal de su adscripción, la carga de trabajo de acuerdo a los planes y programas establecidos y las necesidades del servicio.

**XXIV.** Notificar por escrito al órgano competente las infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos que cometa el personal a su cargo.

**XXV.** Las demás que les confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o las que les encomienden sus superiores jerárquicos.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS AUSENCIAS Y LAS SUPLENCIAS**

**ARTÍCULO 417. FALTAS.-** Las faltas de los funcionarios del Ministerio Público son absolutas, temporales y accidentales:

**I.** Constituyen faltas absolutas las que se produzcan por:

1. Muerte.
2. Cesación en el ejercicio de sus funciones.
3. Pensión.
4. Destitución.
5. Renuncia aceptada.
6. Abandono del cargo.
7. Anulación de nombramiento.
8. Incapacidad total permanente.
9. Cualquier otro motivo que lo inhabilite.

**II.** Constituyen faltas temporales, la separación del ejercicio del cargo en virtud de:

1. Permiso o licencia concedida.
2. Vacaciones.
3. Suspensión disciplinaria o por investigación.
4. Incapacidad parcial temporal no mayor a un año.
5. Cualquier otra causa debidamente justificada que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones.

**III.** Constituyen faltas accidentales, la separación del ejercicio del cargo:

1. Por impedimento.

**ARTÍCULO 418. SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA.** Las ausencias temporales del titular de la Procuraduría serán cubiertas por los subprocuradores, en el siguiente orden: por el subprocurador ministerial, el de control de procesos y legalidad, el jurídico de profesionalización y de proyectos; y el de investigación y búsqueda de personas no localizadas.

**ARTÍCULO 419. SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA.-** En caso de ausencia definitiva del titular de la Procuraduría y en tanto asuma el cargo el nuevo titular, desempeñará el cargo el subprocurador que designe el gobernador, con el carácter de encargado del despacho.

**ARTÍCULO 420. SUPLENCIA DE LOS OTROS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA.-** Los subprocuradores y los otros funcionarios, en las ausencias temporales y en las definitivas hasta en tanto se emita el nuevo nombramiento, serán suplidos por los funcionarios que les sigan en jerarquía o por los señalados en las otras leyes y reglamentos aplicables, en lo que no se opongan al presente ordenamiento, y en los casos no previstos, por quien designe el titular de la Procuraduría.

Los agentes del Ministerio Público en sus ausencias temporales serán suplidos por otro agente del Ministerio Público previo acuerdo del delegado regional.

#### **SECCION QUINTA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 421. CONDUCTAS NEGLIGENTES O ARBITRARIAS.-** El estado será responsable, de conformidad con la legislación civil, por los daños y perjuicios que causen los servidores públicos de la Procuraduría, por negligencia grave o por conductas extremadamente arbitrarias, cometidas con motivo de sus funciones. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en un año, contado desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, quedará expedito el derecho del estado, para repetir, en su caso, en contra del servidor público responsable.

#### **SECCION SEXTA DEL ARCHIVO Y MANEJO DE LA DOCUMENTACION**

**ARTÍCULO 422. CONFIDENCIALIDAD.-** El archivo del despacho del titular de la Procuraduría y el de las oficinas de los subprocuradores, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial.

El titular de la Procuraduría o en quien delegue esta facultad, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos en base a los criterios previstos en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 423. RESERVA.-** Las personas que presten sus servicios en la Procuraduría guardarán reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones. Se les prohíbe conservar o tomar para sí, sustraer, proporcionar, copiar, publicar, reproducir por cualquier medio y destruir papeles, documentos o expedientes de archivo o electrónicos u otra información oficial cualesquiera que sea el medio en que esté contenida.

**ARTÍCULO 424. CERTIFICACIÓN.-** Una vez clasificados como públicos los documentos del archivo, el subprocurador autorizado, o el funcionario delegado para tal fin, certificará en el término de cinco días hábiles los instrumentos solicitados por autoridades o particulares que así lo requieran.

**ARTÍCULO 425. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.-** Quienes presenten documentos originales ante el titular de la Procuraduría, tienen derecho a su devolución, previa certificación en el expediente respectivo, salvo que sea necesaria su presentación en el juicio.

La persona que presente una petición o solicitud tendrá derecho a que se le expida copia certificada de ella, de los documentos acompañados y de la providencia recaída; pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios u organismos intervinientes en la tramitación ni de los documentos agregados por la Procuraduría.

**ARTÍCULO 426. PROHIBICIÓN.-** No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los archivos de la Procuraduría. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que

corresponda al archivo y se ejecutará la providencia dictada, a menos que la ley disponga la reserva de dicha documentación o así lo determine el titular de la Procuraduría mediante resolución fundada y motivada.

## **TITULO TERCERO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 427. CONCEPTO.-** La procuración de justicia es la actividad esencial, y por tanto indelegable del Estado que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminada a investigar la comisión de hechos delictivos y perseguir a sus autores mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal o de remisión ante los tribunales, a efecto de que no queden impunes tales conductas ilícitas; así, como intervenir en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales y de ausentes, menores y personas con capacidades diferentes.

**ARTÍCULO 428. EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.-** La procuración de justicia se ejerce a través de la institución del Ministerio Público, que tiene como propósito velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del estado, bajo los principios de legalidad, eficiencia, excelencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 429. NORMATIVIDAD.-** La institución del Ministerio Público se regirá y actuará de conformidad con lo dispuesto en la constitución general, la constitución del estado, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 430. NATURALEZA.-** El Ministerio Público será una institución de buena fe, única e indivisible, a la que le incumbe exclusivamente la función investigadora y persecutora de los delitos del orden común y, a través del Ministerio Público Especializado, de las conductas tipificadas como delitos cometidas por los menores de dieciocho años, ante los tribunales locales con el apoyo de sus auxiliares jurídicos, técnicos y administrativos.

En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público es una institución autónoma, en consecuencia sus decisiones serán independientes y sujetas únicamente al mandato de la ley.

**ARTÍCULO 431. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.-** El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución general, la constitución del estado, esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, además de las señaladas en el artículo 7° de esta ley, las siguientes:

- I. Iniciar las averiguaciones previas penales correspondientes con motivo de la comisión de un delito, a fin de determinar su existencia o inexistencia.
- II. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce la facultad de contradecirlos u objetarlos.
- III. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía Investigadora los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias.
- IV. Propiciar, en los casos en que la ley lo autorice, la solución de los intereses en conflicto mediante el empleo de los mecanismos alternos, asegurando siempre la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido por el delito.
- V. Solicitar al Tribunal competente, las medidas necesarias para la reparación integral a la víctima, velar por su protección, la de los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
- VI. Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**VII.** Determinar la reserva del expediente de investigación, conforme a las disposiciones aplicables.

**VIII.** Determinar el no ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción de remisión, en los casos que la ley lo autorice.

**IX.** Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

**X.** Ejercer en materia de responsabilidad penal de adolescentes las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar la actuación a la satisfacción del interés superior de aquél.

**XI.** Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento con el fin de dar inicio al juicio acusatorio adversarial y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.

**XII.** Someter a la autorización del juez la suspensión del procedimiento a prueba en los términos del código de procedimientos penales.

**XIII.** Solicitar ante el juez de conocimiento, la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

**XIV.** Coadyuvar con la víctima u ofendido por el delito, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

**XV.** Participar en la audiencia de juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales.

**XVI.** Solicitar la reparación del daño dentro de juicio, en los casos que resulte procedente, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda gestionar directamente, caso en el cual el juez no podrá absolver al sentenciado si emite una sentencia condenatoria.

**XVII.** Impugnar en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, cuando lo estime pertinente.

**XVIII.** Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

**XIX.** Comparecer y promover todo lo que a la representación social compete ante el juez de ejecución de sanciones.

**XX.** Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que, de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención.

**XXI.** Poner a disposición del órgano jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

**XXII.** Hacer efectivas las responsabilidades penales en que incurran los servidores públicos.

**XXIII.** Rendir a los poderes del estado, los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución, previa consulta al titular de la Procuraduría o a los subprocuradores.

**XXIV.** Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos o que les sean encomendadas por el titular de la Procuraduría o los subprocuradores.

**XXV.** Las demás que señale la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 432. TITULARIDAD.-** La institución del Ministerio Público estará presidida por el Procurador General de Justicia y ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

**ARTÍCULO 433. DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, en todo lo relacionado a la disciplina y acciones de investigación estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión del titular de la Procuraduría, subprocurador ministerial, del subprocurador de control de procesos y legalidad, del subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos, del subprocurador de investigación y búsqueda de personas no localizadas, de los directores generales y del delegado regional de su adscripción.

**ARTÍCULO 434. JERARQUÍA.-** Los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de la procuración de justicia, en sus respectivas jerarquías, no tendrán más subordinación que la administrativa a los niveles superiores orgánicos de la propia institución.

**ARTÍCULO 435. DIRECCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.-** Los agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de la policía y de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario determinado, cualesquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

**ARTÍCULO 436. ÓRDENES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Los titulares de la policía, de los Servicios Periciales, de los otros cuerpos de policía que participen en investigaciones y sus respectivos agentes, deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía administrativa del agente del cual emanen.

El policía o el perito que no atienda debidamente estas solicitudes se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales a que haya lugar, en los términos dispuestos por esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los agentes del Ministerio Público harán del conocimiento del superior jerárquico, los casos en los que los elementos de la policía o los peritos retrasen, entorpezcan o desobedezcan las órdenes que giren aquellos en el ejercicio de sus atribuciones, a efecto de que se solicite la imposición de sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 437. AUTONOMÍA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito; pero deberán de observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades y respetar plenamente los derechos humanos.

Si las instrucciones de los subprocuradores o de los delegados regionales incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el agente del Ministerio Público podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el agente del Ministerio Público deberá realizarlas de acuerdo con las instrucciones recibidas mientras la objeción sea resuelta.

El titular de la Procuraduría resolverá sobre las objeciones planteadas y si las acogiese, deberá modificarse la instrucción con efectos generales para todos los agentes del Ministerio Público.

En caso contrario, el Titular de la Procuraduría asumirá la responsabilidad, debiendo el agente del Ministerio Público dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.

**ARTÍCULO 438.- PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA.-** La Policía Investigadora en casos urgentes y cuando no esté disponible un agente del Ministerio Público, podrá tomar conocimiento de hechos que puedan constituir delitos y, en su caso, asegurar la escena donde tuvo lugar el posible hecho delictivo, deberá dar cuenta sin demora al agente del Ministerio Público que corresponda, para que éste instruya las actuaciones y dirija la investigación de los hechos.

En todo caso, la policía actuará con absoluto respeto a los derechos humanos y estricto apego a las normas que rijan sus actuaciones.

**ARTÍCULO 439.- REQUISITOS Y AUTONOMÍA DE CRITERIO DE LOS PERITOS.-** Los peritos, para ingresar a la Procuraduría, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por esta ley para los agentes del Ministerio Público con excepción del título profesional de abogado, que deberá ser cuando menos de licenciatura o técnico en una carrera afín a la especialidad de su cargo, salvo que se trate de artes u oficios no regulados, en cuyo caso deberán acreditar el conocimiento y experiencia en la materia.

Los peritos actuarán con la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde y bajo su más estricta responsabilidad, en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen. Harán del conocimiento de su superior jerárquico, para los efectos legales a que hubiera lugar, cualquier presión que se ejerza sobre ellos para que emitan un juicio diverso al propio de su ciencia y convicciones.

**ARTÍCULO 440. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.-** A los agentes del Ministerio Público de ejecución de sentencias corresponde la supervisión de la correcta aplicación de la pena y en el ejercicio de esta función les compete:

- I. Solicitar al tribunal competente la revisión de condenas penales en los términos previstos por las leyes aplicables.
- II. Revisar las solicitudes de concesión de beneficios durante la fase de ejecución de sentencias, y ejercer la representación del Ministerio Público con ocasión de las mismas.

- III. Solicitar la revocación de las medidas concedidas cuando el sentenciado incumpla con las obligaciones impuestas o cuando así lo determine la ley.
- IV. Ejercer los recursos contra las resoluciones de los tribunales de ejecución de sentencias cuando no se ajusten a la legalidad.
- V. Comunicar al delegado regional para que lo haga del conocimiento del titular de la Procuraduría y éste obre en consecuencia, la perpetración de hechos punibles o la violación de derechos humanos en los centros de readaptación social y demás establecimientos de reclusión.
- VI. Las demás que le sean atribuidas por las leyes.

**ARTÍCULO 441. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR, CIVIL Y ADMINISTRATIVA.-** Tienen el carácter de agentes del Ministerio Público en materia familiar, civil y administrativa, aquellos a quienes corresponde garantizar en los procesos judiciales y administrativos, el respeto a los derechos de la familia, de los menores de edad, de los ausentes y de las personas con capacidades diferentes e intervenir en aquellos procesos en que esté involucrado el orden público y las buenas costumbres en los términos de las leyes que rigen la materia.

El Ministerio Público intervendrá en todos los casos de asuntos no contenciosos que se tramiten ante notario público y bajo su responsabilidad autorizará el acto de que se trate o se opondrá cuando tenga razones fundadas para ello.

**ARTÍCULO 442. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ADOLESCENTES.-** Los agentes del Ministerio Público Especializados en materia de Adolescentes, tienen a su cargo el ejercicio de las acciones tendientes a establecer la responsabilidad de los adolescentes por los hechos punibles en que incurran, de acuerdo con lo previsto en la ley especializada que rige la materia, los códigos y demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 443. COLABORACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO.-** Los agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 444. COLABORACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** El titular de la Procuraduría o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal del Ministerio Público para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

El auxilio se autorizará mediante la expedición del acuerdo correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 445. ORGANIZACIÓN.-** El Ministerio Público es una institución con estructura orgánica jerarquizada, que estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la Procuraduría, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que lo conforman.

**ARTÍCULO 446. NORMATIVIDAD DE SU ORGANIZACIÓN.-** El Ministerio Público tendrá la estructura orgánica y funcional establecida en esta ley y demás aplicables.

**ARTÍCULO 447. ESTRUCTURA ORGÁNICA.-** La institución del Ministerio Público se organizará conforme a la estructura siguiente: la o el Procurador como titular de la institución, los subprocuradores Ministerial; de Control de Procesos y Legalidad; Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos; de investigación y búsqueda de personas no localizadas; delegaciones regionales; agentes del Ministerio Público y demás direcciones, dependencias y unidades que coadyuven o auxilien a la óptima procuración de justicia.

**ARTÍCULO 448. CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Tendrán el carácter de agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, el titular de la Procuraduría, todos los subprocuradores, directores generales y los delegados regionales; así como los funcionarios que dispongan las leyes y los demás ordenamientos aplicables.

## SECCIÓN TERCERA DEL INGRESO Y PERMANENCIA

**ARTÍCULO 449. REQUERIMIENTOS GENÉRICOS.-** Para ser agente del Ministerio Público deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Poseer en la fecha de nombramiento, título oficial de licenciado en derecho, legalmente expedido y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente.

**III.** Contar con experiencia profesional, a partir de la obtención de su título, mínima de tres años o de uno dentro de la institución.

Quienes siendo estudiantes hayan prestado sus servicios a la institución durante tres años, al titular se podrán ser admitidos como agentes del Ministerio Público, siempre y cuando reúnan los demás requisitos.

**IV.** En su caso, tener acreditado el servicio militar.

**V.** Haber residido en el estado cuando menos dos años antes de la designación.

**VI.** Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria o estar sujeto a proceso penal.

**VII.** Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.

**VIII.** Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

**IX.** Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 450. REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.-** Los agentes del Ministerio Público, cualquiera que sea su denominación o jerarquía, y sus auxiliares y personal de apoyo técnico y administrativo, para ingresar y permanecer en la institución, deberán presentar y aprobar los exámenes, los controles de confianza, las evaluaciones psicológicas y sociales, así como acreditar los cursos de capacitación y certificación que prevean las normas aplicables.

**ARTÍCULO 451. NOMBRAMIENTO.-** Los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el titular de la Procuraduría de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera ministerial, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro del régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 452. UBICACIÓN.-** La ubicación de los agentes del Ministerio Público en el territorio de cada delegación regional será determinado por el titular de la Procuraduría, a propuesta del respectivo delegado regional: en la distribución geográfica y organización de las agencias del Ministerio Público locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de recursos.

**ARTÍCULO 453. CONCURRENCIA DE VARIOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN UN MISMO LUGAR.-** Cuando en un mismo lugar concurren más de un agente del Ministerio Público, la distribución de los casos entre los distintos agentes será realizada por el delegado regional de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el titular de la Procuraduría. En todo caso, la distribución del trabajo deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

**ARTÍCULO 454. RESIDENCIA.-** Los agentes del Ministerio Público residirán en el lugar del ejercicio de sus atribuciones o en el área suburbana inmediata. Sólo podrán ausentarse por algunas de las causales constitutivas de faltas temporales, conforme a esta ley y por razones de servicio debidamente justificadas y autorizadas por el titular de la Procuraduría, los subprocuradores, directores generales o delegado regional de su adscripción. Si se ausentaren sin existir alguna de las circunstancias anteriores, podrán ser sancionados disciplinariamente en los términos previstos en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 455. ASISTENCIA.-** Los agentes del Ministerio Público deberán concurrir a su oficina los días laborables, cuando estén de guardia o sean requeridos por razones de servicio.

**ARTÍCULO 456. REGISTRO DE ACTUACIONES Y DETENCIONES.-** Los agentes del Ministerio Público llevarán un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor, salvo casos de fuerza mayor. Así mismo, llevarán un registro de detenciones.

**ARTÍCULO 457. INFORME.-** Los agentes del Ministerio Público presentarán semanalmente al despacho del titular de la Procuraduría o en la dependencia que éste autorice, un informe de sus actividades; y en la segunda quincena de septiembre de cada año, un resumen por escrito de las actividades del ejercicio y las observaciones y sugerencias que consideren útiles para el mejoramiento del servicio de procuración de justicia.

**ARTÍCULO 458. ABSTENCIÓN.-** Los funcionarios y agentes del Ministerio Público se abstendrán de adelantar opinión no autorizada respecto de los asuntos que estén llamados a conocer.

**ARTÍCULO 459. PROHIBICIÓN.-** Los funcionarios y agentes del Ministerio Público no podrán separarse del ejercicio del cargo, sino por motivos debidamente justificados y mediante licencia. En ningún caso podrán hacerlo antes de que el sustituto tome posesión.

**ARTÍCULO 460. LICENCIA.-** Los funcionarios y agentes del Ministerio Público tienen derecho a licencias, cuyo régimen se regirá por lo establecido en el reglamento interior de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 461. TRASLADO.-** Los funcionarios y agentes del Ministerio Público podrán ser trasladados por razones de servicio, mediante resolución motivada del titular de la Procuraduría o por quien haga sus veces, de un cargo a otro cargo de la misma clase y para el cual cumpla con los requisitos exigidos para el mismo. En todos los casos el sueldo corresponderá al cargo que se desempeñe.

**ARTÍCULO 462. CAUSA DE LOS TRASLADOS.-** Los traslados de los funcionarios y agentes del Ministerio Público podrán realizarse:

- I. Por solicitud del interesado, en la cual indique los motivos de su petición.
- II. Por razones de servicio.

**ARTÍCULO 463. DURACIÓN DEL CARGO.-** El nombramiento de agente del Ministerio Público concluirá al término del período para el cual fue conferido; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los agentes del Ministerio Público que hayan sido incorporados al servicio profesional de carrera ministerial.

Los agentes del Ministerio Público que formen parte del servicio profesional de carrera ministerial, no podrán ser separados de sus cargos sino por la comisión de faltas en el desempeño de los mismos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley o por la comisión de delito; o por dejar de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

### **CAPITULO TERCERO DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES Y REQUISITOS**

**ARTÍCULO 464. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA.-** Son atribuciones del director general de la policía del estado:

- I. Rendir al titular de la Procuraduría, a través del subprocurador ministerial los informes que le sean solicitados.
- II. Acordar semanalmente con el subprocurador ministerial, o cuando éste lo determine, los asuntos relacionados con la dirección general.
- III. Supervisar y vigilar las actividades de recepción de las noticias y el registro de los hechos considerados como constitutivos de delitos, su confirmación e investigación, la utilización de los protocolos de investigación y de cadena de custodia, la protección de las personas, datos, rastros e instrumentos relacionados con su comisión.
- IV. Ejercer control sobre el registro de las detenciones autorizadas en la constitución general y supervisar el desempeño de los agentes de la policía en su ejecución.
- V. Vigilar que los elementos a su cargo, a través del informe policial homologado, den aviso administrativo inmediato al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las detenciones que realicen.
- VI. Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de mandatos judiciales ó ministeriales, cuando así lo determine el titular de la Procuraduría o el subprocurador ministerial y hacer cumplir las órdenes emitidas en vía de amparo.
- VII. Celebrar reuniones periódicas con el personal con el fin de coordinar los trabajos de prevención e investigación relacionados con el servicio, de lo cual deberá informar oportunamente al titular de la Procuraduría y al subprocurador ministerial.
- VIII. Rendir al titular de la Procuraduría un informe semanal de las labores generales de la policía.
- IX. Visitar regularmente los separos y locales de detención con los que cuente la policía, y tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas.
- X. Proponer el equipamiento con el que debe de contar la corporación a su cargo, y hacer las gestiones ante la Dirección General Administrativa de los gastos o viáticos que se puedan erogar con motivo de operativos y comisiones especiales, previa aprobación del titular de la Procuraduría o subprocurador ministerial, debiendo presentar presupuesto anual estimado para este motivo.

- XI.** Llevar el control de las licencias colectivas de portación de armas de fuego, reportando a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la subprocuraduría jurídica de profesionalización y de proyectos, las altas y bajas, pérdida o robo de las armas amparadas por dicha licencia, para mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo.
- XII.** Realizar los trámites de renovación de las licencias colectivas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la subprocuraduría jurídica de profesionalización y de proyectos; asimismo facilitar las revisiones periódicas que practica la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionadas con dichas licencias.
- XIII.** Coordinar con los delegados regionales los días de descanso y vacaciones de los agentes de la policía, de conformidad con las necesidades del servicio.
- XIV.** Proponer se someta al personal a su cargo a pruebas de detección de consumo de sustancias consideradas como narcóticas o cualquier otra sustancia prohibida por la ley en los términos que establezcan las autoridades competentes.
- XV.** Someter a consideración del titular de la Procuraduría, a través del Subprocurador Ministerial, las propuestas de reconocimientos, premios y estímulos al personal, por acciones relevantes en el ejercicio de su función, de conformidad con lo que establecen los reglamentos correspondientes.
- XVI.** Someter a la aprobación del subprocurador ministerial, las sanciones disciplinarias que deban imponerse a los elementos de la policía que no constituyan responsabilidad penal o administrativa contempladas en los diversos ordenamientos aplicables; debiendo anexar la constancia correspondiente en el expediente personal del elemento sancionado, e informar a la Dirección General de Responsabilidades y al centro de profesionalización de la sanción impuesta.
- XVII.** Promover ante el subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos, la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al programa rector de profesionalización.
- XVIII.** Informar oportunamente al director general de responsabilidades de los asuntos legales que involucren a los elementos de la policía, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes, sean éstas de carácter laboral, administrativa, penal o civil, cuando se afecten los intereses de la institución.
- XIX.** Proponer al titular de la Procuraduría, a través del subprocurador ministerial las acciones y operativos destinados al combate y disuasión de hechos delictivos.
- XX.** Hacer cumplir las disposiciones giradas por el subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos en materia de desarrollo policial, profesionalización, capacitación, apoyo psicológico, así como de las diversas evaluaciones que se requieran practicar al personal a su cargo.
- XXI.** Acatar y respetar las disposiciones que en materia de acondicionamiento físico establezca el centro de profesionalización como parte del adiestramiento del personal a su cargo.
- XXII.** Mantener la reserva y la confidencialidad de la información de la que, con motivo de sus funciones tenga conocimiento, en los términos de las leyes aplicables y vigilar que todo el personal bajo su responsabilidad observe las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.
- XXIII.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 465. REQUISITOS DE INGRESO.-** Para ser director general de la policía investigadora se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.
- II.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- III.** Tener más de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delitos intencionales o no tener algún otro impedimento legal.
- V.** Acreditar los conocimientos y la experiencia en el servicio policial; preferentemente que sea licenciado en derecho, criminólogo, técnico en investigación policial o carrera afín.
- VI.** Gozar de buena salud y no tener ningún defecto físico que lo imposibilite para el servicio policial.
- VII.** Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.

**VIII.** Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

**IX.** Los demás requisitos que señalen las leyes y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 466. NOMBRAMIENTO.-** El director general de la policía investigadora será nombrado y removido por el gobernador, a propuesta del titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 467. FUNCIONES.-** La Dirección General de la Policía Investigadora será auxiliar del Ministerio Público en la investigación del delito, para lo cual gozará de autonomía de criterio. Dependerá siempre, directa e inmediatamente del Ministerio Público en el cumplimiento de esta actividad.

**ARTÍCULO 468. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.-** La Dirección General de la Policía Investigadora aplicará en sus actividades los principios, técnicas y métodos de la investigación científica.

**ARTÍCULO 469. JERARQUÍA.-** La Dirección General de la Policía Investigadora estará bajo las órdenes del titular de la Procuraduría en todo lo relativo a la generalidad de la planeación, dirección y supervisión de acciones y responsabilidades, quien ejercerá dichas facultades por sí o a través del subprocurador ministerial.

**ARTÍCULO 470.- SUBORDINACIÓN.-** La Dirección General de la Policía Investigadora estará siempre bajo el mando general del subprocurador ministerial en lo referente a la planeación y programación de investigaciones. En los casos concretos operará bajo el mando inmediato y directo de los agentes del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 471. FACULTADES Y OBLIGACIONES.-** La Dirección General de la Policía Investigadora tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.
- II.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia previamente establecidos.
- III.** Practicar la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.
- IV.** Confirmar la información que reciba cuando ésta provenga de una fuente no identificada y hacerla constar en el registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público que haya intervenido; debiendo informar al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano.
- V.** Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberá aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.
- VI.** Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- VII.** Conservar la escena del hecho delictuoso, así como de los rastros e instrumentos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere el personal experto.
- VIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- IX.** Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en el registro de las diligencias policiales.
- X.** Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho.
- XI.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.
- XII.** Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.

**XIII.** Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.

**XIV.** Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateos, arraigos u otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

**XV.** Realizar detenciones en los casos que autorice la Constitución General y dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información del Sistema nacional de Seguridad Pública, de la detención, a través del informe policial homologado.

En estos casos, los agentes de la policía investigadora estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, para lo cual se levantará y firmará un inventario de los mismos y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

**XVI.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.

**XVII.** Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste.

**XVIII.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera.

**XIX.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios.

**XX.** Las otras atribuciones que le correspondan en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 472. PROHIBICIÓN EN MATERIA DE PERITAJES.-** Los agentes de la Policía Investigadora no realizarán, de propia autoridad, manipulación alguna de las evidencias del delito, ni practicarán peritajes.

**ARTÍCULO 473. ORDEN JUDICIAL COMO REQUISITO PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN.-** Cuando para el cumplimiento de las facultades otorgadas a los agentes de la policía se requiera una orden judicial, se informará de ello al Ministerio Público para que sea éste quien la solicite.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA SER AGENTE DE LA POLICÍA**

**ARTÍCULO 474. REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.-** Son requisitos de ingreso y permanencia para ser agente de la policía:

### **I. De ingreso:**

1. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y no adquirir otra nacionalidad.
2. Haber concluido la enseñanza a nivel bachillerato o equivalente.
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
4. Tener cuando menos diecinueve y no más de veintinueve años de edad para el día de su contratación.
5. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
6. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - 6.1 En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente.
  - 6.2 Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media o equivalente.
  - 6.3 En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media.
7. Aprobar los exámenes y evaluaciones que le aplique los centros de evaluación y control de confianza así como el de centro de profesionalización.
8. Cursar y aprobar el curso de formación inicial para agente de la policía que imparta el centro de profesionalización.
9. Gozar de buena salud y no tener ningún defecto físico que lo imposibilite para el servicio policial.

10. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo.
11. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas aplicables.
12. Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## II. De permanencia:

1. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
2. Mantener actualizado su certificado único policial.
3. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
4. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - 4.1 En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato.
  - 4.2 Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media o equivalente.
  - 4.3 En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media.
5. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.
6. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
7. Aprobar las evaluaciones del desempeño.
8. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.
9. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
10. No padecer alcoholismo.
11. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo.
12. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
13. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
14. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.
15. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 475. NOMBRAMIENTO.-** Los agentes de la policía, serán nombrados y removidos por el titular de la Procuraduría de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 476. DURACIÓN DEL CARGO.-** El nombramiento de agente de la policía concluirá al término del período para el cual fue conferido o al finalizar el período de gobierno dentro del cual hubiere sido otorgado; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior los nombramientos de los agentes de la policía que hayan sido incorporados al servicio profesional de carrera.

Los agentes de la policía que formen parte del servicio profesional de carrera tendrán derecho a las prerrogativas propias del mismo, por lo que no podrán ser separados de sus cargos sino por la comisión de faltas en el desempeño de los mismos en los términos de lo dispuesto en esta ley o por la comisión de delito.

**ARTÍCULO 477. DEBERES DE OTRAS POLICÍAS EN LA INVESTIGACIÓN.-** Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía investigadora, deberán recabar las informaciones necesarias de los hechos delictuosos de que tengan noticias, dando inmediato aviso al Ministerio Público; preservar la escena del hecho delictivo; impedir que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detener en flagrancia a quien o quienes realicen un hecho que pueda constituir un delito; identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

**ARTÍCULO 478. PROTOCOLOS ESPECIALES.-** En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Procuraduría para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

**ARTÍCULO 479. PRELACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DEL DELITO.-** Cuando los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía, sean los primeros en conocer de un delito, deberán ejercer las facultades previstas en esta ley, hasta que el Ministerio Público o esta intervengan. Cuando lo hagan informarán de lo actuado y entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado.

Todo lo actuado deberá de constar en la carpeta de investigación y deberá asentarse en el informe policial homologado.

**ARTÍCULO 480. OTROS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquéllos soliciten.

**ARTÍCULO 481. PROHIBICIÓN DE INFORMAR.-** Los elementos policiales a que se refiere la presente sección tienen la obligación de guardar la reserva de ley respecto de las investigaciones de las que tengan conocimiento.

Así mismo, no podrán informar a los medios de comunicación social ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

## **TITULO CUARTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CARRERA**

### **CAPITULO PRIMERO DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CARRERA**

**ARTÍCULO 482. INSTITUCIÓN DEL CENTRO.-** Se instituye el Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación, y Carrera con el fin de que el servicio de procuración de justicia sea proporcionado de manera profesional, especializada, eficiente y honesta.

**ARTÍCULO 483. MISIÓN.-** El centro de profesionalización dependiente de la subprocuraduría jurídica, elaborará y dirigirá el sistema coordinador de los institutos, academias y centros de estudios de la Procuraduría y de los municipios del estado para que los proyectos, planes, programas de estudios y las carreras profesionales, se interrelacionen con las etapas de ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, actualización, especialización y certificación en las fases de prevención, detección, disuasión, combate, investigación y persecución del delito.

**ARTÍCULO 484. RESPONSABILIDADES.-** El centro de profesionalización será el responsable de establecer y operar los siguientes sistemas:

- I. Servicio profesional de carrera ministerial, pericial y civil.
- II. Servicio profesional de carrera policial.

**ARTÍCULO 485. ATRIBUCIONES.-** El centro de profesionalización tendrá las siguientes atribuciones para la implementación y el desarrollo de las carreras profesionales:

- I. Establecer los estudios de ingreso, capacitación, profesionalización y especialización en persecución del delito.
- II. Organizar y operar los sistemas de ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal, así como administrar el servicio profesional de carrera que corresponde al Ministerio Público, policías y peritos; y el servicio civil de carrera para el resto del personal.
- III. Certificar a todo el personal que integre la Procuraduría.
- IV. Coordinarse con el Centro de Evaluación y Control Confianza.

V. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 486. OBLIGATORIEDAD DE LOS CURSOS.-** Los cursos de formación inicial, capacitación, permanencia, actualización, promoción y certificación serán obligatorios para el ingreso, la permanencia y los ascensos en el servicio.

**ARTÍCULO 487. DEBERES DE LOS BECARIOS.-** Las personas que estudien con apoyo de la Procuraduría, en reciprocidad, estarán obligadas a ser instructores o maestros de los institutos y academias, así como a cumplir con los requisitos que marque los reglamentos. La negativa será causa de separación del cargo o de aplicación de sanciones.

**ARTÍCULO 488. ESTRUCTURA.-** El Centro de Profesionalización, Certificación y Carrera, estará bajo el mando de un director general y tendrá las dependencias:

- I. El Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
- II. La Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera.
- III. Las demás que establezcan la legislación aplicable.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 489. OBJETIVO.** El objetivo del consejo académico será la supervisión y aprobación de la elaboración de los proyectos de los planes y programas de estudio. Se observará lo dispuesto en el programa rector de profesionalización para la carrera ministerial, pericial y policial.

**ARTÍCULO 490. INTEGRACIÓN.-** El consejo académico se integrará de la siguiente forma:

- I. El titular de la Procuraduría, quien lo presidirá.
- II. El subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos, que actuará como secretario.
- III. El director de centro de profesionalización.
- IV. Los directores de los institutos de estudios penales y formación profesional y servicio profesional y civil de carrera.
- V. Los maestros de los Institutos y/o especialistas que designe el titular de la Procuraduría de entre los propuestos por el subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos.

**ARTÍCULO 491. FUNCIONES.-** El consejo académico tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar y evaluar el servicio profesional de carrera ministerial, pericial, policial y del servicio civil de carrera, así como establecer políticas y criterios generales para tal efecto.
- II. Aprobar las convocatorias para el ingreso o ascenso del personal de carrera.
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y ascenso del personal de carrera.
- IV. Recomendar al titular de la Procuraduría la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera.
- V. Promover ante la Dirección General de Responsabilidades la separación del servicio profesional de carrera y la destitución a que se refiere esta ley.
- VI. Establecer criterios y políticas generales de evaluación, capacitación, formación, actualización y especialización del personal de carrera.
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento.
- VIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del servicio profesional y civil de carrera que al efecto se expidan por el Consejo Interior.

**ARTÍCULO 492. FACULTADES Y DEBERES ESPECIALES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO.-** El titular de la Procuraduría, como presidente del consejo académico, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Autorizar el orden del día.
- II. Aprobar las convocatorias de las reuniones.
- III. Presidir las reuniones.
- IV. Ejercer voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.
- V. Hacer que se cumplan los acuerdos, por sí o a través de sus auxiliares.
- VI. Vigilar que se cumplan los lineamientos del programa rector de Profesionalización para el servicio de carrera ministerial, pericial y policial.

**ARTÍCULO 493. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO.-** El consejo académico se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez cada mes y en forma extraordinaria cuando lo decida el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 494. QUÓRUM Y VOTACIÓN.-** El quórum para la legal instalación y funcionamiento del consejo académico será de las dos terceras partes de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes.

**ARTÍCULO 495. REGLAMENTACIÓN.-** Lo previsto en este título será regulado en el reglamento correspondiente.

## **TITULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL Y ADMINISTRATIVO**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 496. MARCO LEGAL.-** El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría se integrará con las disposiciones de las constituciones general y del estado, esta ley, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Ley Orgánica de la Administración Pública y las demás disposiciones aplicables.

Dicho marco regirá los servicios administrativos que presten los agentes del Ministerio Público, los policías y los peritos a la Procuraduría y las relaciones laborales del resto del personal a su servicio

**ARTÍCULO 497. RELACIONES ADMINISTRATIVAS.-** Las relaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría, serán de naturaleza administrativa y se regirán, según lo dispuesto por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, conforme a lo que se establece en el título de responsabilidades administrativas en esta ley, para todo lo concerniente a sus derechos, acciones, obligaciones y responsabilidades incluido el ingreso, permanencia, ascenso, disciplina, rendimiento y retiro por cualquier causa; con excepción de las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieren derecho, las cuales, en su caso, se calcularán y cubrirán, conforme a las leyes aplicables.

La Dirección General de Responsabilidades será la competente para atender y resolver lo previsto en este artículo.

**ARTÍCULO 498. RELACIONES LABORALES.-** Las relaciones, asuntos y conflictos laborales de los servidores públicos de confianza y de base de la Procuraduría, con exclusión de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 499. COMPETENCIA.-** La subprocuraduría jurídica, de profesionalización y de proyectos, así como la dirección general de responsabilidades, serán responsables en el ámbito de su competencia, de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS**

**ARTÍCULO 500. PERÍODOS DE VACACIONES.-** Los servidores públicos de la Procuraduría disfrutarán de los períodos de vacaciones a que tengan derecho conforme a las disposiciones relativas de la constitución general, de la constitución del estado, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 501. PROGRAMACIÓN DE VACACIONES.-** La programación de las vacaciones se hará por el titular de la Procuraduría, de manera que no se cause detrimento en la prestación de los servicios a cargo de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 502. LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO.-** El titular de la Procuraduría podrá conceder licencias con goce de sueldo a los servidores públicos hasta por el término de ocho días. También concederá licencias en los casos previstos por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

El Gobernador del Estado concederá las licencias que sean procedentes al titular de la Procuraduría y a los subprocuradores.

**ARTÍCULO 503. LICENCIAS MÉDICAS.-** Tratándose de licencias médicas por enfermedad deberán presentarse por el interesado o por cualquier persona, a la unidad administrativa correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición. La licencia deberá ser elaborada por la institución que preste el servicio médico a los trabajadores del estado. El incumplimiento a lo anterior se considerará falta injustificada.

**ARTÍCULO 504. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES.-** Por lo que se refiere a enfermedades y accidentes que no constituyan riesgos de trabajo, se estará a lo previsto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ARTÍCULO 505. INCAPACIDAD LABORAL.-** Si la incapacidad se origina en el servicio o con motivo de este, tendrá derecho el incapacitado a disfrutar íntegramente de su sueldo y de las prestaciones que conforme a la ley le correspondan.

## **TITULO SEXTO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 506. DEFINICIÓN.-** Se instituye el régimen de responsabilidades administrativas para que la Procuraduría, en el ejercicio de su autonomía constitucional, garantice que sus funciones se cumplan de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta.

**ARTÍCULO 507.- MISIÓN.-** La misión será supervisar el uso del presupuesto, bienes y derechos; la prestación de los servicios públicos de la Procuraduría, así como el cumplimiento de sus obligaciones y la observancia de las prohibiciones que esta ley establece y, en su caso, ejercer las acciones legales a que haya lugar.

Comprenderá también la investigación de hechos presumiblemente delictivos en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, así como los del estado o de los municipios y obrará en consecuencia.

**ARTÍCULO 508. DIRECCIÓN GENERAL.-** El régimen de responsabilidades administrativas estará a cargo de la Dirección General de Responsabilidades, que será un órgano desconcentrado de la Procuraduría con autonomía de gestión y criterio.

**ARTÍCULO 509. COMPETENCIA.-** La Dirección General de Responsabilidades, tratándose de asuntos relacionados con la responsabilidad administrativa, será la autoridad competente para la planeación, organización y operación de los siguientes actos:

- I. Controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto, derechos, fondos e ingresos y la conservación y uso de los bienes.
- II. Ejercer las acciones penales, civiles, mercantiles, o laborales en contra de los servidores públicos que violen las leyes aplicables con motivo de su cargo, puesto o comisión.
- III. Sustanciar los procedimientos a que haya lugar por responsabilidad en el ejercicio del servicio público de conformidad con las normas contenidas en este título y en la ley de responsabilidades.
- IV. Las demás que le confieran las leyes aplicables o le encomiende el titular de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 510. NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS.-** La Dirección General estará bajo el mando de un director general, que será nombrado y removido por el gobernador, a propuesta del titular de la Procuraduría y deberá satisfacer los mismos requisitos señalados para los subprocuradores.

**ARTÍCULO 511. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.-** El Director General de Responsabilidades tendrá los deberes y atribuciones relacionados con la supervisión de las funciones administrativas de las dependencias que conforman la Procuraduría y, en su caso, el ejercicio de las acciones de responsabilidad en los términos establecidos en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 512. FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES.-** El director general de responsabilidades tendrá facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas para actuar en todos los procedimientos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 513. ESTRUCTURA.-** La dirección general estará bajo el mando directo e inmediato del director y contará con las siguientes dependencias:

- I. La Dirección de Área de Auditoría.

**II.** La Dirección de Área de Asuntos Internos

**III.** Las otras dependencias que se contemplen en otras leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 514. PERSONAL DE ADSCRIPCIÓN.-** Estarán adscritas a la Dirección General de Responsabilidades, las agencias del Ministerio Público y sus auxiliares que el subprocurador ministerial determine.

**ARTÍCULO 515. RECEPCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.-** Las agencias del Ministerio Público y sus auxiliares, adscritas a la Dirección General de Responsabilidades serán las encargadas de recibir e investigar las denuncias y querellas que se presenten y, en su caso, de turnarlas a las agencias del Ministerio Público que corresponda para que ejerzan acción penal.

**ARTÍCULO 516. FACULTADES PARA LA SUSPENSIÓN O BAJA DE SERVIDORES PÚBLICOS.-** El director general de responsabilidades, previo acuerdo con el titular de la Procuraduría, podrá suspender o dar de baja a los servidores públicos que fueren sujetos a cualquiera de los procedimientos referidos en la presente ley. Se exceptúan de esta disposición el titular de la Procuraduría y los subprocuradores, aun cuando actúen como agentes del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 517. DELEGACIÓN DE FACULTADES.-** El director general de responsabilidades, podrá delegar sus facultades para la atención de los procedimientos penales, civiles, mercantiles y laborales en los otros funcionarios de la dirección general, sin que por la delegación pierda sus propias facultades. Igualmente podrá encomendar a otros funcionarios la presentación y seguimiento de las denuncias y querellas penales.

**ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL PERSONAL ADSCRITO.-** Los directores, los otros funcionarios y el personal de apoyo tendrán las obligaciones y deberes que señalen las leyes y reglamentos aplicables y las que determine el titular de la Procuraduría.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA NORMATIVIDAD, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 519. NORMATIVIDAD APLICABLE.-** Las responsabilidades en el servicio público de la Procuraduría se regirán por las disposiciones de este Título, la Ley General y en todo lo no previsto por la ley de responsabilidades y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

**ARTÍCULO 520. ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.-** El régimen de responsabilidades comprenderá a todas las personas físicas que presten sus servicios personales y subordinados en la Procuraduría, sin importar su jerarquía, cargo ni el origen de su nombramiento.

**ARTÍCULO 521. OBLIGACIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS EN EL SERVICIO PÚBLICO.-** Todos los servidores públicos deberán de cumplir las obligaciones genéricas y específicas que correspondan a sus puestos, cargos o comisiones; e igualmente deberán de respetar las obligaciones y abstenerse de realizar los hechos y los actos prohibidos en esta ley; en la ley de responsabilidades y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 522. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.-** Las violaciones o infracciones a las normas que contengan las obligaciones y las prohibiciones en el ejercicio del servicio público serán causa suficiente para que se inicien los procedimientos que correspondan para sancionar a los responsables.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES COMUNES PARA TODO EL PERSONAL**

**ARTÍCULO 523. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENÉRICAS.-** Todos los servidores públicos de la Procuraduría estarán obligados a cumplir en todo tiempo, lugar y forma las obligaciones y abstenerse de realizar los hechos y actos que se prohíben en esta ley, en la ley de responsabilidades y en los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 524. OBLIGACIONES COMUNES.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.** Firmar antes de su ingreso, carta compromiso con las condiciones generales de trabajo de la institución.
- II.** Satisfacer los requisitos de ingreso, permanencia, ascenso, capacitación y profesionalización que las leyes y reglamentos determinen, salvo quienes en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato hayan sido contratados por su amplia experiencia y conocimientos debidamente acreditados.

- III. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.
- IV. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos;
- V. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- VI. Mantener buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, igualdad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VII. Observar y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- VIII. Respetar y cumplir de forma inmediata y eficiente las órdenes, las disposiciones, comisiones o encomiendas, que estos dicten en el ejercicio legal de sus atribuciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.
- IX. Ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las órdenes, disposiciones, comisiones o encomiendas que reciban.
- X. Observar, en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales y circulares aplicables.
- XI. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que tenga sobre la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones.
- XII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- XIII. Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- XIV. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del titular de su dependencia de manera inmediata, de todo acto u omisión indebidos, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo o constituir delito cometidos por los servidores públicos sujetos a su dirección o los de su misma categoría jerárquica.
- XV. Preservar el secreto de los asuntos de los que conozca, así como los documentos, carpetas, registros, imágenes, estadísticas, constancias, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial de que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con las excepciones que determinen las leyes.
- XVI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- XVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- XVIII. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- XIX. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.
- XX. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.
- XXI. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- XXII. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXIII. Someterse a los exámenes médicos previstos en las condiciones generales de trabajo.
- XXIV. Someterse a los exámenes para detectar el uso de drogas, o sustancias prohibidas, médicas y de laboratorio.

**XXV.** Someterse a los exámenes de polígrafo.

**XXVI.** Permitir que se realicen en su persona y bienes los estudios e investigaciones establecidos para el control de confianza.

**XXVII.** Asistir a los cursos, programas y actividades que determinen sus superiores jerárquicos y presentar los exámenes de mérito.

**XXVIII.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

**XXIX.** Asistir con puntualidad al trabajo.

**XXX.** Registrar en su caso, la hora de entrada y salida.

**XXXI.** Permanecer durante las horas de trabajo en el lugar donde preste sus servicios.

**XXXII.** Usar, en el desempeño del servicio, los distintivos y medios de identificación que les sean asignados y cuidar su presentación.

**XXXIII.** Participar en las actividades deportivas y cívicas, cuando así lo disponga el titular de la dependencia en donde presten sus servicios.

**XXXIV.** Llevar al día los registros para asentar la información de actuaciones oficiales.

**XXXV.** Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio.

**XXXVI.** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.

**XXXVII.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de Fiscalización y Rendición del Cuentas del Estado.

**XXXVIII.** Guardar el debido respeto en el trato a los litigantes, inculpados, ofendidos, víctimas o a cualquier persona que acuda a sus oficinas.

**XXXIX.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

**XL.** Las demás obligaciones que éste y los demás ordenamientos le señalen.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES COMUNES A TODO EL PERSONAL**

**ARTÍCULO 525. PROHIBICIONES.-** Se prohíbe a todo el personal de la Procuraduría, la comisión de los siguientes actos, dentro y fuera del trabajo, salvo las excepciones previstas:

**I.** Abusar de su autoridad o puesto.

**II.** Faltar al respeto a sus compañeros y a cualesquiera otra persona.

**III.** Utilizar lenguaje soez, altisonante u obsceno.

**IV.** Frecuentar cantinas, centros nocturnos, prostíbulos, negocios de apuestas y sitios análogos, salvo que lo hicieren en cumplimiento del deber.

**V.** Autorizar que un subordinado falte al trabajo sin causa justificada.

**VI.** Otorgar indebidamente, permisos, licencias o comisiones con o sin goce parcial o total de sueldo.

**VII.** Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba.

**VIII.** Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designó, o después de haber sido cesado, o suspendido.

**IX.** Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

- X.** Infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
- XI.** Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables.
- XII.** Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, o recibir dádivas, agasajos, préstamos, o regalos por la prestación u omisión de sus servicios, y cualquier otro acto de corrupción. En caso de tener conocimiento de alguna de estas situaciones, deberá denunciarla.
- XIII.** Obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente de alguna de las partes, de sus representantes o intermediarios, en asuntos de la Procuraduría.
- XIV.** Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario.
- XV.** Beneficiar o perjudicar a cualesquier persona por razones de género, preferencia sexual, de prejuicios religiosos, morales o de cualquier otro tipo.
- XVI.** Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XVII.** Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII del artículo 524.
- XVIII.** Realizar o autorizar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XIX.** Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.
- XX.** Abandonar el trabajo sin autorización previa del superior inmediato.
- XXI.** Realizar trabajos ajenos al propio, con las excepciones previstas en esta ley.
- XXII.** Extraer, sin autorización, libros, expedientes o cualquier documento de las oficinas.
- XXIII.** Alterar o asentar en forma inexacta o irregular el contenido de libros, documentos, expedientes, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza.
- XXIV.** Dañar o destruir libros, expedientes, documentos, equipos o sistemas electrónicos o informáticos.
- XXV.** Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza.
- XXVI.** Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de su institución o en actos del servicio.
- XXVII.** Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la institución, siempre y cuando no afecte el desempeño del trabajo.
- XXVIII.** Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el efecto de alguna droga, o estupefaciente.
- XXIX.** Practicar juegos prohibidos.
- XXX.** Cometer actos inmorales.
- XXXI.** Realizar actos u omisiones que sin motivo pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros.

**XXXII.** Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución.

**XXXIII.** Realizar cualquier otro acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

**XXXIV.** Las demás prohibiciones específicas que éste y los demás ordenamientos le señalen.

**ARTÍCULO 526. ÓRGANOS DE VIGILANCIA.-** Corresponde a los titulares de las dependencias de la Procuraduría vigilar el cumplimiento de las obligaciones y la abstención de las prohibiciones y notificar oficialmente al director general de responsabilidades toda infracción que se cometa.

**ARTÍCULO 527. CAUSAS DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDAD.-** El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones darán lugar a los procedimientos penales, administrativos y laborales, en los términos de esta ley, de la ley de responsabilidades y demás ordenamientos aplicables.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 528. PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDADES.-** Los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a quienes violen las obligaciones y prohibiciones que conforme a esta ley, y la ley de responsabilidades deben de observar los servidores públicos, serán los siguientes:

- I. La declaración de procedencia por responsabilidad penal.
- II. El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público.
- III. El ejercicio de las acciones de carácter penal, civil, mercantil o laboral que correspondan.

### **CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 529. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público, tendrá lugar en contra de los servidores públicos que infrinjan cualesquiera de las obligaciones, o prohibiciones contenidas en esta ley, la ley de responsabilidades y demás aplicables; sin perjuicio de que de manera independiente o paralela se ejerzan en contra de los infractores las acciones penales, civiles, mercantiles, o laborales que correspondan.

**ARTÍCULO 530. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SUSTANCIACIÓN.-** Son autoridades competentes para la sustanciación de los procedimientos y la aplicación de las sanciones:

- I. El titular de la Procuraduría.
- II. El subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos.
- III. El director general de responsabilidades.

**ARTÍCULO 531. LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR.-** Podrán presentar denuncias en contra de servidores públicos de la Procuraduría las siguientes personas, bajo su más estricta responsabilidad:

- I. El titular de la Procuraduría.
- II. Los subprocuradores.
- III. El superior inmediato.
- IV. Cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones.
- IV. Cualquier ciudadano, con independencia de ser directamente la persona afectada.

**ARTÍCULO 532. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** El procedimiento de responsabilidad en contra de un servidor público tendrá lugar en los siguientes casos:

- I. Por denuncia.
- II. Por queja.

- III. Por vista de una autoridad en ejercicio de sus funciones.
- IV. Por una recomendación emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones.
- V. Por el resultado de una investigación administrativa previa.
- VI. Por el resultado de una visita de inspección o supervisión.

**ARTÍCULO 533. SUJECIÓN A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA Y LOS SUBPROCURADORES.-** El titular de la Procuraduría y los subprocuradores no serán sujetos al procedimiento de responsabilidad en el servicio público en los términos establecidos en esta ley, aun cuando actúen en su carácter de agente del Ministerio Público, sino de acuerdo y ante las autoridades previstas en la ley de responsabilidades.

**ARTÍCULO 534. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA.-** Las denuncias o quejas deberán de presentarse por escrito, de manera fundada y motivada, y con las pruebas correspondientes que tenga el denunciante.

**ARTÍCULO 535. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA.-** Las denuncias o quejas también pueden presentarse ante las siguientes autoridades:

- I. El titular de la Procuraduría.
- II. Los subprocuradores.
- III. Los delegados regionales.
- IV. El superior jerárquico.

**ARTÍCULO 536. REMISIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA.-** En su caso, los funcionarios que reciban las quejas o denuncias las turnarán a la Dirección General de Responsabilidades.

**ARTÍCULO 537. DENUNCIAS O QUEJAS ANÓNIMAS.-** Las denuncias o quejas anónimas se investigarán sin suspender, ni dar de baja a los servidores señalados y se procederá de conformidad con los resultados obtenidos.

**ARTÍCULO 538. DERECHO A FORMULAR DENUNCIA O QUEJA.-** Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas a los denunciantes o quejosos.

**ARTÍCULO 539. RESPONSABILIDAD POR OBSTACULIZAR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA O QUEJA.-** Incurrirán en responsabilidades los servidores públicos que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiban la presentación de quejas o denuncias o una vez presentadas entorpezcan el procedimiento.

**ARTÍCULO 540. SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. El apercibimiento privado o público.
- II. La amonestación privada o pública.
- III. La sanción económica.
- IV. La suspensión.
- V. La destitución.
- VI. La inhabilitación.

**ARTÍCULO 541. APERCIBIMIENTO.-** El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

**ARTÍCULO 542. AMONESTACIÓN.-** La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta.

**ARTÍCULO 543. MULTA.-** La multa consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del estado, la cual no podrá ser inferior al sueldo de un día, ni exceder al de quince días, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento económico-coactivo, con intervención de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 544. SUSPENSIÓN.-** La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por tres meses, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

**ARTÍCULO 545. DESTITUCIÓN.-** La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

A quien se le haya impuesto la sanción de destitución del cargo no se le permitirá, bajo ninguna circunstancia, su reingreso a la Procuraduría, sin perjuicio del inicio del proceso a que haya lugar.

Así mismo, si fuere el caso, se le aplicará una multa al doble de la cantidad en la que se haya lucrado al incurrir en la causal que motivó la destitución. En caso de no poder precisar con exactitud dicha cifra, la multa oscilará entre el equivalente a las percepciones que tuvo entre trescientos y mil salarios mínimo general en el estado.

**ARTÍCULO 546. ANOTACIÓN EN LA HOJA DE SERVICIO.-** La sanción que se imponga se comunicará por escrito al infractor y se tomará nota en su expediente personal, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a los subprocuradores y a la Dirección General Administrativa.

**ARTÍCULO 547. CLASES DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLAS.-** Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria analizará los siguientes indicadores:

- I. Gravedad de la falta en que se incurra.
- II. El grado de participación.
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- IV. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución.
- V. El grado de afectación a la procuración de justicia.
- VI. La reincidencia del responsable.
- VII. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio.
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO 548. SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.-** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

- I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Son faltas muy graves las siguientes:
  1. Violaciones graves a las garantías individuales y derechos humanos.
  2. Ineptitud evidente constatada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza; negligencia manifiesta o mal comportamiento, dentro o fuera de la oficina, que lastime el buen nombre de la Institución.
  3. Falta de probidad, rudeza física innecesaria en el trato con la gente, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobadas.
  4. Hacer constar falsamente en las actuaciones de la investigación o en las diligencias judiciales hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos, cuando en ambos casos se actúe de manera dolosa o con negligencia inexcusable.
  5. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocios sometidos a su conocimiento, o en los que haya de intervenir.

6. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario público.
  7. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión propios de la Procuraduría cuando goce de licencia, haya sido suspendido o hubiere concluido el período para el cual se le designó o se le haya separado por alguna otra causa del ejercicio de sus funciones.
  8. Embriagarse habitualmente; hacer uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos; practicar juegos prohibidos; incurrir en acoso sexual o realizar cualquier otro comportamiento inmoral con motivo del ejercicio de sus funciones.
  9. Las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo anterior de esta ley.
- II.** Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Son faltas graves las siguientes:
1. Dejar de observar el debido respeto y subordinación legítima hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos.
  2. Realizar conductas contra la independencia e imparcialidad de la institución tales como aceptar, ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona o autoridades distintas a las de la institución; en este caso, a condición que no exista una relación jerárquica.
  3. No fundar ni motivar sus actuaciones o peticiones habitualmente.
  4. Efectuar trámites notoriamente innecesarios que tengan como consecuencia la dilación de la investigación o del procedimiento.
  5. Impedir, por cualquier medio ilegal, que las partes hagan uso de los recursos establecidos en la ley.
  6. Hacer en sus actuaciones investigatorias o dentro del juicio, calificaciones ofensivas o calumniosas, en perjuicio de las personas que intervienen en la causa.
  7. Proporcionar información reservada al imputado o a su defensor o ponerlos al tanto de resoluciones que afecten la libertad personal con motivo del delito que se le atribuye para facilitarle su sustracción a la justicia.
  8. Expedir nombramiento en favor de quien haya sido destituido o se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente.
  9. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba.
  10. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados.
  11. Influir, directa o indirectamente, en el nombramiento, promociones, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público de procuración de justicia, ya sea por interés personal, familiar o de negocios, o porque con ello pretenda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para un tercero.
  12. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
  13. Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se le confieran o retardar injustificadamente su ejecución.
  14. Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o limitar indebidamente las horas de trabajo, así como dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.
  15. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo.
  16. Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades de la Procuraduría.
  17. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos, conociendo el impedimento.
  18. Actuar con dolo o negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia, propiciando su deterioro, destrucción, ocultamiento, sustracción o pérdida.

19. Ausencias injustificadas a las labores, si ello significa un retardo o perjuicio en las tareas encomendadas.

20. Las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere esta ley.

- III. Las faltas no graves ameritarán apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 566 de esta ley.
- IV. La multa podrá aplicarse como sanción autónoma, con independencia de la calificación de la falta; y en forma conjunta con otras sanciones.
- V. La reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión. La reiteración por más de tres ocasiones en faltas no graves o la reincidencia por falta grave, dará lugar a la destitución.

Cuando la destitución del empleo, cargo o comisión afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por el subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

#### **CAPITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 549. INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO.-** El procedimiento de responsabilidad tendrá dos instancias: la ordinaria y la de revisión.

La instancia ordinaria será sustanciada por la Dirección General de Responsabilidades y la instancia de revisión por el Procurador.

**ARTÍCULO 550. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA INSTANCIA ORDINARIA.-** La autoridad competente para sustanciar la instancia ordinaria será la Dirección General de Responsabilidades; quien tendrá los siguientes deberes:

- I. Recibir las denuncias y quejas.
- II. Resolver sobre la admisibilidad en término de tres días.
- III. Recibir la contestación del servidor público señalado como responsable.
- IV. Desahogar las audiencias.
- V. Agotar las etapas de admisión, desahogo de pruebas y alegatos.
- VI. Resolver y, en su caso, aplicar las sanciones que se decreten.
- VII. Turnar, en su caso, los recursos de revisión al Procurador.

**ARTÍCULO 551. AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR LA INSTANCIA DE REVISIÓN.** El Procurador es la autoridad competente para resolver de manera definitiva los recursos de revisión.

#### **CAPITULO SEXTO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**ARTÍCULO 552. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** El procedimiento ordinario se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se iniciará de oficio, por denuncia o queja, la cual podrá ser presentada por las personas señaladas en el artículo 531 o por los servidores públicos a que se refiere esta ley, ante el director general de responsabilidades.
- II. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

El director general de responsabilidades dará curso a la denuncia si fuese conforme a derecho y en el mismo proveído, ordenará que se envíe una copia y sus anexos al servidor público contra quien se formule, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito sobre los hechos que se le atribuyan y ofrezca las pruebas correspondientes.

Dispondrá así mismo que se le haga saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, la que deberá tener lugar a más tardar dentro del término de quince días hábiles.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el servidor público señalado como responsable no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

- III.** Sólo le serán admitidas las pruebas documental, informe de las autoridades, testimonial, pericial y de inspección ocular; las cuatro últimas, deberá anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia para que puedan ser oportunamente preparadas, a fin de que se puedan recibir en dicha audiencia.

La prueba documental puede acompañarse desde luego con los escritos iniciales o en el instante mismo en que se inicie la audiencia.

Cuando se trate del informe de la autoridad, el director general de responsabilidades, lo solicitará desde luego, si se trata de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeña y se relacione con los hechos objeto de prueba.

En el caso de la testimonial se indicarán los nombres y domicilios de las personas, terceras ajenas al procedimiento, a quienes deberá interrogarse, exhibiendo copia del interrogatorio al tenor de los cuales deban ser examinados e indicando si el oferente presentará a los testigos o si está imposibilitado para ello, en cuyo caso, el director general de responsabilidades, ordenará se les cite oportunamente. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Por cuanto a la pericial se expresarán los puntos sobre los que deba versar y se acompañará el cuestionario que contenga las preguntas sobre las que deba dictaminar el perito. El director general de responsabilidades deberá designar a la brevedad uno o más peritos a los que puedan asociarse los que proponga el interesado. El perito o peritos darán a conocer sus dictámenes en la audiencia y podrán ser interrogados sobre sus fundamentos y conclusiones en la propia audiencia.

Respecto a la inspección ocular el oferente deberá indicar con toda precisión la materia y objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretende acreditar. Si la inspección no puede practicarse en el lugar del procedimiento, porque no pueda trasladarse lo que deba ser objeto de su práctica, el director general de responsabilidades citará al interesado, para lo que fijará lugar y fecha a fin de que se lleve a cabo dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la audiencia.

En todo lo no previsto, será aplicado supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, así como el código de procedimientos penales.

- IV.** El servidor público señalado como responsable deberá de presentarse personalmente en la audiencia; sin perjuicio de que lo acompañe su abogado defensor.
- V.** Abierta la audiencia se podrán recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos que deberán ser verbales sin perjuicio de que se deje constancia por escrito y acto continuo se dictará la resolución que corresponda sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción que en derecho le corresponda. La resolución se notificará al interesado.
- VI.** Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, se desestimaré la queja.

Si del procedimiento se advierten otros hechos que impliquen otras responsabilidades a cargo del servidor público o de otras personas, se iniciará otro procedimiento.

- VII.** En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el director general de responsabilidades, previa autorización del Procurador, podrá determinar la suspensión temporal del probable responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. Cuando se trate de agentes del Ministerio Público, peritos o policías, podrán ser suspendidos además cuando así convenga a la prestación del servicio. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

En contra de la suspensión temporal a que se refiere esta fracción no procede recurso alguno.

Si el servidor público suspendido no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

**ARTÍCULO 553. PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES.-** Al servidor público señalado como responsable se le notificarán el proveído inicial y, en su caso, las resoluciones definitivas que se pronuncien, cuando no se hayan dictado en su presencia, por medio de oficio; que se le hará llegar por el funcionario que designe el director general de responsabilidades o por servicio de mensajería, o por correo certificado, en ambos casos con acuse de recibo,

El funcionario notificador deberá recabar razón y firma del interesado en el duplicado que al efecto lleve consigo. El acuse de recibo o la copia debidamente requisitada, deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación practicada.

El servidor público estará obligado a recibir los oficios que se le dirijan, ya sea en su respectiva oficina, en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo. En caso de que el servidor público no se encontrara en su domicilio se le dejara citatorio señalándose día y hora para llevar a cabo la notificación. Si no atiende el citatorio la notificación se entenderá con una persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y el interesado asumirá la responsabilidad de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El notificador comisionado hará constar en el duplicado el nombre del servidor público, del empleado o de la persona con quien se entendió la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

A los demás intervinientes, si los hubiere, se les notificará por lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades, así como en las de la delegación en cuya circunscripción despache el servidor público denunciado.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el director general de responsabilidades podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones, cuando lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 554. REBELDÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si el servidor público no asiste a la audiencia personalmente será declarado en rebeldía y perderá su derecho a ofrecer pruebas y a exponer sus alegatos.

**ARTÍCULO 555. CONSTANCIA DE ACTUACIONES.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, las que firmarán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes falten a la verdad.

**ARTÍCULO 556. RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-** Concluidas las etapas de ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos se dictará la resolución que corresponda en la misma audiencia o al menos sus puntos resolutive, en cuyo caso el fallo se engrosará dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 557. CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.-** La Dirección General de Responsabilidades expedirá las constancias que acrediten la no existencia de antecedentes por faltas administrativas, cuando sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público dentro de la Procuraduría o para fincar nueva responsabilidad en ulterior proceso administrativo.

## **CAPITULO SEPTIMO EL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 558. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** Las resoluciones que dicte el director general de responsabilidades, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión.

**ARTÍCULO 559. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-** La interposición del recurso de revisión se hará ante el director general de responsabilidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y, en su caso, se insistirá en la admisión de pruebas que, ofrecidas en tiempo y forma, hubieren sido rechazadas por el director general de responsabilidades. Los agravios precisarán la parte de la resolución recurrida que los causa, las normas violadas y los conceptos de violación.

**ARTÍCULO 560. SUBPROCURADOR INSTRUCTOR.-** El director general de responsabilidades remitirá el recurso de revisión junto con los autos originales al Procurador, quien en un plazo de tres días los turnará al subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos, para que instruya la alzada, hasta poner el expediente en estado de resolución.

**ARTÍCULO 561. ACLARACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO.-** El subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos instructor examinará en un término de tres días la procedencia del recurso y el escrito de expresión de agravios. Si aquel no fuere procedente lo desechará de plano; si éste fuere oscuro o irregular, prevendrá al interesado para que subsane las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades, si éstas fueren graves de tal modo que no hubiese materia para resolver por ausencia de agravios, rechazará el recurso de plano; de lo contrario lo admitirá bajo reserva. Si no encontrase motivo de improcedencia ni oscuridad o irregularidad en el escrito de expresión de agravios, o se hubiesen satisfecho las irregularidades señaladas, lo admitirá a trámite.

**ARTÍCULO 562. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA ORDINARIA.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente ante el subprocurador instructor, conforme a estas reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  1. Que se admita el recurso.

2. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.
  3. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.
- III.** En ningún caso se reinstalará en sus puestos a los agentes del ministerio público, peritos y agentes de la policía que hubieren sido destituidos.
- IV.** En ningún caso la interposición del recurso privará los efectos de la suspensión que se haya decretado.

**ARTÍCULO 563. RECEPCIÓN DE PRUEBAS.-** Si en el escrito de revisión se hubiese insistido en pruebas oportunamente ofrecidas y no admitidas, el subprocurador instructor examinará previamente la legalidad de esta afirmación y la pertinencia de las pruebas en tanto puedan influir en el resultado de la resolución. De estimar que las pruebas fueron legalmente ofrecidas y que de admitirse pueden influir en el resultado del fallo, fijará día y hora para la celebración de una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, para recibirlas y el interesado produzca, en su caso, su alegato verbal de buena prueba. Las pruebas deberán ser oportunamente preparadas, para que puedan desahogarse.

**ARTÍCULO 564. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.-** La audiencia se celebrará con o sin asistencia de los interesados y sus representantes legales; en caso de que no concurran, las pruebas en cuya recepción hubiesen insistido se declararán desiertas.

**ARTÍCULO 565. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.-** En todo tiempo el instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer con citación de los interesados, fijando fecha para su desahogo.

**ARTÍCULO 566. RESOLUCIÓN DEL RECURSO.-** Una vez concluida la audiencia, el instructor someterá a consideración del titular de la Procuraduría un proyecto de resolución del recurso. El titular de la Procuraduría corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos legales si los hubiere, y examinará en su conjunto los razonamientos expresados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. La resolución se dictará en un término de diez días y surtirá sus efectos al día siguientes de su notificación.

## **CAPITULO OCTAVO DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

**ARTÍCULO 567. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES.-** El titular de la Procuraduría será la autoridad competente para ejecutar las resoluciones en las que se finquen sanciones administrativas en contra de las cuales ya no exista ningún recurso, ni medio de defensa oponible.

**ARTÍCULO 568. NATURALEZA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.-** El titular de la Procuraduría conforme a las resoluciones que se dicten procederá a suspender o rescindir las relaciones laborales, o a tramitar lo correspondiente cuando la sanción sea económica; en los otros casos actuará según lo previsto en esta ley o en los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión o destitución que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario del Estado, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán, en todo, a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

**ARTÍCULO 570. MEDIDAS DE APREMIO.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades de la Procuraduría podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

- I.** Multa de veinte y hasta doscientos salarios mínimos generales, que se duplicaran en caso de reincidencia.
- II.** Auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que se solicite.
- III.** El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere la fracción I de ese artículo.
- IV.** La formulación de denuncia penal por desacato a un mandamiento de autoridad.

## **CAPITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, MERCANTILES Y PENALES**

**ARTÍCULO 571. LEGITIMACIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.-** La Dirección General de Responsabilidades será la encargada de ejercer las acciones civiles y mercantiles que procedan en contra de los servidores públicos que causen daños y perjuicios a la Procuraduría.

**ARTÍCULO 572. LEGITIMACIÓN EN MATERIA PENAL.-** La Dirección General de Responsabilidades será la encargada de presentar las denuncias o querrelas de carácter penal a que haya lugar en contra de los servidores públicos que cometan actos o hechos presumiblemente delictivos en el desempeño del servicio público o con motivo del mismo, y de constituirse en parte civil para reclamar el pago de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**ARTÍCULO 573. AUTORIDAD COMPETENTE.-** La Dirección General de Responsabilidades, independientemente del órgano estatal de control, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Procuraduría.

El director general de responsabilidades será el responsable de conservar bajo absoluta confidencialidad la información obtenida, en los términos establecidos en las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 574. PERSONAS OBLIGADAS.-** Tendrán obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, todos aquellos que tengan el carácter de servidores públicos de la Procuraduría, excepción hecha del personal de base.

**ARTÍCULO 575. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.
- III. Durante el mes de mayo de cada año en el servicio.

**ARTÍCULO 576. DOCUMENTOS ANEXOS A LA DECLARACIÓN.-** La declaración se presentará, en su caso, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I, del artículo anterior.

**ARTÍCULO 577. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN.-** Si transcurrido el plazo de sesenta días a que se refiere esta ley, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, la Procuraduría otorgará un nuevo plazo que no excederá de treinta días naturales; concluido el plazo si no se ha presentado la declaración dará de baja al servidor incumplido. Cuando se omita la declaración anual, se aplicarán los medios de apremio a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 578. NORMATIVIDAD DE LA DECLARACIÓN.-** La Dirección General de Responsabilidades expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

**ARTÍCULO 579. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INICIAL Y FINAL.-** En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Dirección General de Responsabilidades expedirá los formatos en los que se señalen las características que deba tener la declaración.

**ARTÍCULO 580. PRÁCTICA DE VISITAS Y AUDITORIAS.-** Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Dirección General de Responsabilidades podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorias. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Procuraduría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoria, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga. La información se hará en los términos previstos para las notificaciones. De toda orden de visita de inspección o auditoría y de los resultados se dará vista al subprocurador jurídico, de profesionalización y de proyectos.

**ARTÍCULO 581. INCONFORMIDAD POR LA VISITA O AUDITORIA.-** El servidor público a quien se practique una visita de inspección o auditoria podrá inconformarse ante el director general de responsabilidades, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerán las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

**ARTÍCULO 582. ACTAS DE VISITA.-** Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe el visitado, y ante su negativa o ausencia por los que señale la autoridad que practique la diligencia. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

**ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.-** Los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito serán sancionados en los términos que disponga la legislación penal.

**ARTÍCULO 584. PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para los efectos de esta ley y del código penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

**ARTÍCULO 585. COHECHO.-** Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XVI del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, a personas, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales hubieran estado directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siempre y cuando existiere conflicto de intereses.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derecho sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

**ARTÍCULO 586. DEBER DE INFORMAR DE LA RECEPCIÓN DE OBSEQUIOS O BENEFICIOS.-** En los casos en que las personas señaladas en el artículo anterior, hagan llegar a los servidores públicos, sin haberlo ellos solicitado y sin su consentimiento, obsequios, donativos o beneficios en general, deberán de informar de ello al director general de responsabilidades y poner los bienes a su disposición, para que se traten conforme a lo previsto para los bienes asegurados.

**ARTÍCULO 587. DECLARATORIA DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE INCREMENTO PATRIMONIAL.-** La Dirección General de Responsabilidades expedirá declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio con los bienes adquiridos o con aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO 588. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL DE PROCESOS Y LEGALIDAD.** El procedimiento de determinación de las vistas de no ejercicio de la acción penal, ante la Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad, se sujetará a las reglas siguientes:

Recibido el expediente en que se haya emitido la vista sujeta a revisión, el subprocurador de control de procesos y legalidad, si estima que se satisfacen los requisitos de forma, dictará determinación inicial de radicación y dispondrá que se turne a la Dirección General de Control de Legalidad para que formule proyecto de resolución. En caso contrario, ordenará la devolución del expediente para que se subsanen las deficiencias que se adviertan.

Radicado el expediente, el director general de control de legalidad formulará o supervisará, según sea el caso, el proyecto de determinación que someterá a la aprobación del subprocurador de control de procesos y legalidad sobre si es procedente o no ejercitar la acción penal, o si debe reponerse el procedimiento por falta de elementos para determinar, precisando en este caso, las diligencias que a su juicio hayan de practicarse.

Dictada la resolución, el director general de control de legalidad remitirá el expediente a la agencia del Ministerio Público correspondiente, con copia certificada de la resolución, para su notificación al ofendido o víctima y remitirá otra copia de dicha resolución al delegado regional para su conocimiento y vigilancia de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 589. SECRETARÍA DE ACUERDOS.** Para la substanciación del procedimiento, la Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad se auxiliará de una Secretaría de Acuerdos que estará a cargo de un agente del Ministerio Público, con las atribuciones siguientes:

I. Recibir los escritos, anotando al calce: la razón del día y hora de presentación del documento y el nombre de la persona que la haga; el número de fojas que contengan y anexos que se acompañen, dando razón en la copia, con su firma y sello de la oficina.

II. Dar cuenta diariamente, bajo su más estricta responsabilidad, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban.

III. Autorizar las actas, diligencias, proveídos y determinaciones que se realicen en la Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad.

IV. Hacer constar en los expedientes el día en que inician y concluyen los términos, supervisando que se cumplan los procedimientos en los plazos que establecen las normas jurídicas aplicables.

V. Foliar, sellar y firmar los expedientes y demás documentos que lo requieran.

VI. Levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, debiendo entregarlos con las formalidades legales cuando haya lugar a la remisión.

VII. Notificar a los interesados, en los casos en que la ley lo disponga.

VIII. Practicar las diligencias que se le encomienden.

IX. Remitir, cuando así proceda, los expedientes al archivo de la Procuraduría, previa anotación en el libro de control correspondiente.

X. Tener a su cargo los registros pertenecientes a la oficina.

XI. Resguardar el sello de la oficina.

XII. Las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o le encomienden sus superiores.

**ARTÍCULO 590. PERSONAL DE APOYO.** La Dirección General de Control de Legalidad contará con el número de proyectistas y agentes del Ministerio Público que requieran las necesidades del servicio, quienes bajo la más absoluta confidencialidad elaborarán los proyectos de resolución que les sean turnados por el director general de su adscripción o por el subprocurador de control de procesos y legalidad, sometiendo el proyecto para su revisión a dicho director general y posterior acuerdo del subprocurador especializado respectivo.

**ARTÍCULO 591. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE OTRAS INSTANCIAS.** Cuando el procedimiento deba ser desahogado por otras instancias, según lo dispuesto por el artículo 291 de la presente ley, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores, pero en tales casos el resolutor podrá realizar por sí mismo los actos señalados.

En caso de que el Procurador, en uso de las facultades de atracción que le competen, se haga cargo de la revisión de algún asunto, se observará en lo conducente el procedimiento precisado en los artículos anteriores.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**ARTÍCULO 592. SUBSTANCIACIÓN.** El recurso de reclamación se substanciará con arreglo a lo dispuesto por el capítulo II, título noveno, libro primero de la presente ley.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS**

**ARTÍCULO 593. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.** El Ministerio Público y los demás funcionarios de la Procuraduría, podrán acordar la expedición de copias certificadas de constancias, registros y documentos que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que motive y funde su requerimiento o cuando las soliciten el denunciante o el querellante, la víctima, el ofendido, el indiciado y sus defensores o quienes tengan interés jurídico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley. Sólo se expedirán copias de las averiguaciones previas y constancias de los procesos en los casos en que esta ley expresamente lo determine.

**ARTÍCULO 594. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR COPIAS.** Están autorizados para acordar la expedición de copias certificadas de constancias, registros y documentos:

I. Quien sea titular de la Procuraduría, de cualquiera de los archivos de la misma.

II. Los subprocuradores, de los archivos que obren en sus oficinas y en las unidades de su área.

III. Los directores generales, regionales, de área y los delegados, de los archivos respectivos y de las unidades subalternas de su adscripción.

IV. Los agentes del Ministerio Público, de las constancias, registros y documentos que formen parte de las averiguaciones previas en que actúen y de los documentos que obren en sus respectivas oficinas.

V. Todos los funcionarios de la Procuraduría, cuando les sean requeridas por la autoridad judicial federal, en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución general, en los juicios de amparo.

Los funcionarios de la Procuraduría deberán tener en cuenta la reserva de las actuaciones ministeriales al acordar lo relativo a la expedición de copias certificadas.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL RESGUARDO Y CUSTODIA DE LOS BIENES ASEGURADOS**

**ARTÍCULO 595. SECCIONES.** La Dirección de Recursos Materiales y Bienes Asegurados o la dependencia facultada para el efecto, llevará las siguientes secciones de bienes asegurados:

I. De bienes muebles.

II. De bienes inmuebles.

III. De vehículos.

IV. De dinero, valores, joyas y obras de arte.

**ARTÍCULO 596. REGISTRO.** La dirección o dependencia competente llevará los registros correspondientes a cada una de las secciones señaladas en el artículo anterior y en los que se asentará el historial del bien, desde su aseguramiento hasta su destino final.

**ARTÍCULO 597. RESGUARDO DE BIENES MUEBLES.** Tratándose de bienes muebles tales como vehículos, valores, joyas, obras de arte, entre otros, el agente del Ministerio Público que decrete el aseguramiento deberá ordenar y vigilar que se pongan inmediatamente a disposición de la dirección o dependencia encargada de su custodia o resguardo, levantando el inventario correspondiente.

**ARTÍCULO 598. DINERO.** Tratándose de sumas de dinero, se depositarán en el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

De todo depósito de dinero que se realice a dicho fondo se llevará, en la sección correspondiente, el registro y control respectivo.

**ARTÍCULO 599. ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.** Tratándose de armas de fuego y explosivos, se estará a lo que prevenga la legislación federal respectiva.

**ARTÍCULO 600. INMUEBLES Y OTROS OBJETOS.** Los inmuebles y objetos propios de actividades agropecuarias, así como los semovientes, serán administrados de conformidad a su destino.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES ASEGURADOS**

**ARTÍCULO 601. BIENES ASEGURADOS.** Los bienes que constituyan instrumentos, objetos, productos o evidencia material de delito, que hayan sido asegurados por el Ministerio Público permanecerán afectos a la indagatoria hasta que se hayan puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente o hasta que se haya emitido determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o hasta que se levante el aseguramiento por cualquier medio que autorice la ley.

**ARTÍCULO 602. ASEGURAMIENTO DE PRUEBA.** No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el Ministerio Público podrá disponer de los bienes asegurados que se encuentren a su disposición en los términos que señalan los artículos siguientes, siempre que no resulte indispensable ponerlos a disposición de la autoridad judicial para los efectos de la consignación de la indagatoria correspondiente o que se haya asegurado la prueba conforme a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 603. DESTRUCCIÓN DE BIENES NOCIVOS Y PELIGROSOS.** Los instrumentos y objetos de uso ilícito, así como las sustancias, materiales y demás elementos asegurados podrán ser destruidos tan pronto se asegure debidamente la prueba en los términos que señala la presente ley, siempre que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos.

**ARTÍCULO 604. BIENES PERECEDEROS O DE DIFÍCIL CONSERVACIÓN.** Los bienes cuya conservación sea difícil o costosa podrán ser dados en depositaría; mas si ésta no se solicita y los mismos no son reclamados dentro de los seis meses siguientes a su aseguramiento, por quien acredite derecho legítimo, se entenderán abandonados a favor del Estado. Si los mismos fueren reclamados oportunamente sólo se devolverán a su titular cuando el mismo cubra los costos y gastos erogados para su conservación. En cualquier caso el bien asegurado se entenderá afecto en garantía del pago de los mencionados costos.

Si los bienes fueren percederos o de conservación imposible se dará fe de su fenecimiento y se procederá a su total destrucción cuando ello sea necesario.

**ARTÍCULO 605. DINERO Y VALORES.** El dinero y los valores bursátiles o similares serán depositados en el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, sin que sus réditos o rendimientos puedan ser reclamados por medio alguno.

**ARTÍCULO 606. DECOMISO POR MINISTERIO DE LEY.** Las armas, los instrumentos y objetos de uso prohibido o ilícito que se hubieren asegurado se entenderán decomisados por ministerio de ley. El Ministerio Público dispondrá de ellos en los términos que señalen las disposiciones aplicables, siempre que no resulte indispensable ponerlos a disposición de la autoridad judicial para los efectos de la consignación de la indagatoria correspondiente.

Los instrumentos de uso lícito se decomisarán sólo mediante sentencia, en los términos que disponga el código penal y el código de procedimientos penales vigentes en el estado.

**ARTÍCULO 607. ABANDONO DE BIENES.** Los bienes asegurados y los que bajo cualquier título se encuentren a disposición del Ministerio Público, se entenderán abandonados a favor del Estado si los mismos no son reclamados por quien acredite legítimo derecho a ello en un lapso de seis meses contados a partir de que su aseguramiento haya sido levantado o quedado sin efectos o de un año a partir de su aseguramiento. Lo mismo sucederá en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 623.

Los bienes a que se refiere este artículo serán destinados por la Procuraduría a las instituciones del estado que puedan servirse de ellos o se venderán aplicando su producto al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA CONSTITUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL FONDO**

**ARTÍCULO 608. INTEGRACIÓN.** El Patrimonio del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, se integrará con:

- I. El importe de las multas y las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Procuraduría o del Ministerio Público, que se hagan efectivas.
- II. El importe de la reparación del daño cubierto en los supuestos a que se refiere el artículo 285 de la presente ley.
- III. El importe de la venta que se haga de objetos decomisados o abandonados, de sus frutos y rendimientos, que se encuentren a disposición del Ministerio Público y que no hayan sido reclamados en los términos de la legislación aplicable.
- IV. Los intereses que devenguen las cantidades depositadas en instituciones bancarias o por la inversión en títulos valor.
- V. Los demás recursos o partidas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 609. ADMINISTRACIÓN.** El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia será administrado por el director general administrativo, a través del director de recursos financieros, quien se encargará de ejecutar las directrices señaladas por quien sea titular de la Procuraduría para su administración, invirtiendo en la adquisición de títulos valores de renta fija que deberán ser nominativos a favor de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 610. VIGILANCIA.** La Dirección General de Responsabilidades, por conducto del subdirector de auditoría, se encargará de verificar el correcto manejo del fondo, para lo cual el director general administrativo rendirá a quien sea titular de la Procuraduría informes semestrales acerca de la situación financiera que guarde el fondo y que comprenderán, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, respectivamente, de cada año.

Quien sea titular de la Procuraduría podrá ordenar al visitador general, cuando así lo estime conveniente, la práctica de auditorías y la solicitud de rendición de informes sobre la situación del fondo, al director general administrativo o al subalterno encargado del mismo.

**ARTÍCULO 611. DESTINO Y DISPOSICIÓN.** El patrimonio del fondo se destinará:

I. A sufragar los gastos que origine su administración.

II. A la adquisición de los recursos materiales requeridos para la procuración de justicia.

III. A la construcción de edificios y su equipamiento, así como a la adquisición de equipo, recursos materiales, y los gastos necesarios que se generen para la consecución de los objetivos de la procuración de justicia.

IV. A los cursos de actualización, capacitación, especialización y superación que organice el instituto.

V. A sufragar los gastos necesarios para la participación de los funcionarios y el personal administrativo, que se estime conveniente en congresos, seminarios y demás eventos académicos que tengan los mismos fines que los cursos que imparta el instituto.

VI. A los programas de estímulos y recompensas que se implementen.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se modifica la denominación de la Sección Séptima Delitos cometidos por autoridades que lesionan la libertad, salud o seguridad de las personas, del Capítulo Tercero Delitos de servidores públicos contra otros bienes jurídicos, del Título Segundo Delitos de servidores públicos o contra la función pública, del Apartado Primero Delitos contra el Estado, del Libro Segundo Parte Especial; la Sección Sexta Facilitación Delictiva, del Capítulo Segundo Otros delitos contra la seguridad pública, del Título Segundo Delitos contra la seguridad pública, del Apartado Segundo Delitos contra la sociedad, del Libro Segundo Parte Especial; se adicionan el artículo 78 bis, el artículo 212 bis, el artículo 280 bis, la Sección Séptima Circulación con placas sobrepuestas, los artículos 280 bis1 y 280 bis 2, la Sección Octava Utilización de vehículos, uniformes, insignias o equipos oficiales con fines ilícitos, los artículos 280 bis 3, 280 bis 4, 280 bis 5, la Sección Novena Usurpación de funciones de seguridad, los artículos 280 bis 6 y 280 bis 7, la Sección Décima Colocación indebida de retenes, el artículo 280 bis 8 y la Sección Décimo Primera Venta indebida de bebidas alcohólicas, todas del Capítulo Segundo Otros delitos contra la seguridad pública del Título Segundo Delitos contra la seguridad pública del Apartado Segundo Delitos contra la sociedad del Libro Segundo Parte Especial, y el artículo 293 bis del Código Penal de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTICULO 78 BIS EXCEPCIONES PARA QUE PROCEDA LA CONDENA CONDICIONAL.-** Los sentenciados por los delitos de extorsión o extorsión por sujeto calificado o por cualquier delito que se haya cometido con violencia o intimidación, utilizando armas de fuego o blancas, no tendrán derecho al beneficio de condena condicional, así como de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

#### DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES QUE LESIONAN LA LIBERTAD, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

**ARTÍCULO 212 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DEASPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.-** Se aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años, al servidor público que con motivo o abusando de sus atribuciones, detenga y mantenga dolosamente oculta a una o varias personas.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de doce a treinta años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Si con motivo de la desaparición de una persona, ésta fuera localizada posteriormente sin vida, se iniciará la correspondiente averiguación previa por separado y en su caso se impondrán las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten sin perjuicio de la sanción impuesta por la desaparición forzada.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

...

#### SECCIÓN SEXTA FACILITACIÓN DELICTIVA

**ARTÍCULO 280 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE FACILITACIÓN DELICTIVA.** Se impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa a quien aceche, vigile o realice cualquier acto tendiente a obtener indebidamente información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general, las labores de seguridad pública, de investigación o persecución del delito o la ejecución de penas.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá hasta una mitad más al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán hasta un tanto más y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

### **SECCIÓN SÉPTIMA CIRCULACIÓN CON PLACAS SOBREPUESTAS**

**ARTICULO 280 BIS 1. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CIRCULACIÓN CON PLACAS SOBREPUESTAS.-** Se aplicará una pena de cuatro a doce años y multa a quien utilice, posea, custodie o detente un vehículo con placas, que en términos de las disposiciones aplicables han sido dadas de baja o cuyos datos de identificación correspondan a otro vehículo.

**ARTICULO 280 BIS 2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO ANTERIOR.-** Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad más:

- I. Cuando se cometa algún otro delito doloso en el cual se utilice el vehículo que porta las placas sobrepuestas; sin perjuicio de las penas que por el delito diverso se deban imponer.
- II. Cuando intervenga un servidor público en su comisión, a quien además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

### **SECCIÓN OCTAVA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPOS OFICIALES CON FINES ILÍCITOS**

**ARTICULO 280 BIS 3. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPO OFICIAL CON FINES ILÍCITOS, COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO.-** Se aplicará una pena de cuatro a doce años y multa, además de inhabilitación por un término igual al de la pena de prisión, al servidor público de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, que indebidamente facilite o permita a una persona ajena a la corporación, el uso de un vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartuchos, radio tranceptor o equipo oficial de cualquier tipo, que tenga bajo su custodia o a los que tenga acceso con motivo de sus labores administrativas, de prevención, investigación, persecución del delito o de ejecución de penas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta la mitad del mínimo y máximo si el vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartuchos, radio tranceptor o equipo oficial de cualquier tipo, se utilizó para cometer algún delito, o si se realizó a cambio de una retribución de cualquier índole dada o prometida. Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión del delito diverso.

**ARTICULO 280 BIS 4. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPO OFICIAL CON FINES ILÍCITOS, COMETIDO POR PARTICULAR.-** Se aplicará una pena de cuatro a doce años de prisión y multa, al particular que, sin pertenecer a una institución de seguridad pública, procuración de justicia, o corporación policiaca, utilice indebidamente un vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartucho radio tranceptor o equipo oficial, asignado a tales dependencias, para labores de prevención, investigación, persecución de delitos o de ejecución de penas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta el doble del mínimo y máximo, si se obtuvo la facilitación del vehículo, uniforme, insignias, armamento, cartucho o equipo oficial de cualquier tipo, si se hace a cambio de retribución de cualquier índole dada o prometida.

Si los objetos a que se refiere este artículo se usaron en la comisión de un delito, para su preparación o para procurar la huida o el ocultamiento de los sujetos activos, las penas se incrementarán hasta en un tanto más del mínimo y del máximo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión del delito diverso.

**ARTICULO 280 BIS 5. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SIMULACIÓN DE VEHÍCULOS UNIFORMES, INSIGNIAS O EQUIPOS OFICIALES PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.-** Se aplicará una pena de cuatro a doce años de prisión y multa a quien posea, custodie, detente, utilice o circule en un vehículo pintado o

señalizado con figuras, colores o patrones que sean iguales o similares a los destinados por las corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia de cualquier orden de gobierno para el ejercicio de sus funciones.

Las mismas penas se aplicarán a quien posea, custodie, detente o utilice uniformes, insignias, equipo o cualquier otro objeto falso o simulado, que sirva para identificar a los cuerpos de seguridad pública o de procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, o a los elementos de las fuerzas armadas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta la mitad del mínimo y máximo si el vehículo, uniforme, insignia o equipo, falso o simulado, se utilizaron para cometer algún delito, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión del delito diverso.

#### **SECCIÓN NOVENA USURPACIÓN DE FUNCIONES DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 280 BIS 6. USURPACIÓN DE FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.-** A quien sin serlo, se ostente como integrante de alguna institución de procuración de justicia, corporación policiaca, de seguridad pública o privada, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa.

**ARTICULO 280 BIS 7. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA SIN AUTORIZACIÓN.-** Se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y multa, a quien preste servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización legal correspondiente.

#### **SECCIÓN DECIMA COLOCACIÓN INDEBIDA DE RETENES.**

**ARTICULO 280 BIS 8. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SIMULACIÓN DE RETENES OFICIALES.-** Se aplicará pena de cuatro a doce años de prisión y multa, a quien o quienes sin pertenecer a alguna corporación de seguridad pública o militar, o aún perteneciendo a una de ellas y sin contar con la autorización de quien legalmente pueda otorgarlo, instale en vías públicas, carreteras, caminos o brechas estatales o municipales, objetos de cualquier naturaleza con la finalidad de simular la existencia de un reten o puesto de vigilancia o supervisión de carácter oficial.

Sí con motivo de la realización de la conducta delictiva anteriormente descrita se actualizara la comisión de otro u otros delitos se aplicaran las reglas de concurso de delitos que corresponda establecidas en esta Ley.

En el caso de que el delito se cometa por funcionarios públicos, además de la aplicación de las sanciones penales que correspondan, se impondrá la destitución de los mismos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar algún cargo en la Administración Pública.

#### **SECCIÓN DECIMA PRIMERA VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 281. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Se aplicará pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el lugar y tiempo donde se cometa el delito; el decomiso de los productos a que se refiere este artículo; la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso, licencia o patente, si los hubiere:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- ...

**ARTÍCULO 293 BIS.- SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACION Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.-** Se impondrá prisión de tres a nueve años y multa, a quien sin contar con las autorizaciones legales correspondientes, transporte, almacene, distribuya, suministre, reciba o comercialice sustancias consideradas peligrosas por sus características tóxicas, corrosivas, explosivas, inflamables, combustibles u otras análogas.

La misma sanción se aplicará a quien teniendo autorización legal realice las actividades señaladas en este artículo, sin observar las medidas de seguridad debidas con riesgo de la población o del medio ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adicionan las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 223 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 223. ...**

XXIV. Facilitación delictiva

XXV. Figura típica de utilización de vehículos, uniformes, insignias o equipo oficial con fines ilícitos, cometido por servidor público o por particular; figura típica de simulación de vehículos, uniformes, insignias o equipos oficiales pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública; usurpación de funciones de seguridad pública.

XXVI. Figura típica de circular con placas sobrepuestas cuando el vehículo se utilice para cometer un delito doloso; figura típica de desaparición forzada de personas, y figura típica de simulación de retenes oficiales.

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a la Fiscalía General del Estado y al Fiscal General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a su titular.

**TERCERO.-** Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a los fiscales especializados, en materia de procuración de justicia, se entenderán hechas a los subprocuradores, conforme a las siguientes denominaciones:

Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial: Subprocurador Ministerial.

Fiscal de Control de Procesos y Legalidad: Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad:

Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos: Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos:

**CUARTO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo de 2009 y los reglamentos emanados de ella, las disposiciones que sean contrarias a las normas establecidas en la presente ley, debiéndose observar las siguientes reglas:

**QUINTO.-** Todos los procedimientos y asuntos pendientes de la Fiscalía en materia de procuración de justicia, serán tramitados y resueltos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el tiempo de la comisión de los actos y los hechos.

**SEXTO.-** Todas las disposiciones contenidas en esta ley que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, tendrán aplicación una vez que éste se implemente.

**SÉPTIMO.-** La organización y funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza previsto en la fracción II del artículo 8 y 284 del Artículo Primero del presente decreto, se regulará por las disposiciones que para tal efecto se emitan en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente.

**OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ**  
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 23 de Febrero de 2012

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 12.-**

**LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA,  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto establecer las bases de planeación, coordinación e implementación entre el estado y los municipios, así como la participación de los sectores privado y social, para la prevención social de la violencia, la delincuencia y la victimización.

**Artículo 2.** La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas, estrategias e intervenciones orientadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos e infracciones administrativas, los efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, así como a intervenir para influir en sus múltiples causas y manifestaciones.

El estado, en coordinación con los municipios desarrollará políticas e intervenciones integrales a través de medidas de cooperación permanentes, estructuradas y concretas, mismas que se coordinarán con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural.

**Artículo 3.** La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que tengan por objeto llevar a cabo acciones relacionadas con el fin de la presente ley; y a las autoridades municipales que para tal efecto sean creadas o facultadas.

**Artículo 4.** La planeación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y sus acciones se realizarán en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las dependencias y entidades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. Integralidad. El estado, desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, fomentando la participación ciudadana y comunitaria;
- III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de vulnerabilidad;
- IV. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
- V. Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;
- VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios; y

IX. Transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 5.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Autoprotección:** Conjunto sistemático de prevenciones y de actuaciones aplicables y encaminadas a evitar riesgos y garantizar su propia seguridad.
- II. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. **Ley:** La Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- V. **Ley Estatal:** La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.
- VI. **Participación ciudadana y comunitaria:** La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica;
- VII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- VIII. **Violencia:** El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA**

**Artículo 6.** La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos de intervención:

- I. Social;
- II. Comunitario;
- III. Situacional; y
- IV. Psicosocial.

**Artículo 7.** La prevención en el ámbito social implica la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomentan el desarrollo de conductas violentas y delictivas, mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda y empleo;
- II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- III. El fomento de la solución pacífica de conflictos;
- IV. El diseño e instrumentación de estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquellos enfocados en la juventud, las familias y las comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad; y
- V. Programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación.

**Artículo 8.** La prevención en el ámbito comunitario comprende la participación de la comunidad en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Comprende, asimismo:

- I. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- II. Involucrar a las mujeres, las y los jóvenes, las niñas y los niños, y a los grupos vulnerables en la toma de decisiones;
- III. Fomentar el desarrollo comunitario, social y la cohesión entre las comunidades frente a problemas locales;
- IV. La participación de la comunidad en la implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad; y
- V. El fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 9.** La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad, mediante:

- I. El mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público, los sistemas de vigilancia a través de circuito cerrado, y el uso de sistemas computacionales, entre otros;
- II. La utilización de métodos apropiados de vigilancia en que se respete el derecho a la intimidad y a la privacidad;
- III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia; y
- IV. La aplicación de estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.

**Artículo 10.** La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas estatales y municipales en materia de educación; y
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas de prevención social.

**Artículo 11.** El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

- I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;
- II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;
- III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos;
- IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin; y
- V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material y las garantías de no repetición.

## CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

### Sección Primera Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

**Artículo 12.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

**Artículo 13.** Las atribuciones del Consejo Estatal en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son:

- I. Elaborar y aprobar el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y todos aquellos vinculados con esta materia;
- II. Constituir el Subsistema Estatal de Prevención Social de la Delincuencia, para definir estrategias de colaboración interinstitucional que faciliten la cooperación, contactos e intercambio de información y experiencias entre el estado y los municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención;
- III. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia, análisis de las mejores prácticas, su evaluación, así como su evolución, entre los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objeto de contribuir a la toma de decisiones;
- IV. Informar a la sociedad anualmente sobre sus actividades a través de los órganos competentes, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente;
- V. Promover la generación de indicadores estandarizados para los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica cuando se refieran a personas; y
- VI. Las demás establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 14.** Para la elaboración, aprobación e implementación del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, convocará para integrar el Subsistema de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia a los titulares de:

- 1.- La Secretaría de Desarrollo Social;
- 2.- La Secretaría de Educación;

- 3.- La Secretaría de Cultura;
- 4.- La Secretaría de Salud;
- 5.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- 6.- El Instituto Coahuilense de las Mujeres;
- 7.- El Instituto Coahuilense de la Juventud;
- 8.- El Instituto Coahuilense de los Adultos Mayores; y
- 9.- Las demás que el Consejo Estatal considere pertinente.

### **Sección Segunda Del Secretariado Ejecutivo**

**Artículo 15.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal y de su Presidente sobre la materia;
- III. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia; y
- IV. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

### **Sección Tercera Del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**

**Artículo 16.** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia es un órgano interno del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que además de las atribuciones y deberes que le impone la ley del sistema, es el responsable de implementar, supervisar y evaluar la política estatal y municipal en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

**Artículo 17.** El Centro Estatal contará con un director, quién será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo.

**Artículo 18.** El Centro Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- II. Elaborar su programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Secretario Ejecutivo;
- III. Recabar información sobre los delitos y sus tendencias, los grupos de mayor victimización y, proyectos enfocados en la prevención y sus resultados;
- IV. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- V. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de los organismos públicos de derechos humanos y de las instituciones de educación superior para el diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención;
- VI. Planear la ejecución de programas de prevención y las formas de evaluación, previa aprobación del Secretario Ejecutivo;
- VII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas;
- VIII. Elaborar mapas de riesgos sobre la violencia y la delincuencia en colaboración con otras autoridades sobre la base de la información recabada, que estarán correlacionados con las condiciones sociales, económicas y educativas de las localidades;
- IX. Realizar en coordinación con otras instituciones encuestas estatales y regionales de victimización en hogares, con la periodicidad que se estime conveniente;
- X. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;
- XI. Formular recomendaciones sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización;
- XII. Evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XIII. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad;
- XIV. Promover entre las autoridades de los gobiernos estatal y municipales, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XV. Garantizar el libre acceso de la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XVI. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómeno de la criminalidad;
- XVII. Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios para garantizar que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean elevadas al Consejo Estatal;
- XVIII. Generar y recabar información sobre:
  - 1.- Las causas estructurales del delito;
  - 2.- Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
  - 3.- Diagnósticos sociodemográficos;
  - 4.- Prevención de la violencia infantil y juvenil;
  - 5.- Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables; y
  - 6.- Modelos de atención integral a las víctimas;

- XIX. Organizar y difundir los resultados y conclusiones de las conferencias, seminarios, reuniones y demás acciones destinadas a profundizar en aspectos técnicos de experiencias sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XX. Brindar asesoría a las autoridades de los municipios, así como a la sociedad civil, organizada o no, cuando estas así lo soliciten;
- XXI. Proponer al Secretariado Ejecutivo la celebración de convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XXII. Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias estatales, nacionales e internacionales;
- XXIII. Difundir la recopilación de las mejores prácticas municipales y estatales sobre prevención social de la violencia y la delincuencia, y los criterios para tal determinación;
- XXIV. Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos en esta materia;
- XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria; y
- XXVI. Las demás que establezca la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS**

**Artículo 19.** Los Programas estatal y municipales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación. Asimismo, se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos estatal y municipales, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

**Artículo 20.** Las políticas de prevención social deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 21.** En el cumplimiento del objeto de esta ley, las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;
- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de delincuencia;
- VII. Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia; y
- VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA**

**Artículo 22.** El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la prevención social como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente ley; lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas de la violencia y la delincuencia y que incluyan a la sociedad civil;
- VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia; y
- VIII. El monitoreo y evaluación continuos.

Las autoridades del estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

**Artículo 23.** Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro Estatal preparará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

#### **Sección Primera De la Evaluación**

**Artículo 24.** El Centro Estatal evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Estatal quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

#### **Sección Segunda De la Participación Ciudadana y Comunitaria**

**Artículo 25.** La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas.

**Artículo 26.** La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los consejos de Participación Ciudadana, en el Centro Estatal o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

**Artículo 27.** La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana comunitaria, será un objetivo fundamental del Centro Estatal, para lo cual desarrollará lineamientos claros de participación y consulta.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 28.** El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente ley será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo Estatal, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá elaborar y aprobar el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

**TERCERO.-** El presupuesto de egresos contemplara las partidas requeridas para la implementación de las acciones previstas en esta Ley.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil doce.

#### **DIPUTADO PRESIDENTE**

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL  
(RÚBRICA)**

#### **DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE  
(RÚBRICA)**

#### **DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.  
Saltillo, Coahuila, 23 de Febrero de 2012**

#### **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

#### **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

## **RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## **GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

### **IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

**V.** Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

*Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2012.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)